

318509

16

2^o



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL



ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

1978-1983

**"LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE DENTRO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO"**

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
JORGE ALBERTO SELVAS CULEBRO

Asesor de Tesis:
LIC. VICTOR A. CARRANCA BOURGET

MEXICO, D. F. 1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE DENTRO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO"**

INDICE

	Pág.
CAPITULO I	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENITENCIARIO	1
1.1. REFERENCIA HISTORICA SOBRE EL ORIGEN DE LAS CARCELES Y SISTEMAS PENITENCIARIOS	12
1.2. ¿PORQUE EXISTEN LAS CARCELES?	14
1.3. EL ORIGEN DE LA CARCEL	20
CAPITULO II	
II. EL DERECHO PENITENCIARIO MODERNO	
2.1. CONCEPTO	26
2.2. FINES Y OBJETIVOS	30
2.3. ANTECEDENTES	38
2.4. SUS INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES	94
CAPITULO III	
III. EL SISTEMA MEXICANO DE READAPTACION SOCIAL	
3.1. MEDIOS PARA LA READAPTACION SOCIAL	96
3.1.1. Trabajo	98
3.1.2. Capacitación	100
3.1.3. Educación	103
3.2.1. Individualización	106

3.2.2.	Establecimientos adecuados	108
3.2.3.	Personal idóneo	112
3.2.4.	Duración ideterminada de la pena	113
3.2.5.	Principio de legalidad	114
3.2.6.	Asistencia postpenitenciaria	122

CAPITULO IV

IV.	LA EJECUCION PENITENCIARIA EN EL SISTEMA MEXICANO	136
4.1.	REGIMEN PROGRESIVO, ESPECIALMENTE TRA TAMIENTO PRELIBERACIONAL	138
4.2.	TRABAJO PENITENCIARIO	150
4.3.	LA REMISION PARCIAL DE LA PENA	154
4.4.	ASISTENCIA PENITENCIARIA Y POSTPENITEN CIARIA	158
4.5.	RELACIONES ENTRE SENTENCIADOS Y SU FA- MILIA	164
4.6.	LOS MENORES INFRACTORES	170
4.7.	DELINCUENTES ANORMALES	173

CAPITULO V

V.	CONCLUSIONES	176
	BIBLIOGRAFIA	200

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENI_ TENCIARIO.

1.1. REFERENCIA HISTORICA SOBRE EL ORIGEN DE LAS CARCELES Y SISTEMAS PENITENCIARIOS.

1.2. ¿POR QUE EXISTEN LAS CARCELES?

1.3. SUS ORIGENES.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENITENCIARIO

En nuestra República Mexicana, en la época de los antiguos pobladores, no se conocieron los sistemas penitenciarios y las cárceles, dado que en ese entonces las penas que se aplicaban eran muy crueles, tales como la esclavitud, el sacrificio, el empalamiento y el destierro. Posteriormente y a la llegada de los españoles, se establecieron los tribunales de la Santa Inquisición, los que imponían castigos y tormentos semejantes a los aplicados en Europa.

Entre nuestros pueblos primitivos, la cárcel se usó en forma rudimentaria y desde luego muy alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas y la función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal Precortesiano, un derecho "draconiano"; en esta época, la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer lugar. Así, entre los Aztecas, sólo se usaron las cárceles "cuauhcalli", que quiere decir "jaula o casa de palo", conociéndose esta cárcel con el nombre de "petlecalli" que quiere decir "casa de esteros". Esta cárcel era una galera grande, ancha y larga donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertizo; abrían por arriba una compuerta para que ahí metieran al preso, luego tornaban a tapar poniéndole encima una loza grande, y es ahí, en donde el prisionero empezaba a padecer mala fortuna, tanto en la

comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, aún para consigo mismos. (1).

Tenían además otra especie de cárcel semejante a las nuestras que le llamaban "teitpiloya": cárcel que utilizaban para los deudores que reusaban pagar sus créditos, y para los reos que no tenían pena de muerte; siendo entonces la llamada "cuauhcalli", para los reos de pena capital. Unas y otras se mantenían con buena guardia, con la diferencia de que a las reos de muerte se les daba el alimento muy escaso, para que comenzasen a padecer con anticipación las amarguras. A los cautivos, por el contrario, les regalaban cuanto podían para que se presentaran con buenas carnes al sacrificio. Si por el descuido de la guardia se escapaba algún prisionero, el común del barrio que tenían a su cargo el guardarlos era obligado a pagar al amo del fugitivo, una esclava, una carga de ropa de algodón y una rodela. (2).

Nuestros pueblos primitivos, en conclusión, desconocieron el valor de la cárcel ya que el advenimiento de la cárcel en la historia de la penología, implicaba un paso hacia la humanización, aunque esta historia se refiere a veces a cárceles abominables.

(1) Carranca y Rivas Raul. "El derecho penitenciario", 2a. Ed. Porrúa, México 1981. Pag. 15.

(2) Clavijero Francisco Javier. "Historia antigua de México". Ed. Trillas, 1970, pág. 140.

En la época colonial, al igual que entre los aztecas, mayas, etc., poca si no ninguna importancia revestía la idea de crear una cárcel para que ahí purgaran sus penas los delincuentes, sirviendo únicamente las que existían improvisadas para retener al delincuente en tanto era sentenciado a sufrir las crueles penas por el delito cometido; es decir, que a los reos se les sustraía de las cárceles para ejecutarlos, aplicando penas tales como el ahorcarlos, quemarlos, descuartizarlos, cortarles las manos y exhibirlos por ser los instrumentos del delito.

Alguna noticia se tiene que en esta época existió la cárcel real (cárcel lugubre y pestilente) pero igualmente a manera de cárcel preventiva en tanto los delincuentes eran sentenciados y ejecutados.

Sin embargo, muy pronto comenzaron a ser aplicadas en territorio mexicano las Leyes de Indias. Este fue un trasplante de las instituciones jurídicas españolas a nuestro territorio. De este modo se dio inicio al sistema penitenciario en nuestro país; sistema que conforme ha pasado el tiempo se ha ido y se ira perfeccionando. Dicha Ley, en su título seis del libro siete con veinticuatro leyes, nos habla de "cárceles y carceleros"; y en el título siete del mismo libro, con diecisiete leyes, nos habla de las visitas de cárceles.

En el Código Penal de 1871, denominado también Código Martínez de Castro, se encuentran enumerados como penas, en el Capítulo XI, las de prisión, (que se dividía en ordinaria y extraordinaria), y la de muerte; disposiciones contenidas en el artículo 94 que en forma de medida preventiva establecía la reclusión preventiva.

En el año 1874, las prisiones mexicanas estaban bajo la responsabilidad de cada ayuntamiento que las administraba a través de comisiones bajo la inspección directa de los gobernadores; y por lo que se refiere a la Ciudad de México, dicha inspección estaba a cargo del Gobernador, del Ministerio Federal y del Ministerio de Gobernación.

En el año de 1910, cuando la Revolución Maderista abría nuevos caminos en México, las principales prisiones en el Distrito Federal eran las siguientes:

La Penitenciaria, la Cárcel General, y la casa de corrección para menores varones y mujeres, establecidas estas últimas respectivamente en Tlalpan y Coyoacan. También dependía de la Federación la Colonia Penal de las Islas Marias, lugar al que se enviaban hombres y mujeres condenados a la pena de relegación.

Además, en cada población de la República, había

en ese entonces una cárcel que en las cabeceras de los municipios como ya he indicado, estaba a cargo del ayuntamiento, y en las cabeceras de distrito, a cargo de la autoridad política, lo mismo que en las capitales de los estados.

Se dice que en ese entonces de 27 Estados y tres territorios que integraban la República Mexicana, 5 Estados, entre ellos Yucatán, Nuevo León, Durango, Jalisco y Puebla, así como en el territorio de Tepic, contaban con penitenciarías, es decir, ni siquiera la tercera parte del país, siendo este el panorama en materia penitenciaria en el México anterior a 1910.

El Gobierno Federal en la Ciudad de México tenía a su cargo los siguientes establecimientos penales: La Cárcel General, situada en el edificio que se llama "Belén", que servía de prisión para todos aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, con excepción de los reos por delitos militares y de los menores de edad. Esta cárcel contaba con departamentos para hombres, mujeres, sentenciados y detenidos a disposición de la autoridad política.

Es de tomarse en cuenta que hasta el año de 1907, hubo dos cárceles distintas: La de la Ciudad, y la General, sirviendo la primera para los detenidos a disposición de la

autoridad política, y la segunda, para los reos de delitos del orden común.

La penitenciaria de la Ciudad de México fué proyectada en el año de 1881 y se comenzó su construcción el 9 de mayo de 1885, inaugurandose a su vez el día 29 de septiembre de 1900 bajo el mandato del General Porfirio Díaz; el edificio se construyó de acuerdo con el sistema Irlandés, lo que significa que al comenzar el siglo XX, se implantó en la penitenciaría de México el sistema progresivo irlandés que consiste en introducir entre el segundo y el tercer período (el segundo se caracteriza por la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo común durante el día; y el tercero por conceción de la libertad condicional), uno intermedio en el cual los reos no llevaban el uniforme penal, se les permitía hablar entre ellos y hasta en ocasiones trabajar fuera de la prisión, alejándose de ésta dentro de límites determinados.

La penitenciaria de México se regía por un Consejo de Dirección que hacía las veces de jefe inmediato de todos los servicios y al que se subordinaban los jefes de servicio y otros empleados. El establecimiento contaba con trescientas veintidós celdas para los reos de primer período (o sea del aislamiento celular), con trescientas setenta y ocho para los reos del segundo (la separación celular de los reclusos

durante la noche y el trabajo forzado durante el día), y con ciento cuatro para los del tercero (la conceción de la libertad condicional).

Además de las celdas, el establecimiento contaba con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales, con una enfermería modelo, y con un sistema también modelo, de cocinas y panaderías.

Por lo que toca a la prisión militar, ésta ocupó el edificio del que fué el Colegio de Santiago Tlatelolco, donde los españoles levantaron el primer colegio para los indios y unas de las primeras iglesias. En ese lugar se encontraban los reos de delitos del fuero militar a disposición de la comandancia militar del distrito y de los jueces militares.

A su vez, la antigua fortaleza de San Juan de Ulúa, se utilizaba como prisión y en ella se confinaba a los reos incorregibles la prisión extraordinaria que era de veinte años.

Por cuanto a la casa de corrección para menores varones y la casa de corrección para menores mujeres, la primera se encontraba establecida en lo que era el antiguo colegio de San Pedro y San Pablo en el año de 1908, ya que debido a una epidemia que estalló por las malas condiciones higiénicas

del local, fué trasladada a un nuevo edificio comenzado a construir en Tlalpan en febrero del mismo año; y la segunda de las mencionadas, se fundó el 14 de septiembre de 1903 y se inauguró el día 15 de noviembre de 1907, ocupando un edificio en el barrio de la municipalidad de Coyoacan. (3).

Ambas casas de corrección eran empleadas para el castigo de los jóvenes mayores de 9 años y menores de 18 que infringían con discernimiento la Ley Penal. En dichos lugares se les instruía en las primeras letras, en la religión y en la moral, así como también se los enseñaba algún oficio o arte que les permitiera vivir honestamente cuando abandonaran tales instituciones.

A aquellos que violaban la Ley Penal sin discernimiento se les trasladaba igualmente a instituciones de educación correccional, no como castigo sino más bien como una medida preventiva.

En síntesis, podemos decir que ya en el país y con anterioridad al establecimiento del sistema celular, se había

(3) Carranca y Rivas Raul ob. cit pag. 356, 357 u 358.

adaptado el régimen penitenciario de la prisión en común de día y de noche, con libertad de comunicación de los presos entre sí. El resultado de este sistema fué funesto, y lo es en la actualidad, en virtud de que las personas que ingresaban a la cárcel, salían más corruptas de lo que estaban. Como consecuencia de ésto, se inició la construcción de nuevas cárceles en las Ciudades de Guadalajara, Durango, Puebla y México, adoptándose el sistema celular mencionado, el cual consistía en la separación e incomunicación a toda hora de los presos entre sí; sin embargo, se les permitía la comunicación con otras personas capaces de instruirlos en su religión y en la moral. (sistema adoptado por el código de 1871).

La prisión se aplicaba por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y los presos no tenían comunicación entre sí, así también se les imponían determinados castigos, o por el contrario se les concedían determinados premios de acuerdo a su buena o mala conducta en el interior del establecimiento. Por otra parte, se les ocupaba en trabajos honestos y lucrativos y lo que ganaban se iba ahorrando con la finalidad de que cuando recobraran la libertad tuvieran dinero para subsistir fuera de la prisión.

A los presos que carecían de instrucción en algún oficio o arte, se les capacitaba, se les enseñaban las primeras letras y eran instruídos en la moral y en la religión.

Como antes hemos dicho, se tomaba en cuenta el comportamiento del reo en el interior del establecimiento, pero en el caso de que dicho comportamiento fuera malo, como castigo, se aumentaba hasta un tercio, más la pena impuesta; y se reducía ésta hasta la mitad a aquellos que dieran pruebas irrefutables tanto de su arrepentimiento como de su enmienda.

En dichos establecimientos se expedía un documento que equivalía a una rehabilitación; a los internos se les ponía en constante comunicación con personas capaces de moralizarlos a través de consejos y ejemplo, además de proporcionarles trabajo. Se fijaba un último período a prueba de uno o seis meses en completa duda de que era verdadera e insoluta su enmienda.

Cuando a un interno se le concedía la libertad provisional o preparatoria y éste volvía a delinquir, se le revocaba el beneficio y como consecuencia volvía a prisión. Por lo tanto, en el castigo se empleaban como medios más eficaces para impedir que se cometieran otros delitos, los dos resortes más poderosos del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza. Se estima que era el sistema más favorable para la conducta de los presos.

Sin embargo, posteriormente el sistema se consideró inadecuado toda vez que ocasionaba un aislamiento entre los

presos, no permitiendo la comunicación entre ellos, con el fin de evitar todo contacto dañino, ya que se creía que lo único que en ellos existía eran los vicios y depravaciones, razón por la cual los internos se volvían misántropos, rompiendo toda clase de relaciones que estos tenían con la sociedad a la cual se reintegraban abandonados de todos y sin facilidad de proporcionarse la subsistencia por medio de un trabajo honesto, viéndose obligados a cometer un nuevo delito, no obstante el temor causado por la prisión solitaria que se debilita día a día a medida que crece la imagen del crimen.

En tal era el caso que únicamente se estaba a vigilar el exacto cumplimiento de la ejecución de la sentencia, más no se trataba de crear en el interno la idea de su completa rehabilitación, ya que, para poder estar al frente de una institución carcelaria, únicamente se requería de talento y virtud en la persona del carcelero; por ello en tales condiciones, cuando los internos obtenían su libertad mediante el cumplimiento de la pena que se les imponía, la sociedad nuevamente se contaminaba, ya que volvía a ella un partidario del crimen y pocas horas después reanudaría sus antiguos vínculos.

I.1. REFERENCIAS HISTORICAS SOBRE EL ORIGEN DE LAS CARCELES Y SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Se ha dicho que el origen de la palabra cárcel lo encontramos en el vocablo latino "cárcel-eris", que indica "un local para los presos", por lo tanto, la cárcel es el edificio donde cumplen condena los presos.

Otros autores opinan que la palabra cárcel proviene del latín "coercendo", que significa restringir, coartar; sin embargo otros afirman que se deriva del término hebreo "carcar" que significa "meter una cosa".

El maestro Raúl Carrancá y Rivas opina que existen diferencias entre cárcel, prisión y penitenciaria, siendo las siguientes: "Cárcel es el edificio donde cumplen condena los presos; 'prisión', que significa un sitio donde se encierra y asegura a los presos; en cambio la 'penitenciaria' es un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio, toda vez que los individuos sujetos a un régimen que, haciéndolos expiar sus delitos, va enderesado a su enmienda y mejora, de aquí que la penitenciaría en realidad se distingue de la cárcel y de la prisión, en que aquella guarda relación con el establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados, sentenciados por sentencia

firme". (4)

Las diferencias por lo tanto, son de matriz en cuanto al léxico, aunque obedecen a una relación más acentuada en el orden del Derecho y la realidad. Nuestro Código Penal para el Estado de Chiapas, por ejemplo, habla de prisión: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal", ha dicho el legislador, y la cual será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en los lugares y establecimientos que fije el Ejecutivo del Estado, (art. 30, Código Penal para el Estado de Chiapas).

En relación con esto último el artículo 18 de la Constitución Política Mexicana distingue entre prisión preventiva o detención, y la pena de prisión propiamente dicha, ya que la primera consiste en la privación de la libertad con propósito exclusivamente asegurativo, aplicable a los procesados por delitos que presuntivamente ameritan la pena de prisión; en tanto que la segunda es la privación de la libertad como retribución por el delito cometido y de acuerdo con una sentencia judicial condenatoria. En resumen, ambas deben ejecutarse en sitios distintos y separados, ya que la prisión preventiva o detención, se lleva a cabo en una cárcel provisional

(4) Carranca y Rivas Raúl. ob. cit. págs. 11 y 12.

asegurativa y la pena de prisión propiamente dicha, en una penitenciaria.

1.2. ¿POR QUE EXISTEN LAS CARCELES?

Un hombre que ha violado la ley es procesado ante un tribunal y de ser hallado culpable, es condenado a sufrir una pena determinada. En la actualidad, si la culpa es considerada grave, el condenado es privado de su libertad y recluido en un establecimiento penal, de donde saldrá sólo después de haber cumplido la condena dictada por el Juez. Pero tendrá la posibilidad de salir en libertad antes del término de la misma, si es indultado por el Presidente de la Nación, por el Gobernador, etc., según los países y su respectiva organización política; sólo en tiempos relativamente recientes, la privación de la libertad fue considerada una pena.

En las legislaciones antiguas el sentido de la palabra "cárcel", era diferente, pues la cárcel en realidad, era el lugar donde se dejaba al condenado en espera de la ejecución de su sentencia que consistía generalmente, en penas pecuniarias, corporales o capitales.

Los condenados una vez cumplida la sentencia, eran dejados en libertad, en este mundo o en el otro. Poco comunes fueron entonces las penas reclusivas, menos raras lo fueron

aquellas que obligaban al "reo" a trabajos forzosos. Esta pena se aplicaba en la mayoría de los casos a aquellos acusados que de no haber pagado las deudas (generalmente deudas del Estado), eran procesados y luego condenados a pagar tales deudas. Este singular procedimiento judicial tuvo su mayor arraigo en la antigua Roma, en una sociedad que identificaba riqueza con poder.

El trabajo forzado, entonces, puede ser considerado como la primera forma de privación de la libertad, aunque quienes la aplicaban no la interpretasen de esta manera y sólo la considerasen el punto de vista utilitario. Los antiguos frente a un castigo de esta índole, se mostraban indiferentes, pues de ningún modo lo creían eficaz. En realidad, privar a un hombre de su libertad para esclavizarlo les resultaba muy normal, pero les parecía inconcebible recluírlos en una cárcel, ya que en el primer caso, el condenado resultaba útil, mientras que en el segundo era sólo una beca inútil, que había que alimentar.

Por eso se prefería castigar a los reos buscando el modo de hacerlos sufrir, creyendo a los reos buscando el modo de hacerlos sufrir, creyendo en el dolor como medio de arrepentimiento. Así, se les obligaba a pagar con dinero o bien se les torturaba cruelmente (mutilando sus miembros, o provocándoles una ceguera definitiva).

Hasta principios del siglo XVI, fueron contados los condenados a trabajos forzados. Pocos hombres libres fueron a trabajar en las minas de Sicilia y de España, o a navegar en los trirremes romanos. Incluso cuando aparecieron en el mediterráneo las famosas galeras (alrededor del año 1000), los remeros eran hombres libres (por excepción había algún prisionero sarracero), que se reclutaban en el país de donde procedía la flota ya que combatían por un sentimiento de honor; por una causa justa y noble. Generalmente eran pagados por su Nación, por el príncipe o por el dueño de la nave. Es interesante recordar un hecho que resultaría inconcebible hoy; la flota recibía a menudo permiso para ir a tierra ante la necesidad de alistar en las filas defensoras de la Patria a sus remeros y marineros.

Debemos llegar a la batalla de "Cabo de Oso" (22 de abril de 1528), para encontrar los primeros prisioneros destinados a remar forzosamente (encadenados) en las galeras de Filippo D'oria. Desde entonces esta costumbre se difundió y terminó por cambiar el aspecto de la galera; lugar infame y desmoralizador, centro de miseria moral, de degradación de fatiga, de dolor y sufrimiento harto indeseables.

Al galeote le siguió otra triste figura: la del deportado; hombre que por fechorías, a veces insignificantes, era condenado a los campos de trabajo en las colonias, en tierras

inóspitas, salvajes y de clima nocivo, de las cuales raramente retornaba, pues si no moría, debía, aunque hubiese cumplido con su condena, para contribuir al sometimiento de las colonias y a su civilización, por así decirlo.

Es interesante recordar que la actual población blanca de Australia deriva de los antiguos núcleos de deportados ingleses, los que una vez cumplida su condena, se quedaron en aquellas tierras e iniciaron una nueva vida.

Es fácil concluir entonces que durante largo tiempo, la condena y penalidad impuesta a quien violaba la ley, no perdió nunca de vista el sentimiento utilitario.

Hacia fines del año 700 y principalmente en el siglo pasado, las condiciones verdaderamente miserables de los "forzados", despertaron interés en las buenas personas y poco a poco se llegó a hacer más humanas las penas y aceptables sus condiciones: incluso se procedió a modificar las inadecuadas disposiciones jurídicas. En muchos países se ha conseguido la abolición de la pena de muerte, salvo en Toscana. En el año de 1889 tal disposición fue abolida en todo el reino. Se restableció durante el fascismo y fue anulada nuevamente en 1914, sustituyéndola por condena a prisión perpetua.

Actualmente, en los países socialmente más evolucionados

dos, "las penas no pueden consistir en malos tratos que atenten contra la dignidad humana y deben tender a la educación del condenado" (Art. 70. de la Constitución Italiana). Se deduce, entonces, que no obstante lo humanitario de las condenas, es inevitable y por consiguiente necesario su aplicación. Ni teóricamente se pone en duda la existencia de una relación entre culpa y penalidad.

Nadie se atrevería a afirmar que el castigo por un delito no sea de utilidad social. La concepción del castigo no sólo como medio de reeducación, sino también como una manera de pagar un delito cometido, esta irreductiblemente gravada en nuestras mentes consagradas en la tradición, impuesta por la organización que los hombres se han fijado. Las reglas de juego imponen al hombre vivir en el temor por una parte a las leyes, por la otra, a la cárcel. ¿Por qué entonces, el hombre se encuentra a menudo en condiciones de quebrantar la Ley? ¿No sería más acertado dirigir nuestros esfuerzos más que el continuo perfeccionamiento del ordenamiento jurídico, más que a la búsqueda del equilibrio justo entre culpa cometida y condena recibida, a la realización de un estado en el cual el hombre no se encontrara en condiciones de cometer delitos? Utopía, dirán algunos. Pero está el hecho de que la privación de la libertad, más que un medio de redención trae como consecuencia el gérmen del indeseable embrutecimiento, pues la cárcel separa al individuo del mundo, lo obliga

a abandonar intereses y afectos, lo relega al margen de la vida. Además de la libertad, bien sumamente preciado que permite conservar intacta la dignidad humana, el encarcelado pierde la posibilidad de realizarse como hombre. No solamente se frustra el alma por una limitación de tal magnitud, sino que también el cuerpo sufre debido al poco espacio, a la soledad y a menudo a la falta de higiene. Ciertamente es que los delitos son una realidad, ¿pero es justo que sea la sociedad quien tome la iniciativa de venganza? ¿no existe otra posibilidad para el pobre desgraciado que, guiado por quién sabe que motivos (generalmente determinados por la sociedad misma) ha cometido el delito? ¿y para el condenado a prisión perpetua, cómo se puede hablar de reeducación? ¿de qué le serviría si tiene que pasar toda la vida en la prisión? A todas estas interrogaciones y a los problemas con ellas relacionados tendrán que responder las futuras generaciones; mientras nosotros por ahora, esperaremos que a los ineficaces e inadecuados sistemas de reeducación se contraponga una sana educación más humanitaria y social, que contribuya a prevenir toda clase de delitos. (5)

(5) Enciclopedia "Los mil y un por qué", Editorial Avi, S.A., México. Pág. 22.

EL ORIGEN DE LA CARCEL

1.3. SUS ORIGENES:

El origen de las cárceles se remonta a épocas muy antiguas, ya que éstas surgen cuando el hombre tuvo la imperiosa necesidad de poner a buen recaudo a sus enemigos.

Las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, lugares inhóspitos donde se enviaban desterrados a los enemigos del Estado. Ya en la Biblia encontramos menciones sobre esos lugares. No eran precisamente cárceles en el sentido moderno tal como las conocemos en la actualidad. Eran lugares adaptados para cumplir con la finalidad de separar a todos aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad y el Estado. Fue en el año 640 d.c., cuando Grecia y Roma construyen la cárcel destinada para encerrar a los enemigos de la patria. En Roma se recuerda la cárcel conocida con el nombre de Carcere Mamertino, construida por Anco Marcio, y según la leyenda fue el lugar donde estuvo prisionero San Pedro; en el imperio Romano el Ergastulum, cárcel destinada a todos los esclavos que tienen la obligación de trabajar, término griego que significa "labores forzadas". En Grecia, por el contrario, existía una cárcel destinada a los jóvenes que delinquían, y asimismo había Pritanio para los que atentaban contra el Estado. En el Medioevo no se encuentran cárceles ya que en esta época

se concebía la pena como venganza privada.

En la época de la composición feudal surge la necesidad de construir prisiones cuando los delincuentes no podían pagar la multa o el dinero a manera de composición por el delito cometido.

En Francia, en el año 1300, encontramos la Casa de los Conserjes que fue convertida en cárcel, y la famosa Bastilla, lugar en donde fueron encerrados los delincuentes políticos.

Como vemos, la tradición de castigar a quien infringe una norma, tiene su origen en tiempos inmemoriales de la historia humana, hasta convertirse en una componenda de la cultura socio-legal, llegando con ese carácter a la época moderna.

Así, junto a la necesidad de salvaguardar el orden con el castigo, surge la idea de custodia, aislando del consorcio social a todos aquellos que violan o ponen en peligro el orden social con su comportamiento delictuoso.

Es en la llamada "edad de la razón", en la que hace una verdadera historia penitenciaria, la que los Institutos o cárceles para custodia continua de los reos. En Inglaterra,

en la primera mitad del siglo XIV, se establece la primera casa de corrección para mendigos, vagabundos y prostitutas, con el fin de frustrarlos y en esa forma, corregir sus vicios. Por otra parte, en Holanda, a principios del siglo XVII, se crean los Institutos para hombres y mujeres, lográndose una readaptación social tomando como base el trabajo.

Sin embargo, en Roma se establece una Institución con un tratamiento menos duro y más cercano a los conceptos modernos de reeducación social en 1703, cuando el Papa Clemente XI creó el "Hospicio de San Miguel", que todavía en la actualidad se encuentra en Porta Portese de la Capital Italiana, con el objeto de acoger a los jóvenes delincuentes. El tratamiento que se daba era esencialmente educativo, con tendencia a la educación religiosa y a la enseñanza de cualquier oficio que les permitiera vivir honestamente cuando regresaran al seno de la sociedad. Este Instituto fue el primero que estableció la distinción entre jóvenes y adultos, así como una posterior clasificación entre jóvenes ya condenados y jóvenes de conducta irregular. Ulpiano ya había manifestado "La prisión debe servir solamente para retener a los hombres, no para castigarlos" (6); pensamiento que a mi entender es muy acertado y debe ser tomado muy en cuenta para el mejor logro

(6) Cít. por Carracá y Rivas Raúl. Pág. 365.

de los fines que se persiguen y la positiva readaptación social de los que, por una u otra causa han tenido la desgracia de caer en prisión.

En Estados Unidos, en 1777, se establece un sistema denominado "Filadelfiano" o "Celular", que tenía como objeto el aislamiento continuo de los detendos que presentaban la peligrosidad mayor, pretendiendo alcanzar el arrepentimiento en el clima contemplativo más absoluto; para aquellos "más difíciles", estaba prevista al ocupación en trabajos útiles a la comunidad.

Es imposible, en materia de bibliografía, omitir el Nombre del puritano inglés John Howard, quien publicó su libro "El estado de las prisiones", doce años antes de la Revolución Francesa, en 1777, describiendo en él todas las lacras de las prisiones y de manera muy especial la de las cárceles (geoles) francesas. Howard recomendaba reformar los establecimientos penitenciarios, construir cédular y buscar la enmienda por medio del trabajo y de la educación religiosa". (7)

(7) Carrancá y Rivas Raúl. ob. cit. Pág. 388.

En Auburn y Sing-Sing, se estableció el sistema que tenía por objeto el trabajo en común, durante el día, bajo un estricto rigor; y el silencio más absoluto de noche un total aislamiento en pequeños cuartos individuales. Empero, ambos sistemas fallaban. El primero por la falta de asociación y comprensión entre los hombres, factores naturales e indispensables para el sano desarrollo de la personalidad humana; y el segundo por exceso de disciplina considerada como un mal indispensable. Sin embargo, ambos sistemas tuvieron en concreto el intento de institución de una "Casa de Pena", para utilizarlo como prisión para delincuentes sentenciados y penas detentivas.

Se afirma que en este período existe ambivalencia en las actitudes; por parte persistente la tradición de la venganza y el deseo de castigar dolorosamente a quien ha pecado (concepto de la pena penitenciaria); y por otra parte se abre paso un sentimiento de piedad cristiana por la condición miserable en la que son abandonados los detenidos en las cárceles; esta actitud de piedad que todavía en nuestros días encontramos en la opinión de las mayorías, como consecuencia de costumbres inveteradas o imperativos religiosos más interpretados, se convierte en obstáculo que impide el decidido empeño social en un verdadero esfuerzo pendientes a mejorar y reeducar al sentenciado. Tarea por demás ardua, difícil, delicada, más no imposible.

A la "Escuela correccionalista alemana", se deben las primeras tentativas de crear las ciencias penitenciarias, de la cual se derivó después en el campo jurídico el Derecho Penitenciario.

Tomás Moro, nos decía que el criminal debía ser tratado humanamente. Por otro lado, la intuición de los estudiosos en la materia, en el curso de los últimos cien años, ha caminado los problemas de la ejecución de las penas en el sentido de despojarlas de cualquier ulterior aflicción contraria a la dignidad humana, dirigiéndola más bien a la readaptación social del sentenciado.

CAPITULO II

EL DERECHO PENITENCIARIO MODERNO

2.1. CONCEPTO

2.2. FINES Y OBJETIVOS

2.3. ANTECEDENTES

2.4. INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES.

II. EL DERECHO PENITENCIARIO MODERNO

2.1. CONCEPTO

Por concepto quiero decir ¿qué es derecho penitenciarío?, ¿qué regula? y ¿por quién es impuesto? y así llegar a su definición, más acertada.

Gustavo Malo Camacho señala que "el derecho penitenciarío es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la Ley penal". (8)

Es mi opinión, pienso que esta definición es acertada toda vez que se utilizan en ella los vocablos de "penitenciaría" y "pena", los cuales dan origen a la denominación de esta Rama Jurídica.

Penitenciaría, según señala el diccionario, es cualquier acto de mortificación interior o exterior; castigo público impuesto a los reos. La pena, por su parte, aparece

(8) Malo Camacho Gustavo. Manual de Derecho Penitenciarío. -
Sría. de Gobernación, México 1976. pág 5.

definida como el castigo legal impuesto a quien ha cometido una falta o delito; es la aflicción, es el dolor. Las voces anotadas se deriva la palabra "penitenciaria" a la que se define expresando: "Dicese de cualquiera de los sistemas de castigo y corrección de los penados y aplicase también a los establecimientos destinados a este fin". (9)

El derecho penitenciario es una rama jurídica reciente por lo que no se ha podido conceptuar uniformemente. Incluso ha sido confundida con otras ciencias. Por esto Gustavo Malo Camacho nos dice que "el contenido de la materia se muestra variable entre quienes se refieren a ella.

Este autor también afirma que "el derecho penitenciario parece asimilarse al derecho ejecutivo penal en tanto que, efectivamente, observa como objeto la ejecución de la penitencia o pena. Este último concepto sin embargo, tampoco resulta suficiente, requiriendo a su vez de aclaración por su semántica variable del término pena, en su utilización para definir la materia de derecho ejecutivo penal, al igual que el derecho penitenciario que parte de una concepción amplia del vocablo que abarca tanto a las penas, como a las medidas de seguridad, con lo que se adopta una concepción amplia del

(9) Diccionario Moderno Larousse. Edit. Larousse México 1984.

término, en realidad, continua diciendo lo mismo corre con la rama jurídica del Derecho Penal en cuyo uso como denominación de la materia respectiva, no obstante adolecer del mismo problema, en general es aceptada en diversas partes del mundo, incluyendo a México; lo que permite observar que la cuestión más que substancial parece ser sólo formal, observando, incluso, en el País, una solución que resulta aceptable, en base a la interpretación del alcance de la pena correctiva fundada en el artículo 18 Constitucional y desarrollada por la legislación penal donde el concepto de la pena, aparece aprovechado en una doble alternativa; la pena y la medida de seguridad. La denominación de Derecho Penitenciario como la de Derecho Ejecutivo Penal, gramaticamente hablando aparece tan restringida como la del Derecho Penal, pero atendiendo al contenido técnico jurídico de la pena, la denominación no resulta inadecuada". (10).

En definitiva, siguiendo las ideas del autor citado, (11). con que se puede calificar a la materia: (Derecho Penitenciario, Derecho Ejecutivo Penal, Derecho de Ejecución Punitivo, Derecho Ejecutivo Criminal, Derecho de Aplicación de Pena

(10) malo Camacho Gustavo. Manual de Derecho. Penitenciaria, -
Sría. de Gobernación. México 1976. pág. 6.

(11) Idem. pág. 6 y 7

y Medidas de Seguridad, o incluso otras denominaciones que excluyen su pertenencia al Derecho y por lo mismo en realidad observan un contenido diverso como penología, o penalología, o cualquiera otra), la denominación Derecho Penitenciario parece ser más conveniente, tanto por su formación etimológica, cuanto por el contenido mismo de la connotación. Por ello, Malo Camacho estima que "la denominación más adecuada es la de Derecho Penitenciario, no obstante que puede ser objeto de la crítica por defecto o por exceso". (12)

En este sentido, las medidas de seguridad no son penas en el sentido más estricto del término, sino precisamente su alternativa de tratamiento. Igualmente se podría observar que el Derecho Penitenciario exclusivamente debe entender el estudio de las penas privativas de libertad y no las de otra naturaleza. Por otra parte, podría también ser señalado que existen otras sanciones igualmente impuestas por el Estado, que aún cuando técnicamente no pudieran ser calificadas como penas. Representan situaciones que motivan la privación legal de la libertad y por ende requieren de regulación jurídica, por lo que podrían integrarse también como parte del Derecho Penitenciario.

(12) Idem. Pág. 7.

En resumen, podemos decir que por Derecho Penitenciario debe entenderse "el conjunto de normas relativas a la ejecución con el alcance que ha sido señalado: Ejecución de pena privativa de la libertad y ejecución de las medidas; de seguridad.

2.2. FINES DEL DERECHO PENITENCIARIO

Se ha debatido mucho sobre cuáles son los fines del Derecho Penitenciario. Algunos estudiosos del derecho han dicho sobre sí, esos fines consisten en una expiación, medicina, vindicta, defensa social, castigo o reeducación, pero se ha llegado a concluir que tiene una triple finalidad. La prevención, la protección y la de reintegración. La pena sirve para "garantizar el orden jurídico, proteger a la colectividad y reincorporar a la comunidad al autor. No puede rebajar la medida de su culpabilidad". (13)

De acuerdo con el artículo 18 Constitucional, piedra angular del Derecho Penitenciario en México, el fin de la pena es lograr la readaptación social del individuo la que

(13) Ideas tomadas que representa el Lic. Luis Treviño Medrano ante el III Congreso Nacional Penitenciario.

se alcanza por medio del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

En mi opinión es necesario insistir en el hecho de que resulta incompleta una legislación que sólo se ocupe de establecer las sanciones imponibles a los infractores de la norma, sin ocuparse de la ejecución de tales sanciones, ya que desde fines del siglo pasado, se expuso la idea de separar del procedimiento penal la ejecución de las sanciones impuestas por la sentencia condenatoria, para formar una nueva rama del derecho. En los tiempos actuales, tal idea ha tenido el más franco desarrollo, como se demuestra en un trabajo presentado a la Primera Mesa Redonda Centroamericana de Derecho Penal por Roberto Prettinato, Director Técnico de los Centros Penales de Rehabilitación Social de Nicaragua.

Al respecto el notable Jurista expresa: "De acuerdo con el concepto vigente tenemos que estimar al Derecho Penal Ejecutivo como el conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de penas; a los procedimientos de aplicación ejecución o cumplimientos de las mismas; a la custodia y tratamientos; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención. Represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados y libertados. Este importante contenido ha dado principio

a dos importantes disciplinas que en estos últimos años han discutido su calidad científica: La Ciencia Penalógica y la Ciencia Penitenciaria". (14)

Por lo que hace a nuestro País, el Constituyente de 1917 recibió la adelantada visión plasmada en el proyecto que enviara el Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, según cita el Maestro Juan José González Bustamante, Don José Natividad Macías dijo en su discurso, entre otras expresiones, que la cárcel y los sistemas penales deben tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación en la escuela y en la familia, preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, de manera que hoy los sistemas penales son sistemas de adaptación de los individuos.

La teoría moderna, se dio con la Constitución Política de 1857 en la que se prohibió la pena de muerte, se dijo que ésta, quedaría prohibida tan pronto como se estableciera en los Estados el régimen penitenciario; de manera que nada tiene de particular que nuestros padres, los Constituyentes de 1857, hayan adoptado ésto de acuerdo con el pensamiento común de la época. El sistema penitenciario de entonces correspondía

(14) Lic. Luis Treviño. ob. cit.

a la doctrina de Beccaria. ¿Cómo querer sacar a los hombres de entonces de aquél sistema de crueldad e inhumanidad que les vino desde épocas anteriores, en que imperaba el sistema de venganza?; pero, ¿estamos hoy en las condiciones del año 1857?. No en los Estados Unidos e Inglaterra la tendencia de la época es clamada, obteniendo que esos sistemas penitenciarios se hallan en decadencia porque no son sistemas de readaptación.

Venustiano Carranza, hombre que estudió mucho para buscar el progreso de este País, y que le costó, tantos sacrificios al estudiar este punto, después de meditar los antecedentes de como estaban organizadas las prisiones en Estados Unidos, en Inglaterra y en Alemania, comprendió la necesidad de una reforma trascendental en México y pensó que era necesario abolir esas penas; acabar con las penitenciarias, que no son mas que instrumento de tortura; son instrumentos en que no sólo el hombre va acabar con toda clase de sentimientos nobles que pueden quedar en el corazón de un criminal, sino que va acabar con la salud. Con lo anterior mencionado podemos recalcar que los sistemas penales y penitenciarios lejos de regenerar al individuo lo hacen más delincuente; no lo regeneran y así lo hacen odiar profundamente a la sociedad, puesto que lo privan de su inteligencia, y esos resultados vinieron a palpase en la Penitenciaría de México, demostrando su fracaso. Meditando en ello, el Dr Carranza, quizo que se adoptara el

sistema moderno. Los sistemas modernos en Estados Unidos, en Inglaterra, Alemania y Francia, son las colonias penales, colonias agrícolas, esas prisiones están en manos de militares, no están sujetas a la fuerza, sino que a cargo de médicos, de profesores, con objeto de estudiar las condiciones de cada individuo, de estudiar cada caso y que puedan de esta manera hacer de aquél individuo un hombre útil para que el gobierno pueda devolverle su libertad.

Las colonias penales, según la idea del Dr. Carrancá, son colonias agrícolas, son colonias de trabajadores donde con toda humanidad se va a tratar a los penados, con el objeto de no despertar en ellos el sentimiento de odio para la sociedad, sino con objeto de hacer que pueda haber en ellos la convivencia social necesaria para que puedan vivir juntos con sus semejantes, sin causar daño de ninguna especie. Las colonias penales de acuerdo a lo que dice el Lic. Luis Treviño Medrano puede ser que en muchos casos no sean posibles y deben ser, como dice el Proyecto del Primer Jefe, para criminales primarios cuyas condenas sean mayores de dos años.

Desafortunadamente, por el no entendimiento cabal de los sistemas de Gobierno Centralista y Federal", no llegó a cuajar del todo la idea de organizar científicamente las instituciones destinadas a la reclusión de los delincuentes, no obstante lo cual, se estableció en el artículo 18 de nuestra

Carta Magna, la Garantía Constitucional consistente en la separación de procesados y sentenciados y la facultad de los gobiernos tanto de la Federación como de los Estados, para organizar en sus respectivos territorios, el sistema penal (colonias, penitenciarias o presidios), sobre las bases del trabajo como medios de regeneración".

"En la República Mexicana y salvo honrosas excepciones no se cumple con la garantía Constitucional invocada, ya no digamos que existe la elemental y necesaria separación de procesados y sentenciados, sino que existe tal aglutinamiento de delincuentes primarios con los más avanzados criminales, que tal promiscuidad es de funestas consecuencias sociales. No abrazamos del todo la idea de la supresión de la institución penitenciaria, debemos entender que tal sistema plegado de vicios y errores puede y debe sancionarse, sobre bases de edificios técnica y científicamente diseñados y como complemento indispensable la selección de personal previamente capacitado". (15)

En mi opinión podemos concluir que llámese Penitenciaría o Colonia Penal, debemos asegurar para el delincuente

(15) Ideas tomadas que presenta el Lic. Luis Treviño Medrano - ante el III Congreso Nacional Penitenciario.

un trato humano al que como hombre tiene derecho; su regeneración por virtud del trabajo; su formación psicológica que le permita reincorporarse a la comunidad y rehacer su normal modo de vida, todo ello sin descuidar la realización de la más estricta defensa social.

2.2. OBJETIVOS DEL DERECHO PENITENCIARIO

Como se ha dicho al Derecho por el conjunto de normas relativas a la aplicación de las penas y medidas de seguridad; por todas las disposiciones legales de la materia que hubieran sido publicadas para la federación en materia federal y en el D. F., y en los Estados en lo relativo al fuero común, por lo que, como señala Gustavo Malo Camacho, el debe quedar para abarcar el objeto en los términos que con anterioridad se ha hecho referencia. (16)

Nuestra Rep. Mex. esta constituida desde el punto de vista politico en un Edo. Federal compuesto por Entidades libres y soberanas mismas que se encuentran unidas por un pacto fral. el cual los representa frente a otros paises. Asi mismo cabe señalar que el Distrito Fral. quedó integrado

(16) Malo Camacho Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario. -
Sría. de Gobernación, México 1976. Pág. 12.

como sede de los Poderes de la Unión.

"En base a ésa estructura política jurídica, el Derecho Penitenciario Mexicano se forma por las Leyes dictadas sobre las materias para la Federación. **Artículo** 71, 72 y 89, Fracción 1a., para los Estados y para el Distrito Federal Artículo 71, 72, 73 Fracción 6a. y 89 Fracción 1a., cada una en su respectiva jurisdicción" (17).

En nuestra época se ha planteado el problema de la privación de la libertad como medio de corrección del delincuente, a pesar de los ataques de todo tipo que la cárcel ha recibido a lo largo de los siglos se mantiene firme en su carácter de instrumento cultural para la lucha contra el delito, las ciencias sociales tiene la palabra en cuanto a su eficacia; a la luz de sus descubrimientos habrá que revisar viejos conceptos y buscar soluciones que contemplen la dignidad humana y sirvan efectivamente a las metas propuestas por la sociedad en la lucha contra la delincuencia ".

Con lo anterior expuesto, nos podemos dar cuenta que al referirnos al delincuente estamos hablando de un ser humano que ha cometido un delito; pero que su regeneración

(17) Malo Camacho Gustavo; Manual de Derecho Penitenciario. - Sria. de Gobernación, México 1976. Pág. 12

no debe basarse en malos tratos sino buscar instrumentos que los ayuden a regenerarse y hacer hombres de bien para la sociedad.

2.3. ANTECEDENTES

Hablaremos a continuación de cómo fue el Derecho Penitenciario; en sí nos vamos a referir a los Aztecas, cuyo Derecho Penitenciario fue brutal y veremos la gran evolución que ha tenido en cuanto a los castigos que antes se imponían los cuales eran crueles antihumanos, y como a las personas que delinquieran se les fue dando un trato más benévolo en el transcurso del tiempo. Desde luego, hoy por hoy, nos encontramos muy lejos de las leyes de los Aztecas que significaban castigo duro y violento y no la readaptación social.

A). EPOCA PRECORTESIANA: LOS AZTECAS

"El derecho penal precortesiano fué rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las Leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con la cultura valorativa". (18)

(18) Ideas tomadas del Derecho Penal de los Aztecas, Criminología T. III, P.P. PÁG. 13.

Kholer alude a tres condiciones que nos parecen de la mayor importancia.

"La moral, la de la concepción de la vida y la política, ellas conforman el aspecto exterior e interior del derecho punitivo, y llegado el caso, el Sistema Carcelario - les daba su organización y forma. Por las prisiones se conoce un régimen político, su grado de moralidad y su cohesión". (19).

En el Derecho Azteca, la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. En este sentido, el destierro o la muerte eran la suerte que esperaba el malhechor que pone en peligro a la comunidad. Sin embargo "se empleaban jaulas y cercados para confiar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos". (20)

Tales jaulas y cercados cumplían la función de la que hoy llamamos cárcel preventiva.

(19) Carrancá Raul, Derecho Penitenciario 2a Edición, Edit. - Porrúa, México 1981, Pág. 13.

(20) Carrancá Raul. ob. cit. Pág 13.

En suma señala Carrancá y Rivas, la ley era brutal ya que desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la Ley sufría serias consecuencias, las Leyes y las penas, no surgen por generación espontánea, obedecen a un lento proceso de evolución espiritual y social del hombre". (21)

En la organización Social de los Aztecas, había una cárcel a la cual llamaban de dos maneras, o por dos nombres. Uno era Coaubcalli, que quiere decir Jaula o Casa de Palo; y la segunda manera era Petlacalli que quiere decir Casa de Esteras.

"Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar y poníanle encima una losa grande y allí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón aún para consigo mismo y así los tenían allí encerrados hasta que veían sus

(21) Idem. Pag. 14.

negocios". (22)

No se especifica si en la cárcel antes mencionada metían al preso para engordarlo y después sacrificarlo o comérselo. Puesto que el declaraba que el recluso padecía con la comida y la bebida, se ha de entender que se trataba de un castigo inferido por la comisión de un crimen máximo, que los tenían encerrados hasta que veían sus negocios". (23)

Nuestro Maestro Carrancá y Trujillo opina lo siguiente: "En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento son: desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracias guerreras y sacerdotal ya que el poder militar y el religioso han ido siempre juntos para el dominio de los pueblos, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra, oligarquías dominantes y como consecuencias, la justicia penal diferenciada según las clases, son penas diversas según la condición social de los infrectores". (24)

(22) Carrancá Raúl, ob. cit. Pag. 15

(23) Idem. Pag. 16

(24) Carrancá Raúl; Derecho Penal Mexicano, 16a Edición, Porrúa, México 1974, Pag. 71.

Para Carrancá y Rivas, (25) "El anterior punto de vista hace reflexionar en la existencia de las personas para mantener la cohesión del Estado, o sea lo que Kholer llama "cohesión política".

"En la recopilación de leyes de los indios de la Nueva España Anahuac o México, Fray Andrés de Alcobiz (fechada en Valladolid, a diez del mes de septiembre, año en 1543), sobresale la pena de muerte para que el que matara a su mujer por sospechas o indicios y aunque la tomase con otro".(26)

La ejecución de la muerte era rica en procedimientos: ahorcamientos, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

¿Quién juzgaba y ejecutaba las sentencias? Carrancá y Trujillo lo dice: Era el Emperador Azteca - Colhuatecutli Tlatoqui o Hueitlatoani, era, con el consejo supremo de Gobierno el Tlacotan formado con cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, entre los que habría de ser elegido el sucesor del Emperador, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias. Los pleitos duraban ochenta días, el Tlacotán

(25) Carrancá Raúl; Derecho Penitenciario, 2a. Edición, Edit. Porrúa, México 1981. Pag. 17.

(26) Idem. Pag. 18.

celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación". (27).

De acuerdo con el análisis que de las penas previstas en el Derecho Azteca realiza C. y R, se hace notar que la suspensión y la destitución del empleo así como las penas pecuniarias, las conocieron los aztecas siglos antes que nosotros. Por cuanto a la pena de muerte, se aplicaba en diferentes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza. Es fácil advertir que la prisión apenas si ocupa sitio en medio de sanciones tan inhumanas, por lo que el cúmulo de esta última absorbía cualquier posible reglamentación carcelaria. Lo importante, sin embargo es que la tomaba en cuenta aunque cueste trabajo admitirlo así dada la mentalidad que sobre el castigo penal tenían los Aztecas". (28).

Carlos H. Alba cita dos casos por demás interesantes, en los que la pena es la cárcel: "Se castigará con pena de cárcel la riña", según Kholer, "El que lesione a otros fuera de riña sufrirá pena de cárcel". Según La Casa. Y esto es todo, en exhaustivo catálogo coleccionado por Alba, no hay ningún otro delito que merezca cárcel, resulta por lo tanto,

(27) Idem, Pag. 20

(28) Carrancá Raúl, ob. cit. Pag. 20.

que las sanciones en el Derecho Penal Azteca ofrecían la siguiente perspectiva; penas al margen de la privación de la libertad que comenzaba con la muerte y penas de privación de la libertad, -carcer- que se reducían al mínimo, según lo que vemos. ¿Por qué? porque la organización jurídica azteca queda visto, no le daba importancia a las cárceles. La pena debía afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales. Por ejemplo, llaman la atención las penas aplicables para el delincuente de daño en propiedad ajena cuando el maíz sembrado en un terreno motivo de un litigio, era destruido por aquel que lo sembró (pena infamante: pasear al culpable por el mercado con el maíz destruido colgado al cuello, según Kholer: Ley 3 de Netzahualcoyotl". (29)

"Es interesante precisar si las leyes a las que nos referimos estaban o no escritas. En opinión de Clavijero no lo estaban, pero se perpetuaban en la memoria de los hombres tanto por la tradición oral como por las pinturas; además los padres de familia instruían en ellas a sus hijos".

"Causa asombro, sin duda que al proferidos de una mentira grave o perjudicial se le cortaran parte de los labios,

(29) Carrancá Raul ...ob. cit. págs. 20, 21, y 22.

y a veces también las orejas". (30)

"Por último, entre sus penas, y conforme a las observaciones de Clavijero, la de horca éra una de las más ignominiosas; la del destierro era también infamante y la de los azotes no estaba establecida entre ellos por ninguna Ley; nada más la practicaban los padres con sus hijos y los maestros con sus discípulos". (31)

Concluir que la Ley de los Aztecas estaba muy distante de lo que hoy llamamos Derecho Penitenciario, era rudimentaria y la Ley que imperaba era la restitución del ofendido, era por tanto, la base principal para resolver los actos anti-sociales y contrasta con nuestro sistema de castigo del culpable.

PRINCIPALES DELITOS Y PENAS CORRESPONDIENTES

TRAICION AL REY O AL ESTADO.

Descuartizamiento.

ENCUBRIMIENTO DE TAL TRAI-
CION POR PARTE DE LOS
PARIENTES.

Pérdida de la libertad (no se especifica si en carcel o en esclavitud).

ENCUBRIMIENTO GENERAL.

La misma pena con que se castigaba el hecho delictuoso o cometido o que iba a cometerse.

(30) Ideas tomadas del Lic. Raúl Carrancá, Derecho Penitenciario, 2a. Edición, Edit. Porrúa, México 1981. Pág.81.

(31) Carrancá Raúl. ob. cit. Págs. 26 y 27.

ESPIONAJE.	Degollamiento en vida.
DESERCION EN LA GUERRA.	Muerte.
INDISCIPLINA EN LA GUERRA.	Muerte.
INSUBORDINACION EN LA GUERRA.	Muerte.
COBARDIA EN LA GUERRA	Muerte.
ROBO EN LA GUERRA.	Muerte.
ROBO DE ARMAS E INSIGNIAS MILITARES.	Muerte.
TRACION EN LA GUERRA.	Muerte.
DEJAR ESCAPAR UN SOLDADO O GUARDIAN A UN PRISIONERO DE GUERRA.	Degüello.
DICTAR UN JUEZ SENTENCIA INJUSTA O CONFORME A LAS LEYES.	Muerte.
PECULADO.	Muerte.
PECULADO COMETIDO POR UN ADMINISTRADOR REAL.	Muerte.
HOMICIDIO, AUNQUE SE EJECUTE EN UN ESCLAVO.	Muerte.
PRIVACION DE LA VIDA DE LA MUJER PROPIA, AUNQUE SE LA SORPRENDA EN ADULTERIO.	Muerte.

PRIVACION DE LA VIDA DE OTRO
POR MEDIO DE BEBEDIZOS.

Ahorcadura.

ADULTERIO (no se reputaba el
comercio del marido con una-
soltera).

Lapidación o quebrantamiento de
la cabeza entre dos losas en -
Ichcatlán, a la mujer acusada -
se la descuartizaba y se dividían
los pedazos entre los testigos;
en Ixtepec, la infidelidad de -
la mujer se castigaba por el --
mismo marido, con autorizaci^on-
de los jueces, que en público le
cortaba la nariz y las orejas.

INCESTO EN PRIMER GRADO DE
CONSANGUINIDAD O DE
AFINIDAD.

Ahorcadura.

PROSTITUCION EN LAS MUJERES
NOBLES.

Ahorcadura.

HOMOSEXUALIDAD EN EL HOMBRE.

Empalamiento para el sujeto -
activo; extracción de las en-
trañas por el orificio anal,
para el pasivo.

RELACIONES SEXUALIDAD ENTRE
SACERDOTES Y SACERDOTIZAS.

La muerte con garrote (se
cretamente incineración del
cadáver, demolición de casa
y confiscación de bienes).

INJURIAS, AMENAZAS O GOLPES
EN LAS PERSONAS DEL PADRE O
DE LA MADRE.

Muerte al activo, y sus descen-
dientes no podrán suceder
a sus abuelos en los bienes
de estos.

MALDAD EN LAS HIJAS DE LOS
SEÑORES Y EN LOS MIEMBROS DE
LA NOBLEZA.

Muerte.

EXCESO DE LOS FUNCIONARIOS EN
EL COBRO DE LOS TRIBUTOS.

Trasquilamiento en el público
y destitución de empleos, en -
casos graves muerte.

EMBRIAGUEZ EN LOS JOVENES.

Muerte a golpes en el hombre
y lapidación en la mujer.

MENTIRA GRAVE Y PERJUDICIAL.

Cortadura parcial de los
labios, y a veces de las
orejas o muerte por arrastra-
miento.

Con lo anterior nos podemos dar cuenta, que la Ley Azteca lejos de llegar a readaptar al individuo le crea un odio mayor hacia la sociedad.

8. LOS MAYAS

La civilización Maya se presenta muy diferente a la Azteca, ya que en ésta existe un sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profundo; lo que ha hecho de los mayas uno de los pueblos, más interesantes de la historia.

"Tratándose de Yucatán es obra imprescindible consultar el libro de Fray Diego de Landa, en el Capítulo XXX encontramos las penas para los adúlteros, homicidas y ladrones. "Que a esta gente les quedó -escribe Landa- de Mayap costumbre de castigar a los adúlteros de esta manera; hecha la pequisa y convencido alguno del adulterio, se juntaban los principales en casa del señor traído el adúltero atábanlo

a un palo y le entregaban al marido de la mujer delincuente; si se le perdonaba, era libre; sino lo mataba con una piedra grande (que dejándole caer) en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande, y comunmente por esto las dejaba".

La pena del homicidio aunque fuese casual, era morir por insidias de los parientes o sino, pagar el muerto. El hurto pagaban aunque fuese pequeño, con hacer esclavos y por eso hacían tantos esclavos, principalmente en tiempo de hambre, y por eso fué que nosotros los Frailes tanto trabajamos en el bautismo; para que les diesen libertad". (32)

"Como se puede apreciar en cualquiera de los tres casos (adulterio, homicidio y robo), la pena no era fatalmente la muerte. Si se compara con la azteca, la Maya Quiché es quizá el de más evolucionada cultura entre todos los que habitaban el Continente Americano, antes del descubrimiento, opina nuestro maestro Carrancá y Trujillo. "Las más serias investigaciones acreditan, añade, que el pueblo Maya contaba con una administración de justicia, que era encabezada por el batav". (33)

(32) Carrancá Kaúl. ob...cit. Pág. 34.

(33) Idem. Pág. 35.

"Es de notar que los pueblos primitivos aprovecharon siempre los medios que la naturaleza ponía a su alcance para, con ellos dar muerte a sus enemigos o a los culpables de delitos", observación interesante porque el castigo tenía su origen en la naturaleza, incluso en los aspectos de forma y aplicación". (34)

"Según las anteriores acuciosas investigaciones, la lapidación también se aplicaba a los violadores y estupra- dores y el pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena y lo hacía con especial encono (quizá por la rígida moral Maya, lastimada con dichos delitos sexuales). No podemos olvidar que el Maya fué dueño de una ética evolucionada, que se ha identificado en no pocas ocasiones con un sentido metafísico y espiritual de la vida. Para los homicidas la pena era la de Talión". (35)

Salta a la vista que los Mayas, igual que los Aztecas, no concebían la pena como regeneración o readaptación. En el párrafo correspondiente a los Aztecas hemos opinado que tal vez éstos aplicaron una "especie de prevención". De los Mayas podríamos opinar algo semejante: pretendían "readaptar"

(34) Carrancá Raul ... ob. cit., págs. 35 y 36

(35) Idem., pág. 36.

el espíritu, purificado por medio de la sanción". (36)

Si comparamos dichas cárceles con la severidad menor de las penas Mayas, cotejando éstas con las Aztecas, resulta más evolucionado el Derecho Pujitivo Maya. De cualquier manera, ni Mayas ni Aztecas consideraron dentro de su filosofía penal la existencia de las cárceles como sitios donde se pudiera, aparte de castigar al delincuente, preparar en alguna forma su retorno a la sociedad". (37)

El maestro Raul Carrancá y Trujillo, nos dice que "Eligio Ancona, historiador y jurista Yucateco, cuya historia de Yucatán es única en su género, a propósito del Derecho Pujitivo Maya ha escrito lo siguiente: "El Código Penal Maya aunque puede ser presentado como una prueba de la moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto de que adolece la legislación primitiva de todos los países. No había más que tres penas: La de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba". (38)

(36) Idem. Pág. 37.

(37) Carrancá Raúl, ob... cit. Pág. 39.

(38) Idem. Pág. 39.

"La muerte solía aplicarse de una manera bárbara; bien estancando al paciente, bien aplastándolo la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura, bien finalmente, sacándole las tripas por el ombligo". (39)

"PRINCIPALES DELITOS Y PENAS CORRESPONDIENTES"

ADULTERIO

Lapidación al adúltero varón si el ofendido no perdonaba (dejar caer una pesada piedra sobre la cabeza, desde lo alto). En cuanto a la mujer, nada más su vergüenza o infamia.

O bien lapidación, tanto al hombre como a la mujer. O bien arrastramiento de la muerte, por parte del esposo y abandono el sitio lejano para que la devoraran las fieras. O bien como remate de la venganza privada, matrimonio del marido engañado con la mujer del ofensor. O bien extracción de las tripas por el ombligo a ambos adúlteros.

SOSPECHA DE ADULTERIO.

Amarradura de las manos a la espalda, varias horas o un día. O bien desnudamiento. O bien corte del cabello.

VIOLACION.

Lapidación, con la participación del pueblo entero.

ESTUPRO.

Lapidación con la participación del pueblo entero.

CORRUPCION DE VIRGEN.

Muerte.

RELACIONES AMOROSAS CON UN
ESCLAVO O ESCLAVA DE OTRO
DUEÑO.

Esclavitud a favor del dueño
ofendido.

SODOMIA.

Muerte en un horno ardiente.

ROBO DE COSA QUE NO PUEDE
SER DEVUELTA.

Esclavitud.

(No se admite el robo de fámé-
lico o en estado de
necesidad).

HURTO A MANOS DE UN PLEBEYO
(aunque sea pequeño el hurto).

Pago de la cosa robada desde
la barba hasta la frente,
por los dos lados.

TRAICION A LA PATRIA.

Muerte.

TRAICION A LOS SUBDITOS DE
ANCHA COMCOM.
(Según la crónica de Cha-Xu-
lub Chen ¿1542?).

En la gran cueva de la coma-
dreja destrucción de los
ojos.

HOMICIDIO, (aún si se trataba
de un acto casual).

Muerte por insidias de los
parientes tal vez por estanca-
miento. O pago del muerto
(curiosa compensación pecuna-
ria después de la prioridad
que tenía el talión). O
esclavitud con los parientes

del muerto o entrega de esclavo.

HOMICIDIO NO INTENCIONAL.

Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.

MUERTE NO PROCURADA DEL CONYUGE.

Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.

HOMICIDIO, SIENDO SUJETO ACTIVO UN MENOR.

Esclavitud perpetua con la familia del occiso.

HOMICIDIO DE UN ESCLAVO.

Resarcimiento del perjuicio.

DAÑO A LA PROPIEDAD DE TERCERO.

Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.

DEUDAS.

Muerte y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito se hubiese cometido sin malicia. El señor pagaba la deuda por vasallo.

DEUDAS EN EL JUEGO DE PELOTA.

Esclavitud (el valor del esclavo era por la cantidad perdida en el juego).

INCENDIO POR NEGLIGENCIA O
IMPRUDENCIA.

Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares. (40)

C. LOS ZAPOTECOS

"La delincuencia era mínima entre los Zapotecos, las cárceles de los pueblos pequeños, muchas de las cuales aún conservan superviviendo desde la época prehispánica, son auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ellos los indígenas presos no suelen evadirse; lo que es indiscutible antecedente de las modernas o cárceles sin rejas". (41)

"Un rápido vistazo a la Penología comparada entre Zapotecos, Mayas, y Aztecas nos lleva al curioso fenómeno de un distinto enfoque. El cómplice de la adúltera, que entre los Mayas y Aztecas podría sufrir la pena de muerte, ante los Zapotecos sólo eran multados y obligados a sostener a sus posibles hijos habidos por el adulterio. En cambio, los Zapotecos estaban facultados para condenar a muerte a la mujer, igual que los Aztecas; pero los Mayas, a la probable añadían una pena menos severa, es decir, la vergüenza e infancia de la mujer.

(40) Carrancá Raul ...ob. cit. Págs. 41, 42 y 43.

(41) Idem. Pág. 44.

Es importante resaltar que el marido ofendido, si perdonaba a su mujer, ya no podía volver a juntarse con ella o sea, el mismo Estado le impedía al marido dicho agravio, o si se quiere dicha flaqueza.

Por lo tanto, los principales delitos y las penas correspondientes entre los Zapotecos eran los siguientes:

Adulterio (muerte para la mujer si el ofendido lo solicitaba; en caso contrario crueles y notables mutilaciones, con prohibición al marido de volver a juntarse con la mujer; el cómplice de la adúltera multa severa y obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos, fruto de la unión delictuosa).

Robo Leve (Flagelación en público).

Robo grave (muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado).

Embriaguez entre los jóvenes (encierro y flagelación en caso de reincidencia).

Desobediencia a las autoridades (encierro y flagelación en caso de reincidencia).

Por otra parte, los Zapotecos conocieron la cárcel para los delincuentes (encierro que, se supone, lo fué en una cárcel primitiva); la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. (42)

La cárcel en los Zapotecos se utilizó para: delitos, embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia de las autoridades.

D. LOS TARASCOS

De la Ley de los Tarascos se conoce lo siguiente:

"Se ha insistido en que muy pocos datos se tienen sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los Tarascos primitivos. No obstante la relación de Michoacán ofrece algo. Durante el chuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia.

Cuando el Sacerdote Mayor se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, sólo se

(42) Carrancá Raúl; ob. cit. Pág. 45.

amonestaban en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era la cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del Rey, la pena era la muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres". (43)

Por lo tanto, los principales delitos y las penas correspondientes entre los Tarascos eran los siguientes:

"HOMICIDIO".	"Muerte ejecutada en público".
"ADULTERIO".	"Muerte ejecutada en público".
DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DEL REY.	"Muerte ejecutada en público".

"Supervivencia de costumbres. Muchas de las costumbres indígenas, en materia de delitos y penas, supervivieron durante la colonia, a pesar de los castigos a que ello daba lugar (de esto nos ocuparemos en el capítulo correspondiente a la Colonia). Cabe observar, sin embargo que el derecho Pre-cortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente".

Ahora bien, hay en México un artículo que es el 21 del Código Civil, que a la letra dice: "La ignorancia de

(43) Carrancá Raúl, ob. cit. Pág. 45 y 46.

las Leyes no excusa (de) su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público".

Dicho artículo, en realidad, alude a grupos étnicos aislados, atrasados, marginados de la civilización y de la cultura. (44)

Carrancá y Trujillo, a propósito de los que señalamos, ha escrito; pues es indudable que las desigualdades subsisten, que son substanciales hoy todavía, plenamente configurada de acuerdo con la norma de cultura importada por la colonización europea. Lo cierto de esta afirmación se puede comprobar con sólo recurrir a un estudio comparativo entre los delitos y las penas que hemos señalado de los indígenas, y nuestro Código Penal vigente. Sin duda las normas de cultura que forman la entraña de nuestro Código han sido importadas por

(44) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 46.

la colonización europea, y aunque el Derecho Penal Precortesiano haya sido de nuestra influencia en el colonial y en el vigente, hay grupos étnicos que no han logrado asimilar las normas de cultura de procedencia europea, que las ven como algo ajeno y que por ende, no las respetan". (45)

E. LA COLONIA

"La Colonia, es suma, representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorios americanos. He ahí por ejemplo, la Ley 2, del Título I, del Libro II, de las Leyes de Indica, que dispuso que "En todo lo que estuviese decidido no declarado... Por las leyes de ésta recopilación o por las cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de todo, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substancias". (46)

Ahora bien, la recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completado con los Auros acordados, hasta

(45) Idem. Págs. 46 y 47.

(46) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 61 y 62.

Carlos III. (1759); a partir de dicho monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dió origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería". (47)

"Se considera las Leyes de Indias un verdadero monumento jurídico, lo cierto es que la materia está testada confusamente, Ortíz de Montebello, al respecto opinó: "Este cuerpo de leyes es un caso en el que se hicieron disposiciones de todo género". No obstante, en el Libro VII, nos encontramos con un tratamiento más o menos sistematizado de policía, prisiones y Derecho Penal. En opinión de Carrancá y Trujillo, "De las visitas de Carceles" (Libro VII). "Son un atisbo de ciencias penitenciarias". (48)

"Ahora bien en las Leyes de Indias se recopilaron las disposiciones legales concernientes a la administración y gobierno de los territorios del Nuevo Mundo. Felipe II ordenó en 1570 el estudio de la documentación real y de los autos de gobierno expedidos para el de las indias y que se juntasen en un sólo cuerpo una vez aclaradas las disposiciones dudosas y conciliadas las contradictorias".

(47) Idem. Pág. 62.

(48) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 62.

Después de múltiples intentos y de publicación en 1596 de unos sumarios de la recopilación general de leyes, en 1660 se nombró una junta, varias veces renovada, la que dió por terminados sus trabajo veinte años más tarde. Hasta entonces se publicó en Madrid, en 1680, la recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas a imprimir y publicar por la majestad Católica del Rey Don Carlos II".(50)

Algunos hechos.- Relataremos a continuación algunos hechos que sucedieron durante la Colonia.

"Antes del año de publicación de las referidas leyes (1680), y un poco después acontecieron en la Nueva España algunos hechos que bien vale la pena para recordar, porque ilustran la situación que existía en cuanto a delitos y penas. Desde luego los autos de fé (castigos públicos de los penitenciados por el Tribunal de la Inquisición) tuvieron que influir, y en realidad influyeron, en el criterio del gobierno virreynal en materia de Penología".

"Se perseguían, naturalmente a los sospechosos de pacto con el demonio, a los judaizantes, a los herejes y a los delincuentes comunes. La Nueva España tenía en ése

(50) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 63.

entonces, una carcel de corte. Sin duda se trataba de una carcel lugubre; pero sirve de ejemplo lo que sucedió allí un domingo 7 de marzo de 1649; se ahorcó "por propia mano" (sin) un individuo de "nación portugués", acusado de homicidio. Luego se pidió licencia al ordinario del Arzobispado para ejecutar en tal individuo la sentencia que merecía su delito, lo que se concedió, poniendo el cuerpo en una mula de albarada, y con un indio a las ancas que lo iba deteniendo. El indio hizo de pregonero que decía el delito del portugués. Pasearon el cadáver por la calle del reloj y por las casas arzobispales, los llevaron a la horca pública y con las mismas ceremonias que a los vivos, los ahorcados. Más tarde la chiquillería corrió la voz de que se trataba del diablo y apedrearon el cuerpo durante un rato". (51)

"Un viernes 24 de diciembre de 1656 azotaron a siete hombres mulatos, indios y mulatos, por cómplices de unos salteadores. Hubo igualmente condenas a obrajes y a galeras, y como lo mandaba la Ley, los ahorcados estuvieron en la horca 24 horas.

Un lunes 4 de junio de 1657 se ajustició a un nombre español; le dieron tormento hasta quebrarle los brazos". (52)

(51) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 64.

(52) Idem. Pág. 64.

"Claro que en medio de este panorama, de vez en cuando y a manera de paliativo político de dolor, aparecía una cédula de gracia. Un jueves 11 de junio de 1658 por ejemplo, el virrey y los pidores visitaron las cárceles de corte, y en virtud de tres cédulas reales despachadas por su majestad el 25 de diciembre del año anterior, "en haciamiento de gracia del parto de la reina nuestra señora, y haber parido príncipe llamado Felipe Próspero "se soltó de dichas cárceles a todos los que estaban por delitos criminales que de oficio se les había hecho causa.

Y seguramente los agraciados salieron de su prisión corriendo, si decir, "esta boca es mía", a refugiarse en las calles recoletas y conventuales de la Colonia, apenas iluminadas por un casino velón". (53)

LAS LEYES INDIAS

Veamos ahora que decían las Leyes de Indias en materia de cárcel.

"La recopilación de las leyes de los Reinos de Indias, de 1880, se compone de nueve libros divididos en títulos

(53) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 65.

integrados por buen golpe de leyes cada uno.

El título V del Libro VII, con 24 leyes, denominado "de las cárceles y carceleros", y el VII, con 17 leyes, "de las visitas de cárcel, dan reglas que son en atisbo de ciencia penitenciaria".

Opina Carrancá y Trujillo, el Título VIII, con 28 leyes, se denomina "de los delitos y penas y su aplicación" y también es de especial interés para nosotros. Dicho título, según el mismo Carrancá y Trujillo, señala pena de trabajos personales para los indios, por escusarles las de azote y pecunarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer, sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se carecían de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos". (54)

(54) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 118.

"TITULO SEIS; DE LAS CARCELES Y CARCELEROS"

Ley Primera.- Que las ciudades, villas y lugares se hagan carceles.

MANDAMOS.- Que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, se hagan carceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros, que deban estar presos, sin costa de nuestra Real Hacienda, y donde hubiera afectos, háganse de condenaciones aplicadas a gastos de justicia, y sino hubiere, de penas de cámara, con que de gastos de justicia, y sino hubiere, de penas de cámara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de cámara".(55)

"TITULO SIETE; DE LAS VISITAS DE CARCEL"

Ley Primera.- Que las audiencias visiten las carceles los sábados y pascuas.

Ordenamos y Mandamos, que las ciudades donde residieron nuestras reales audiencias, vayan los oidores todos los sábados, como el Presidente los repartiere, a visitar

(55) Idem. Pág. 119.

las cárceles de audiencia, y ciudad, y asistan presente nuestro fiscal, y alcaldes ordinarios, alguaciles, y escribanos de las cárceles; y donde hubiere alcaldes del crimen hagan las visitas de carcel con los alcaldes del crimen; y en las tres pascuas del año, que son vísperas de Navidad, de Resurrección y de Espíritu Santo, el Presidente, y todos los oidores, y Alcaldes del Crimen, visiten las cárceles de audiencias, ciudad e indios, procediendo nuestro fiscal a las justicias ordinarias asentado después de los oidores y alcaldes del crimen, y los alcaldes ordinarios se asienten en otro banco, que no sea el de los oidores, en lugar decente, prefiriendo a los demás, que no tengan especial privilegio". (56)

"TITULO OCHO; DE LOS DELITOS, PENAS Y SU APLICACION"

Ley Primera.- Que todas las justicias, averiguen y castiguen los delitos.

Ordenemos y Mandamos a todas nuestras justicias de las Indias, que averiguen, y procedan al castigo de los delitos y especialmente públicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precisión y cuidando, sin omisión ni descuido en su jurisdicción, pues

(56) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 125 y 126.

así conviene al socio público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos". (57)

Fué muy abundante la legislación colonial y la prueba tenemos en las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanza, leyes de Cortéz, etc., dictadas con anterioridad a 1680 (Leyes de Indias) y con posterioridad a esta fecha, las Leyes de los reinos de indias, desde luego, constituyeron el cuerpo principal de leyes coloniales, pero hay algunas otras que por su interés en la materia penal recordamos aquí. Las Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su tribunal (1783), atribuidas a don Joaquín Velázquez de León y promulgadas por el virreynato, contienen disposiciones penales especiales. En ellas se sanciona, por ejemplo, el hurto de metales. Cuando los casos eran graves dichas Ordenanzas disponían que la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro y otra que sea corpora afflictiva. Sólo correspondía al tribunal y a las diputaciones para formar la sumaria y remitirla en seguida a la Sala del Crimen de la Audiencias, como se ve, la Ley admitía las penas que hoy llamamos bárbara; mutilación de miembro".(58)

(57) Idem. Pág. 133

(58) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 141.

"No hay que olvidar que en las colonias regía supletoriamente todo derecho de Castellana. Es así como tuvieron aplicación el Fuero Real (1265), las Partidas (1265), el ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1576) y la Novísima Recopilación (1805). De tan rico género, solo esta última y las partidas fueron las que más frecuentemente se aplicaron, siendo incluso autoridad mayor que la que por ley les correspondía". (59)

"No es posible omitir que la penología colonial, instuyó un sistema de crueldad inaudita. Pero no se olvide, no como disculpa sino como explicación que la colonia fueron en realidad tres siglos de prolongada conquista, hasta que vino la Independencia. Un dato curioso, por ejemplo, es que la Universidad Colonial, prohibía que los Doctores portaran armas en los exámenes. "Porque en aquel México de intrigadas callejuelas y edificios lúgubres, el arma éra como el calzado; utensilios para ir y venir. No obstante, innecesarios en el recinto de la escuela". ¿portar armas los doctores de exámenes de la Real y Pontífica Universidad de México?, lo que revela que el mundo colonial no era suave ni pacífico. Si tales dispo-

siciones las dictó Farfán en lo tocante a la Universidad imagínese lo que tendría que hacerse en materia de Penalogía. Es decir en un medio donde el doctorado asistía a su exámen de grado posiblemente con estoques, verdugos o espadas, la Legislación Penal debía ser drástica. Claro que los excesos a los que se llegó, hoy nos parecen imperdonables; pero fueron crímenes del tiempo y Europa entera sabía la técnica en la materia, ¿crímenes de tiempo o retrasos del tiempo?. La revolución paga un precio muy caro". (60).

F. EPOCA INDEPENDIENTE

La época independiente fué muy dura para México en cuanto a la aplicación de Leyes, ya que fué un gran cambio para México y entonces habría que ver que leyes se iban a aplicar.

"Ningún español podrá se preso sin que proceda sumaria del hecho, por el que merezca, según la Ley, castigado con pena corporal. Y así mismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notifique en el acto mismo de la prisión (art. 287

(60) Idem. Pág. 193.

Decreto Español (1812)". (61)

"El 22 de octubre de 1814 se promulgó el llamado Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana y aunque nunca llegó a tomar vigencia fué documento relevador del pensamiento de toda una época, cuyo contenido éra una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812". (62)

"Los preceptos dictados en esta materia de justicia, aunque tiene influencia de la Constitución de Cádiz, en su redacción y espíritu quedó demostrado el precepto conocimiento de la realidad social mexicana tomando en cuenta por el Constituyente de Apatzingan, al declarar que son titánicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley (Art. 28), y que ninguna debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber oído legalmente (Art. 31) adelantándose con esto, el pensamiento luminoso del Constituyente de 1857 y posteriormente el contenido del artículo

(61) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 8a. Edición, Edit. Porrúa, México 1984. - Págs. 42 y 43.

(62) Idem. Págs. 42 y 43.

14 de la Constitución de 1917" (63)

LA CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 57, se fundamentan ciertos principios de carácter jurídico penal que han permanecido vigentes hasta la fecha, por eso es necesario repazarlos. El Artículo 22 decía a la letra:

"Quedan prohibidas para siempre las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentes".(64)

"Don Ignacio Ramírez, a propósito de tal precepto y refutado a un señor de apellido Ruiz quien se declaraba en contra de la abolición de los grillos, la cadena y el grillete, sostuvo haber tenido grillos en una de sus prisiones por motivo político, declarando que son un verdadero tormento

(63) Idem. Págs. 42 y 43

(64) Carrancá Raúl, Derecho Penitenciario, 2a. Edición, edit. Porrúa, México 1961. Pág. 258

y una pena infamante. "Por temor de que un reo pueda fugarse dice se defienden los grillos para toda clase de reos, aunque se sabe que estos medios no bastan para evitar las evasiones.

La fuga de la cárcel, si es crimen, es menor de los crímenes que pueden cometerse y esto se comprende sólo con reflexionar que el criminal no deja de ser hombre. Hay además que considerar que gracias al pésimo estado de nuestras prisiones y a la lentitud de la administración de justicia, la sola permanencia de la cárcel es una pena grave no sólo para los acusados, que no siempre son culpables, sino para sus familias que quedan en la miseria y en el abandono".

La nítida observación de Ramírez, que por algo éra un escritor y orador de primera fila, emparenta con las más agudas reflexiones en la materia. Su argumentación en contra de los tormentos y las penas infamantes es el inicio de una tradición humanitaria de Derecho Penitenciario que culmina, en México, con las más avanzadas normas. Su fogacidad de orador y su vehemencia de literario convencieron a la asamblea, las evasiones no se evitan por medio de tormento". (65)

"Por otra parte Ramírez hace hincapié en el pésimo estado de las prisiones en la época, así como en la lentitud de la administración de justicia. Su observación de que la pena de cárcel lo éra no sólo para los acusados sino para sus familias que quedaban en la miseria y en el abandono, sigue siendo válida. La conclusión, por supuesto, es que no existía nada parecido a un verdadero régimen penitenciario. Un Diputado constituyente, el señor Moreno, afirma que estaría dispuesto a probar el artículo "Si encontrara otro modo de asegurar a los reos". Se refiere a varios casos de fuga ocurridos en los pueblos y aún en las capitales y teme que los prófugos puedan cometer nuevos crímenes en los caminos.

Opina y no deja de ser curioso y peculiar se manera de pensar no se pongan grillos a todos los reos sólo a aquellos de quienes se teme que puedan fugarse". (66)

"El gran Ignacio Ramírez, esos hombres de voluntad férrea y sensibilidad exquisita, ese impecable conocedor de las leyes y de los pormenores del Derecho, dijo que por fortuna para la humanidad los defensores del infame uso de los grillos no habían podido encontrar una sola razón a su favor, por

lo que tal uso se debería rechazar como pena, añadió que como medida de seguridad era una verdadera pena lo que obviamente le quitaba su carácter de dicha medida, por lo que resultaba absurdo que un juez fuera más severo para asegurar que para castigar ("No es lógico, ni justo, ni humano"). ¿Se cree que al cometer todo género de Crímenes? valdría más imponer desde luego al acusado la pena del delito que se le imputa pues así al menos se les ahorará una serie de martirios y sufrimientos.

¿Quieren los señores Ruiz y Moreno que se pongan grillos a toda clase de presos?. Entonces vótese un artículo como garantía social que diga. Todo hombre al entrar a la cárcel recibirá un par de grillos. ¿Se reservan los grillos para grandes criminales?. Entonces es preciso esperar a la comprobación del delito, para no exponerse a castigar al inocente, y designar que clase de crímenes son los que merecen grillos". (67)

"El horror de Ramírez por las cadenas y los grillos es compartido por todos los hombres de buena fé. Aparte de idear diversos modelos de celdas que impidan literalmente por sí solas el movimiento y la vida de las personas encerradas

(67) Idem. Pág. 261. Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 67.

más ilustres, cuando fué aprehendido la primera vez por los españoles, contrajo, a consecuencias de los grillos, llagas incurables que al fin lo llevaron al sepulcro". La evocación de tal hecho le basta y sobre a Zarco para estar en contra de los grillos". (70)

"Al final de su notable intervención, Zarco cierra con los siguientes formalidades argumentos. Opina que mejorando las cárceles y aumentando las escoltas, puede haber seguridad sin recurrir a grillos no cadenas". (71)

Guillermo Prieto tuvo también notables intervenciones en el Congreso Constituyentes de 1857. Estaba a discusión el Artículo 23, que a la letra decía:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera,

(70) Idem. Pág. 264. Carrancá Raúl, ob. cit. Pág. 264

(71) Idem. Pág. 264.

en ellas, una de las primeras cosas que se han hecho, además, con estas personas, han sido cargar las cadenas y sujetarlas con diversos tipos de copos y trampas, dice igualmente horrorizado Daniel Suerio. De tal manera que a la justicia no le han bastado las celdas primitivas, inhumanas, pestilentes, donde el movimiento y la vida de las personas encerradas era punto menos que imposible, sino que aparte de eso ha tenido que inventar las cadenas, los cepos y las trampas, de los que por desgracia buena cuenta dimos durante la Colonia en México". (68)

"Don Francisco Zarco, tuvo también brillantes intervenciones a favor del humanitarismo carcelario. "Si se quiere la abolición del tormento decía, debe quedarsele del grillete, que es una degradación para el hombre". (69)

"Zarco ofrece en el seno del Congreso un argumento a nuestro ver categórico: "Es una barbaridad e injusticia imponer cualquier castigo antes de que se compruebe el delito. Y desde luego, cadenas y grillos son castigados brutal y despiadado. Don Ignacio López Rayón, que es uno de nuestros héroes

(68) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 68.

(69) Idem. Pag. 263.

al salteador de caminos, al incendiario, al parrisida, al homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la Ley". (72)

"Pues bién, Prieto preguntó que motivo tenía la Comisión para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en las mejores de las cárceles, ya que el razonamiento dependía de la condición del propio artículo 23 que sujetaba la abolición de la pena capital al establecimiento del régimen penitenciario".

O sea, no se tildaba la pena de muerte en sí como abominable sino como sustituible, por el correspondiente régimen penitenciario. La intervención de Prieto fué tan importante que con el andar de los años se la recogió en la reforma del 14 de mayo de 1901, donde el artículo 23 comenzaba con las siguientes palabras: Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. El resto de tal artículo correspondía íntegramente a la versión actual del artículo Constitucional infine". (73)

(72) Idem. Pág. 265.

(73) Carrancá Raúl, ob. cit. Pág. 265.

"Ponciano Arriaga, sorpresivamente y con argumentos poco convenientes, dijo que mientras no hubiese penitenciarías no habría con que sustituir la pena de muerte".

Alegó además, la excusa de la necesidad, y creyó que era bastante adelanto abolir la pena capital para los delitos políticos. De tal manera que para él la pena de muerte era necesaria porque en su tiempo no existía penitenciaría con las cuales sustituirlas. La argumentación cae por propio peso; Arriaga confundía, a su vez, el fin de la pena capital con el del sistema penitenciario. Por supuesto que éra mínima la información que el diputado Arriaga tenía sobre sistemas penitenciarios en el mundo, y más aún sobre la teoría al efecto". (74)

"Es Zarco quien deja ver en el Congreso no hay una sola voz que se levante en defensa de la bárbara pena de muerte, lo que de por sí y aunque hubiese puntos de vista equivocados honraba a tal Congreso. Zarco redujo sus argumentos a uno solo, claro elocuentes. La defensa de la pena de muerte como institución perpétua o transitoria, sólo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente.

La venganza añadía no debe entrar jamás en las instituciones sociales; la justicia debe tener por objeto la reparación de mal acusado, y la corrección mejor del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sólo sirven para desmoralizarlos". (75)

"Don Ignacio Ramírez, según observación de Zarco, pronunció el discurso más notable de la sección. el 25 de agosto de 1856, en pleno Congreso Constituyente de 1857, elevado el asunto a las regiones de la filosofía y tratándolo como la barbarie y la inconsecuencia de las legislaciones que admiten la pena de muerte. El secreto de tal injusticia, a juicio de Ramírez, consiste en la razón siguiente:

Podemos matar mientras no haya buenas cárceles. Tal sistema, dice, es absurdo e inhumano y se basa en un error que confunde las responsabilidades que resulten en la penetración de un delito. La medida de la justicia no puede serlo el resentimiento, la ira y la venganza del ofendido. La responsabilidad del criminal opera ante la sociedad, y es también de la misma sociedad para con sus individuos, añade, y de aquí resulta que lo que hay que hacer es procurar la repa-

(75) Idem. Pág. 266.

ración, el resarsamiento de mal causado; lo cual no se consigue añadiendo, un crimen a otro crimen, arrojando un cadáver sobre otro cadáver". (76)

"Toda la anterior argumentación contra la pena capital es una de las páginas más brillantes de la historia del Congreso Constituyente del 57. Si tenemos en cuenta que la idea abolicionista se produjo en el seno de tal Congreso y a las puertas por decirlo así de la Reforma, es fácil concluir que el espíritu liberal mexicano, plasmado en mucho en la Constitución del 17 se opone a la pena capital y mantiene al pié de la dignidad del hombre (la que comprende su integridad física y moral) aunque se trate de un delincuente".

Después de la discusión sobre la pena capital en sí, el Congreso se avocó a la segunda parte del artículo 23, la que comprende la palabra "entretanto" hasta la palabra que comprende Ley. Zarco, cuyo adelanto denotaba una gran capacidad analítica, sostuvo que decir que sólo morirá el traidor a la patria es hablar con mucha vaguedad "recurrir a un epíteto que está en el diccionario de las recriminaciones de los partidos". Santa Anna, agregó, llamaba traidores a

la Patria a todos los liberales, acusándolos además de anexionistas. Por su parte los liberales con más o menos razón, llamaban a los conservadores traidores a la Patria y los acusaban de querer volver a la dominación española.

Este es, indiscutiblemente, el gran problema de los delitos políticos. No importa que el criterio de los Códigos cambie. Por ejemplo, el Código Penal vigente considera de carácter político no sólo los delitos de rebelión, de dicción, motín y el de conspiración para cometerlos. Antes de la Reforma julio 27 de 1970 el delito de traición a la patria quedaba dentro del rubro denominado "Delitos contra la seguridad exterior de la Nación", pero a partir de la referida reforma del delito encuadra dentro del rubro que ahora se denomina "Delitos contra la seguridad de la Nación". O sea, no antes de la reforma de 1970 ni después de ella, la traición a la patria de Zarco nos hace meditar en su naturaleza también político (los móviles de la traición pueden ser, por ejemplo, lucrativos o bien eminentemente políticos). En efecto si Santa Anna llamaba traidores a la patria a todos los liberales y éstos a su vez, llamaban a los conservadores traidores a la patria, cabe preguntar cual es el criterio que priva para calificar dichas conductas. Y la respuesta no puede ser más que el criterio político. Martínez Castro, en la exposición de motivos del Código Penal de 1871 se ocupa de la traición

a la patria en el capítulo de los delitos contra la seguridad exterior de la Nación", y dice textualmente: "Como esta materia y la de los delitos políticos son tan graves y delicadas". O sea, que identifica, en alguna forma, el delito de traición con los delitos políticos". (77)

"Antonio Martínez de Castro. "El Código Penal (el de 1871) hará época en los legislativos de la República por los principios filosóficos que entraña y por lo bien meditadas de sus disposiciones, el mejor comentario de ese Código es la exposición de motivos, piezas que revela el profundo talento y los grandes conocimientos jurídicos de su autor el Lic. D. Antonio Martínez de Castro" dicen los editores de tal exposición, nada más cierto. Cuando el Presidente Juárez ocupó la capital de la República (1867) llevó a la Secretaría la Institución Pública al Licenciado Don Antonio Martínez de Castro, quién inmediatamente organizó y presidió la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano de 1871. En realidad, desde el 6 de octubre de 1862 el Gobierno Federal había designado un Proyecto, la Comisión locró dar fin al Proyecto del Libro I, aunque se vió en la necesidad de suspender sus trabajos en virtud de la guerra contra la intervención francesa y el imperio. Cuando el país volvió a la

(77) carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 77

normalidad la nueva Comisión quedó designada en septiembre 28 de 1868 integrándola en calidad de Presidente el Ministro Antonio Martínez de Castro, y como vocales los Licenciados Don José Ma. Lafraga, Don Manuel Ortiz de Montellano y Don Miguel M. de Zamacona. El proyecto de Código, presentado a las Cámaras, fué aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1o. de abril de 1872 (Art. Trans)., en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California. Dicho Código se inspiró en el español de 1870, el que a su vez lo hizo en sus antecesores de 1848 y 1850".(78)

"La exposición de motivos es magnífica. En ella campean un estilo fácil y elocuente y una singular capacidad jurídica. Solamente por una casualidad muy rara, comienza Martínez de Castro, podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquie; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una Legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que ésas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron. Es preocupación de Martínez de Castro han

(78) Carrancá Raúl. ob. cit. Págs. 273 y 279.

transcurrido catorce años desde el Congreso Constituyente de 1857 que el Código Criminal de Procedimientos se den reglas justas y equitativas, para otorgar la libertad bajo caución. En efecto, dice textualmente basta, para reducir a prisión a una persona, que haya indicio de que es reo de un delito que tiene señalada pena corporal, aún cuando sea la de unos cuantos días de arresto. Y si bien es verdad que la detención preventiva es una necesidad social, ya para hacer cesar el temor y el escándalo causados por el delito, ya para facilitar y abreviar de éste, y ya en fin, para que se pueda hacer efectivo el castigo del culpable evitando su ocultación o su fuga; es también justicia en sepultar en prisión a una persona por un delito levisimo, en arrancar a un hombre honrado de su hogar, ni de llenar de luto y desolación a una familia, tratándose de una persona de notorio arraigo, tal vez inocente, y que no inspira temor alguno de que quiera s~~u~~straerse el castigo en su caso de resultar culpable". (79)

"En la exposición de Motivos de Martínez de Castro, abundan las siguientes ideas: "A la manera de clasicismo penal, se conjuga la justicia absoluta con una utilidad social; como base de la responsabilidad penal se establece la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad;

(79) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 274.

se señala a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la Ley; la pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retribuido, y se acepta la de muerte para la prisión se organiza el sistema celular, se reconocen, no obstante, algunas medidas preventivas y correccionales".(80)

"Los diversos sistemas penitenciarios que existían en la época de Martínez de Castro eran los siguientes: El de comunicación continua con los presos, entre ellos, pero sólo durante el día; el de incomunicación absoluta o aislamiento total, separación constante de los presos entre sí, y de comunicación entre ellos con los empleados de la prisión, con los sacerdotes de su culto y con otras personas de moralizarlos.

El que adopta el Código 71 es el último. Las razones que se aducen es que quita a los presos toda comunicación normalmente peligrosa, y les facilita aquella que tiene a moralizarlos, se pregunta: ¿Puede darse mayor peligro de corrupción, que el de estar en contacto con los criminales?.

Apoya su idea y las observaciones de Libisnton (Report made by E. Livinston en the of a penal code) quién

(80) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 278.

había escrito que el vicio es más contagioso que la enfermedad; que muchos males del cuerpo no se comunican ni aún con el contacto, pero que hay un sólo vicio de los que afectan el alma que no se pegue con la comunicación constante; que incluso sería menos irracional, poner a un hombre en una casa apestada para curarle un simple dolor de cabeza, que encerrar para su corrección a un delincuente en una prisión montada bajo el sistema común. Al comentar las observaciones de Livinsteen escribe Martínez de Castro: "Esto mismo había dicho 40 años antes nuestro sabio compatriota el señor Lardizaban en su precioso discurso sobre las penas". (81)

El Maestro Carrancá nos dice lo siguiente:

"Es sorprendente la forma en que Martínez de Castro, haciéndose eco de las más avanzadas ideas de su tiempo, sostiene que para readaptar efectivamente a los criminales y evitar las conjuraciones y fugas de los presos no hay más camino que la separación y aislamiento de ellos. En apoyo de su idea cita a hombres tan encumbrados intelectuales como Ortolán, Benthan, Rossiy Tocqueville, éste último, Alexis Clarel de Tocqueville, es el formidable autor de la democracia en América y el antiguo régimen y la Revolución, entre otros

(81) Carrancá Raúl. ob. cit. Págs. 283 y 284.

libros de vital interés, aparte del sistema penitenciario en los Estados Unidos y aplicación en Francia, publicando en colaboración Gustavo de Beamount. Hoy cuesta trabajo entender que la cabeza de un jurisconsulto cupieran tales ideas. En efecto, las conjuraciones y las fugas se ha demostrado se evitan por otros medios. Desde luego nadie ignora que la complicidad criminal en las cárceles, es el resultado frecuente en la relación y trato entre los presos. Pero una cosa es vigilar tales relaciones y tratos, dirigir las incluso, y otra eliminarlas proporcionando la separación y el aislamiento. Es interesante, en suma, observar como se sembraron ciertas ideas en la mente de los juristas, como crecieron, que papel cumplieron en su tiempo y como hoy, desgastada con el avance de la misma ciencia, ya no cumplen su función. No obstante, cabe decir que el interés de Martínez de Castro unidos a su aptitud ha sido excepcional en la historia de nuestra materia en México, y esto es más que suficiente para situarlo como alguno de los promotores del penitenciarismo nacional". (82)

Como punto final podemos decir que para Martínez de Castro, readaptar a los criminales y evitar la fuga de los mismos es necesaria la separación y aislamiento de ellos.

(82) Carrancá Raúl. ob. cit. Págs. 285 y 286.

EL CODIGO PENAL DE 1929

"En virtud de que 1912 sólo se presentó un proyecto de reformas al Código Penal de 1871 (la comisión correspondiente estuvo precidida por el Lic. Don Miguel S. Macedo), ya que los trabajos de la Comisión no recibieron la consagración legislativa por su inactualidad y por las condiciones internas del País, nuestra atención debe centrarse en el Código de 1929. El Presidente Portes Gil, en uso de las facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto de febrero 9 de 1929, expidió el Código Penal el 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor en Diciembre del mismo año. Buena parte de su articulado procede del proyecto para el Estado de Veracruz, que fué promulgado como Código Penal hasta junio 10 de 1930 muy al contrario del Código Penal del 71, opina Carrancá y Trujillo, el de 1929 padece de grandes deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvios, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes todo lo cual dificultó su aplicación práctica. El Lic. Don José Almarán, quien fue su principal autor, señala entre sus méritos el haber roto con sólo antiguos moldes de la escuela clásica y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo, que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones". (83)

(83) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 401.

"En resumen es así como el merito principal del Código de 1929 no fué sino el de proyectar la integral reforma penal mexicana, derogando el venerable texto de Martínez de Castro, y abriendo cause legal a las corrientes modernas del Derecho Penal en México. Todo lo cual, ciertamente afirman Carrancá y Trujillo, no hay sido poco". (84)

EL CODIGO PENAL DE 1931

Este Código es el que actualmente nos rige fué promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de sus facultades concedidas por el Congreso por Decreto de enero 2 del mismo año. En un Código en 403 Artículos de los 3 son transitorios". (85)

Al proclamarse que la fórmula de que no hay delito sino delincuentes, debe complementarse con la de que no hay delincuentes sino hombres, el Legislador del 31 enfila sus argumentos hacia un tipo de pena que se adapte al hombre, o sea se plantea la humanización de las penas.

Esto es sólo propósito bastaría para limpiar la pena de todos aquellos ingredientes que, ya se ven en la sanción

{84} Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 405.

{85} Idem.

una retribución a un hecho injusto (delito) o a un ser humano reformable docil y psíquicamente (delincuente); porque declarando que en vez de delincuentes y delitos hay hombres se sientan en México las bases de la moderna Penalogía y del Derecho Penitenciario actual". (86)

"En suma, el propósito es rescatar al hombre y reeducarlo, aplicando la intimidación ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada y la de conservar el orden social cuando todo esto no riña con lo primero sino antes bien lo enriquezca. Es así como se mantiene vigente el principio de que la sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. Baste recordar, en este sentido, que el Maestro Jiménez de Asúa, habló de un Derecho Premial, o sea, que estimula y reeduca". (87)

"El Código del 31, desde luego, abolió la pena de muerte. Sus principales novedades son las siguientes: La extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, sin más excepción dice Carrancá y Trujillo, que la que señala el Artículo 371

(86) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 406.

(87) Idem. Pág. 407.

relativo a robos de cuantía progresiva, fijándose reglas adecuadas al uso de dichos arbitrios en los artículos 51 y 52; perfeccionamiento técnico de la condena condicional (art. 90, por cierto ya reformado), de la tentativa (art. 12, del encubrimiento) (art. 400), de la participación (art. 13); carácter uniforme de pena pública a la multa y a la reparación del daño (art. 29). "Todo ésto reveló un cuidadoso estilo legislativo, añade Carrancá y Trujillo para corregir errores técnicos en que habían incurrido anteriores legisladores". (88)

"Ya sabemos que en el Código de 1871, según expresó Martínez de Castro, uno de los más importantes fines de las penas era enmienda de penado; es decir, sostenía la corrección moral del delincuente con el fin último de la pena, aunque conforme a la doctrina clásica y a nuestro estado social y cultural de entonces las penas fueron en concreto alictivas y retributivas, o sea, proporcionadas a la moralidad del acto y al daño causado por el delito.

En el Código Penal de 1929 a su vez, se substituyó la palabra "pena" por sanción, explicándose que éste comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes

(88) Carrancá Raúl. ob. cit. Págs. 407 y 408.

jurídicos y que es ajena a la idea de expiación (ALMAREZ). Tal Código señaló como fin la pena "Prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación y curación que su Estado y la defensa social exigían". (Art. 68 C.P. 1929). También borró la Ley del 29 los términos clásicos de la sanción fijada para cada delito, estableciendo sólo máximos y mínimos, lo que contribuyó en general a un acierto.

Por su parte el Código Penal vigente emplea indistintamente los vocablos (Pena y Sanción), por encontrarlos inoperantes sino traducen una real situación y por ser usual el primero en nuestro léxico". (89)

"Cabe preguntarse cual fué el designio pragmático de legislación vigente. El legislador del 31, desde luego, estuvo convencido de que el medio fundamental con el que hasta hoy (el hoy que comenzó en 1931) se cuenta en la lucha contra el delito es la pena, concebida conforme a su existencia en nuestras instituciones de reclusión (cárceles y penitenciarias) y tal y como la comprenden los tribunales jurisdiccionales. La

(89) Carrancá Raúl. ob. cit. Pág. 412.

pena es, en este sentido, ejemplaridad y expiación. Al margen de ello que la Doctrina aconseja (cada día menos al margen), pues la substitución de la pena por la medida de seguridad no es obra legislativa sino de una profunda transformación social. Cabe señalar que la Ley Penal es incapaz de recoger, por sí sola las complejas medidas políticas y sociales que exigen la defensa social. Es la sociedad y el Estado a través de una conveniente administración quienes pueden sensibilizarse hasta el grado de comprender la importancia de tales medidas".

(90)

Podemos concluir que el principal objeto del Código de 1931 es el de readaptar al delincuente a la vida social en áreas del bien colectivo, evitar la venganza privada y la reincidencia, la sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito.

2.1 INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES

Para lograr la más cabal y auténtica readaptación social del recluso, los modernos sistemas penitenciarios se esfuerzan, por llegar a la más íntima personalidad de cada

(90) Carrancá Raúl. ob. cit. Págs. 414 y 415.

uno de los internos todo esto a través de una serie de instrumentos fundamentales como son los siguientes:

El trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, la individualización, establecimientos adecuados, personal idóneo, duración indeterminada de la pena, principio de legalidad, tratamiento preliberacional y por último la asistencia por penitenciaria.

Todo este grupo de instrumentos fundamentales unidos entre sí, van a lograr el fin que se propone el derecho penitenciario que como lo dije anteriormente, es lograr la readaptación social del individuo.

CAPITULO TERCERO:

EL SISTEMA MEXICANO DE READAPTACION SOCIAL

3.1. MEDIOS PARA READAPTACION SOCIAL.

3.1.1. Trabajo.

3.1.2. Capacitación.

3.1.3. Educación.

3.2. ELEMENTOS DE TRATAMIENTO CRIMINOLOGICO.

3.2.1. Individualización.

3.2.2. Establecimientos adecuados.

3.2.3. Personal idóneo.

3.2.4. Duración indeterminada de la pena.

3.2.5. Principio de legalidad.

3.2.6. Asistencia postpenitenciaria

3.1. MEDIOS PARA LA READAPTACION SOCIAL

TRABAJO Y CAPACITACION PARA EL MISMO.

"El fundamento jurídico de su desarrollo se encuentra dado por el artículo 10. de la Ley de normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, por el Código Penal en cuanto no se oponga a la anterior, para el reglamento de ejecución de penas y medidas de seguridad".

El artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre la readaptación social de sentenciados nos dice:

"La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio".

El trabajo en los reclusorios, considero que debe organizarse, previo estudio de las características de la economía social, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica de establecimiento. Para este último efecto debe trazarse un plan de trabajo y producción sometido a la apro-

bación del Gobierno.

Considero que los reos, deberían pagar su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la recepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá en base a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. Por lo que el resto del producto del trabajo se distribuiría del modo siguiente: Treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo, si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo están necesitados; las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Así también nos habla de que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instrucciones basadas para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

3.1.1. Trabajo.

Por trabajo, se entiende la acción de trabajar; el esfuerzo humano aplicado a la producción, el esfuerzo desarrollado por el hombre para realizar una función socialmente útil; la actividad desempeñada consistente en la realización de una obra o prestación de un servicio, mediante una contra prestación generalmente representada por el pago en dinero.

Este es el sentido que afirma la Constitución, en los artículos 50, y 123 Fracción VI, cuando señala que nadie está obligado a desempeñar un trabajo sin la justa retribución y su pleno consentimiento, a su vez afirmado en el artículo 21 Fracción I y II de la declaración universal de los derechos del hombre.

Así puede afirmarse que "el trabajo penitenciario es el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión, fundada en la Ley, con el fin de lograr su readaptación social" (91).

"A diferencia del trabajo en libertad, el desarrollo

(91) Malo Camacho Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Méx. Sría. de Gobernación 1976, Págs. 156 y 157.

en el trabajo en las instituciones de reclusión, esta delimitado por el fin de la readaptación social que instituye el artículo 18o. Constitucional, lo que le da a su fisonomía particular, teniendo las características siguientes:

1. El trabajo asignado al interno atendiendo a su deseo, vocación, aptitudes y capacitación laboral.

2. Trabajo desarrollado considerando las posibilidades del reclusorio.

3. El trabajo desarrollado atendiendo a las características de la economía local.

4. Trabajo desarrollado atendiendo a las características del mercado oficial.

5. Trabajo orientado a la autosuficiencia económica del establecimiento.

6. Trabajo orientado preferentemente a la capacitación laboral del interno sobre los fines de lucro empresarial.

7. Trabajo no explotador" (92).

3.1.2. Capacitación

El trabajo penitenciario puede ser desarrollado de acuerdo a varios sistemas.

A) Trabajo por administración oficial de la Dirección Penitenciaria. Es esta la forma de funcionamiento más adecuada toda vez que se debe ser el director del reclusorio la cabeza del establecimiento, quien haga actuar a todas las oficinas en forma armoniosa y coordinada a la consecución del fin último de la readaptación social.

B. TRABAJO POR ADMINISTRACION DE EMPRESA PARTICULAR UNICA

La alternativa es desde su base, inconveniente e irregular, ya que adolece a todos los defectos y vicios que pueden presentarse en relación con el trabajo penitenciario; desliga el trabajo de la función readaptadora que debe animar a toda actividad desarrollada en institución, origina desarmonía en el control del reclusorio ya que el Director deja el control de dicha área; origina la explotación del interno, ya que el particular siempre estará preocupado por el fin especificado de lucro y las referencias a la readaptación, cuando mencionadas, no pasaran de ser palabras sin contenido de auténtica preocupación por ella.

C. TRABAJO INDEPENDIENTE DE LOS INTERNOS

Es evidente que esta forma de trabajo no puede nunca someterse como válida desde el punto de vista técnico y, donde existe, es evidencia de ineficacia administrativa.

En cuanto a la obligatoriedad del trabajo penitenciario, se observa de gran trascendencia para la efectiva reintegración social del individuo y al mismo tiempo se encuentra estrechamente ligada al debate de, si el trabajo penitenciario es o no obligatorio.

El trabajo forzado en las prisiones aparentemente admitidos por el artículo 5º de la Constitución, queda prohibido en base al espíritu del artículo 18º de la misma carta magna, en atención al principio de Lex Specialis, que hace subsistir esta última disposición como especial sobre la materia penitenciaria, respecto de aquella, atendiendo al principio de la pena de readaptación y en base al principio general de humanización de las penas, observado en el espíritu del capítulo de las garantías individuales de la constitución; particularmente en los artículos 18, 19 y 22".

Al mismo tiempo, el trabajo penitenciario debe ser considerado como obligatorio en base al fin mismo de la pena readaptación, pero aún cuando obligatorio debe ser renovado,

en cuanto posible, en forma igual que en el exterior debiendo ser efectuados los descuentos que la propia Ley autoriza en las reglas anotadas, con lo que se evita gravar más el erario público y se responsabiliza mejor al interno como parte del tratamiento de readaptación.

La distribución del ingreso, producto del trabajo penitenciario según señala la Ley de Normas Mínimas, corresponde de la siguiente manera: 30% para la reparación del daño, es decir, es indispensable que la readaptación social del interno empiece por su personal, deseo de entender y compensar en cuanto sea posible el daño por el causado, a fin de concientizar al interno acerca de la importancia de estos hechos, ya que la experiencia demuestra que con gran frecuencia el interno mismo desconoce esta obligación y cree, por el contrario, que la sola compurgación de la pena ha dejado plenamente saldada su deuda frente a la sociedad y frente a su víctima, al grado de estimar injusta y lesiva la obligación indicada.

30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo. Se observa como una medida justa y necesaria para auxiliar a la familia de los internos y al mismo tiempo, como vía útil para mantener viva y presente ésa relación familiar, que con el tiempo, frecuentemente tiende a sufrir alteraciones negativas, con frecuencia permanentes.

30% para la constitución del fondo de ahorros, una medida de gran contenido y noble fin, pues es la base del futuro del buen principio de las relaciones del interno con el exterior, sirviendole como "colchon de espera en el inicio de su vida social". (93).

10% para gastos menores del reo.

Con las disposiciones mencionadas se fijan bases para un desarrollo adecuado del trabajo penitenciario, en base a los lineamientos que lo ubican como una actividad más de entre otras varias del régimen del tratamiento orientado al fin exclusivo de la readaptación social del interno.

3.1.3. Educación

En base al artículo 11º de la Ley de Normas Mínimas se puede afirmar que el tratamiento penitenciario debe observar la educación con doble alcance, como educación escolar y extraescolar, que complementadas entre si y a su vez desarrolladas, den una fórmula más de tratamiento penitenciario tendiente al fin de la reintegración social.

(93) Malo Camacho. Ob. Cit. Págs. 161, 162, 163, 164, 165 y 166.

Así también contempla una fórmula concisa pero de amplio contenido, refiriéndose a la educación penitenciaria, afirmando que no sólo tendrá carácter académico, sino también será cívica, social, higiénica, artística, física y ética, para agregar en su parte final, que estará orientada por la técnica de la pedagogía correctiva, a cargo preferentemente, de maestros especializados.

"La educación penitenciaria tiene un contenido de gran trascendencia no sólo por constituir una parte importante del tratamiento penitenciario, sino por el alcance específico que llega a observar en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución, éste último, expresamente señala a la readaptación como un fin que debe ser alcanzado por medio de la capacitación para el trabajo, el trabajo mismo y la educación". (94).

FORMAS DE EDUCACION:

"La Ley exige que la educación sea orientada por la pedagogía correctiva cuyo ejercicio en la práctica, sólo quede a cargo de maestros especializados.

(94) Malo Camacho. Ob. Cit. Pág. 177.

Educación Cívica.- Es aquella que esta orientada a fortalecer el sentimiento del hombre como ciudadano y nacional de un país, procurando la mejoría en sus condiciones personales de vida.

Educación Física.- Se entiende al conjunto de ejercicios que tienen por objeto hacer o conservar apto para su desarrollo físico al individuo.

Educación Social.- Es la formación del individuo orientada a enseñarlo a aprovechar sus facultades mentales para satisfacer mejor su desarrollo en el grupo social, enseñando y fortaleciendo en su aptitud, para vivir mejor en sociedad, la cuestión es, precisamente, el fin de la readaptación social.

Educación Higiénica.- Cuando el legislador de las normas mínimas se ha referido a la educación higiénica, es evidente que ha manifestado su preocupación por elevar las condiciones generales de salud e higiene del interno, con lo que a su vez, procura llevar su nivel de vida cultural y social en general.

Educación Etica.- Es la parte de la filosofía que partiendo de ciertos principios, vivencias y actitudes, intenta determinar las normas que deben de regular la conducta

individual del hombre que vive en sociedad, y trata de entender los conceptos del bien y del mal.

Educación Artística.- Es la formación del individuo, para expresar a través de alguna de las formas de expresión artística una idea, desarrollando por este medio, su capacidad creativa, personal y social. (95).

3.2. ELEMENTOS DEL TRATAMIENTO CRIMINOLOGICO

3.2.1. Individualización

La individualización de la pena considero que es un conquista reciente de la ciencia penal y la ciencia penitenciaria y que tiene por finalidad aplicar la pena que corresponda, de acuerdo a la personalidad del delincuente.

A mediados del siglo pasado y a través de estudios, se llegó a la conclusión de que la pena no debe ser proporcional al delito, sino adecuada a la peligrosidad del delincuente.

En el derecho penal primitivo, solo interesaba la

(95) Ob. Cit. Págs. 180, 181 y 182.

materialidad del hecho ilícito cometido; la personalidad del agente era indiferente. En verdad, no sólo estaba ausente la individualización, sino que ni siquiera interesaba la culpabilidad. No había quien se fijara en las circunstancias atenuantes, ni menos se exigía que la voluntad fuera culpable. Ser autor material significaba ser moralmente culpable.

Podemos decir que actualmente, se busca que la pena, se ajuste más a la naturaleza del reo, que a la gravedad material de la infracción. La pena es un medio para el bien, porque, mucho más que en el hecho delictivo ejecutado por el delincuente; interesa el resultado a obtener en él. Si el interno no está definitivamente pervertido, aquella contribuye a no corromperlo más. Y si resulta incorregible, la pena será entonces, una clara medida de defensa social.

Esto es lo que podríamos llamar "Adaptación de la Pena al individuo" o "individualización de la sanción".

La individualización de la pena comprende tres fases:

1a.- Individualización Legislativa, que es la que hace el poder legislativo, en forma de norma legal escrita.

2a.- Individualización Judicial, que es la que el Juez realiza frente al caso concreto.

3a.- Individualización Administrativa, que comprende el Régimen de la pena y la duración de la misma. La aplicación del remedio cae dentro de las atribuciones de la administración penitenciaria.

Obtenida la individualización judicial, cobra peculiar relieve la legislativa, generalmente confiada a las autoridades de la administración penitenciaria. Es en esta fase administrativa, en realidad, donde la individualización se concreta de manera decisiva y entran en juego los variados instrumentos de tratamiento y rehabilitación con que cuenta el sistema penitenciario contemporáneo.

"El régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes; todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que pueda disponer". (96).

3.2.2. Establecimientos Adecuados

La ley de normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, establece que: Para la mejor individuali-

(96) García Ramírez Sergio, Asistencia a Reos Liberados, Edit. Botas, México 1966. Págs. 36 y 37.

zación del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificarán a los reos en instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas, y estarán completamente separadas. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los distintos a los hombres, los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos, de custodia y ejecución de sanciones, y en el remozamiento o adaptación de los existentes; la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, tendrá la función de orientadora y técnica, y las facultades de aprobación de proyectos.

"El tratamiento de prisión exige además, establecimientos adecuados a los fines clasificados. Si el bien en un principio empírico de clasificación ha distinguido entre menores, hombres y mujeres, sanos y enfermos (alineados, fundamentalmente) para reclamar y obtener en gran medida la existencia de instrucciones diferentes para cada una de estas categorías de delincuentes; moderadamente se tiende a una mayor sutileza en los criterios de clasificación.

Al auge práctico de estos criterios deberá seguir, automáticamente, la existencia de un más variado elenco de establecimientos reclusorios, donde se desarrolle con mayores posibilidades de éxito, la especialización en el tratamiento". (97).

"De poco sirve la existencia de las mejores leyes e incluso del mejor personal para atender la readaptación; si estos no cuentan con la presencia de instituciones que observen instalaciones adecuadas a este efecto, si el reclusorio, en lugar de ser una institución apropiada, con posibilidades reales de funcionamiento en su interior, supone la típica cárcel, mazmorras, castillos, conventos, almacenes o viejos edificios medio adaptados al fin perseguido; difícilmente podrán realizarse los programas tendientes a una auténtica readaptación". (98).

"Los edificios que no atiendan la calidad del ser humano o que, incluso, en ocasiones se caracterizan por su específico fin de impugnar la dignidad del hombre, reduciendo a condiciones de infrahumanidad obligándolo a vivir en sitios insalubres, infecciosos, promiscuos en el nacimiento, o en celdas de encierro cecular que con dificultad permiten el pago ya no del sol sino de la luz por unas cuantas ho-

(97) Ob. Cit. Pág. 37.

(98) Malo Camacho. Ob. Cit. Pág. 90.

ras, así como los planteles que por su distribución o por la falta de zonas de recreo, de las áreas abiertas, de campos deportivos, etc., no permiten ya no solo la observación, sino la posibilidad real de clasificación y tratamiento en el interior; originando únicamente promiscuidad, olvido y desatención por el hombre, y afirmando, eso si, la preparación o perfeccionamiento de un ser resentido contra la sociedad y es un probable futuro reincidente, que, en circunstancias diversas, acaso hubiera tenido la oportunidad de ser reintegrado positivamente a la sociedad; no podrán jamás ser enviados como establecimientos adecuados para la readaptación". (99).

"Las observaciones anotadas, son el motivo por el cual los grandes edificios sin elementos reales para su funcionamiento, como las mejores leyes sin elementos para su efectiva aplicación; se traducen solo en acciones demagógicas de efectos nocivos y de ninguna utilidad práctica. Son estos los vicios que al transcurso de la historia han hecho afirmar que las cárceles son escuelas del crimen, donde los que no son delincuentes aprenden a serlo y los que son, perfeccionan sus técnicas. La readaptación exige y es indispensable que así sea, la realización efectiva de las diversas

(99) Malo Camacho Gustavo. Ob. Cit. Pág. 90.

acciones tendientes a ella, desde la elaboración previa de la Ley, hasta la realización efectiva de los programas de tratamiento; pasando por la construcción de los edificios adecuados y la preparación del personal que pueda atenderlo con capacidad técnica y eficiencia". (100)

Por lo que considero que los reclusorios deben contar con todos los elementos básicos necesarios como lo son la limpieza, celdas amplias en las que pueda penetrar la luz del día, etc., que en los establecimientos en los cuales van estar los reos sean para humanos es decir que no vayan contra la dignidad del hombre, porque si así sucede, lo único que se está haciendo es un descontento entre los individuos encarcelados que en vez de lograr su readaptación, se van a perfeccionar como delincuentes y los que no lo son van a aprender a serlo.

3.2.3. Personal Idoneo

Aquí está uno de los puntos principales del Derecho Penitenciario; son estas personas los que van a rehabilitar a los reos; por lo tanto deben ser personas con mucha preparación y educación.

"La doctrina ha puesto de relieve, con sobradas razones, la urgencia de que el tratamiento penitenciario quede confiado a personal idóneo para aplicarlos. Estas exigencias, que por igual abrazan aspectos vocacionales y académicos; se fundamentan cabalmente si se toma en cuenta el actual sentido científico y no policial, del tratamiento de reclusión. Sobre esta línea, en varios países se cuenta con instituciones de formación del personal penitenciario". (101).

Por último, el artículo 5 de la Ley de Normas Mínimas nos dice que: Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de este; los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten.

Para ello, se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal; dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

3.2.4. Duración Indeterminada de la Pena

"Otro fundamental capítulo del tratamiento, atento

(101) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 38.

a la reclamación individualizadora, es la duración indeterminada de la pena. Empero, la indeterminación, que ha ganado los dominios de algunas medidas de seguridad, solo limitadamente ha prosperado en la imposición de penas. Y esto, por consideraciones aún válidas y dignas de defensa; y hoy en día promovidas por la influencia liberal sobre el derecho represivo. Con todo, la legislación otorga a la autoridad jurisdiccional, amplio margen de discreción entre mínimos y máximos de pena tentativamente establecidos, y permite, a través de los institutos de la libertad condicional y la retención, adecuar en mayor medida la duración de la pena a las circunstancias específicas del transgresor". (102).

3.2.5. Principio de la Legalidad

"La relación entre el estado y el individuo sentenciado ejecutoriamente; (Capítulo de la relación ejecutiva penal) no debe quedar al margen del derecho. Por el contrario, debe contemplar y sistematizar el régimen jurídico penitenciario, al modo que lo hace ya al procesado como el sujeto a enjuiciamiento. De ahí que resulte posible la tendencia edificadora de un auténtico Derecho Penitenciario, cuyos preceptos de mayor rango se han consignado, inclusive, en textos constitucionales. Desde luego, también es preciso que

a estas normas supremas suceda, desenvolviéndolas adecuadamente y nutriéndose en sus principios, las leyes ejecutivas penales. A su vez, de estas emanan los indispensables reglamentos carcelarios. Las decisiones administrativas de la autoridad penitenciaria deberán encontrar su apoyo invariablemente, en claros preceptos legales y reglamentarios".

Y así debe ser, que al imponerle un castigo a un sujeto, este deberá estar tipificado en nuestra Ley Penal, sino estaría cometiendo una arbitrariedad en caso que se cometa un delito no previsto en este código; pero si en una ley especial, se aplicará esta; observará las disposiciones conducentes del mismo Código. (artículo 6^o, Código Penal).

Tratamiento pre-liberacional.- La asistencia post-liberacional, objeto fundamental de este estudio, se ubica así en su rigurosa identidad, capítulo del tratamiento criminológico. Sección importantísima, además por su complejidad y elevada trascendencia para el recluso liberado; para la sociedad que procura ampararse contra la reincidencia, que aún se le supone más prometedora que la prisión misma. Así "Maz-Chunnut" ha podido decir que "después de más de ciento cincuenta años de reforma penitenciaria, las características del movimiento actual, es el escepticismo hacia la prisión en su conjunto, y la búsqueda de nuevos y más adecuados métodos de tratamiento fuera de los muros de la pri-

sión". (104).

"Tratamiento anterior a la Liberación.- No aludiremos aquí al de reclusión, considerando como una totalidad, al que ya hemos hecho referencia; sino solo a la porción de aquél, perfectamente característica, que se desarrolla inmediatamente antes de la excarcelación, con objeto de permitir al recluso un gradual y adecuado retorno a la vida libre. Este tratamiento preliberacional, pues procura suavizar los efectos que sobre el reo pudiera ejercer el violento tránsito de la vida carcelaria; modo anormal de existencia, rodeado de limitaciones a la sociedad libre; efectos, estos, que revisten particular agudeza en la hipótesis del primodelincuente y del que ha cumplido una larga condena. La duración del tratamiento preliberacional es sumamente variable. Empero, se ha recomendado, con acierto a nuestro juicio, que no se prolongue de modo excesivo, provocando ansiedades y expectativas que no se verían resueltas a breve plazo".

"Lloyd Ohillin", entre otros muchos tratadistas, propugna en esmerado tratamiento preliberacional. "Bent Paludán-Muller" define a este como el conjunto de "medidas que se aplican al recurso durante el período que procede a su libera-

ción y cuyo objeto principal es facilitar el difícil período de transición de la vida dentro del establecimiento penal a la existencia ordinaria fuera de él". En un trabajo presentado ante el ciclo de estudios de estrasburgo, organizado por la fundación internacional penal y penitenciaria, se le hizo consistir en "medidas especiales que se toman en la última etapa de la ejecución de la pena a fin de preparar al recluso para hacer frente a todos los problemas de índole social, doméstica y personal que puedan plantearse fuera de la prisión. En el informe de la Secretaria para el segundo congreso de la O.N.U., se asentó que "el tratamiento anterior a la excarcelación puede definirse como un programa que se aplica durante un período limitado anterior a la terminación del tratamiento institucional, que está especialmente destinado a preparar al recluso para su liberación en el seno de la comunidad. Esta definición difiere del concepto frecuente repetido de que el tratamiento anterior a la excarcelación, debe iniciarse tan pronto como el delincuente ha sido sentenciado. Pero este último concepto no solamente no corresponde a la verdad de los hechos, sino que quizá no resulta siquiera aconsejable en teoría". (105).

"En la misma corriente, "Genonceaux" sostiene que inme-

diatamente antes de la liberación (suponiendo, entonces que se han realizado la observación y el tratamiento previos del infractor) debe elaborarse un plan de reincorporación del penado a la sociedad libre, cuyos aspectos serían reincorporación familiar, reincorporación de individuos que carecen de familia y alojamiento, permisos de salida (régimen de semilibertad), recomendado por el ciclo de estudios de estrasburgo (1959)". (106).

"A este movimiento han correspondido las resoluciones de los congresos de la O.N.U. En la regla 60. Fracción 2, se apoya el tratamiento preliberacional, A su vez, el segundo congreso, que subrayó la individualización de este tratamiento en vista de las circunstancias del reo y de la comunidad (resolución 6, 3), consideró que: "forma parte de la administración de justicia y del programa general de formación profesional y tratamiento a que están sometidos los reclusos en un establecimiento penal. Si bien los programas generales de tratamiento deben preparar al delincuente para reanudar su vida al recobrar la libertad, ciertas finalidades sólo pueden alcanzarse durante el último período de la reclusión; por eso el tratamiento anterior a la liberación debe aplicarse especialmente a los reclusos que cumplen largas condenas en un establecimiento penal aunque no debe excluirse

a los que cumplen condenas cortas". (Resolución 6, 1)". (107).

"Posiblemente el tratamiento preliberacional encuentra sus antecedentes inmediatos en los inicios del sistema penitenciario progresivo. Esto, si se recuerda que en el régimen introducido por el "Coronel Montesinos" en el presidio de San Agustín, de Valencia, en 1835, el aprisionamiento corría por tres etapas, de los hierros de trabajo y de libertad intermedia. En este último período, el condenado podía pasar el día fuera de la prisión y regresar a ella por la noche. En el sistema instaurado por "Croftón" se contempló igualmente una libertad inmediata, verdadera prueba de corrección, tomada expresamente en "Montesinos." Esta etapa se dividió en tres fases, en la última de las cuales cesaba para el condenado, el deber de vestir uniforme carcelario. En 1835, el reglamento de la penitenciaría de Kingstón, en Canadá, ordenaba se hiciese un minucioso estudio del reo próximo a la liberación". (108).

"Los elementos del tratamiento preliberacional han de ser sin duda, tan variados como lo aconsejen la técnica y la experiencia. Según "Paludán-Muller", los más importantes son: A) Establecimiento y mantenimiento de relaciones fami-

(107) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Págs. 46 y 47.

(108) Idem. Págs. 47 y 48.

liares y sociales; B) Asesoramiento individual; C) Asesoramiento colectivo; D) Formación profesional; E) Permisos de corta duración para salir del reclusorio, a fin de hacer compras, entrevistar a empleadores, formular solicitudes, etc., F) Permisos para trabajar; G) Permisos para ir al hogar; y, H) Régimenes especiales de preliberación.

En el informe de la Secretaría del Segundo Congreso de la O.N.U. se indican los siguientes: A) Reuniones especiales de información sobre temas de interés para la futura libertad; B) Mayor libertad dentro del establecimiento, en diversas formas; C) Asesoramiento en grupos y asesoramiento individual; D) Traslado de un establecimiento cerrado a uno abierto o a un campamento de tratamiento anterior a la excarcelación; E) Permisos de salida; y, F) Autorización para trabajar fuera del establecimiento". (109).

"Finalmente, el segundo congreso de la O.N.U. acordó que el tratamiento preliberacional debe incluir: A) Información y orientación especiales y discusión con el delincuente de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; B) Métodos colectivos; C) Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; D) Traslado de un establecimiento cerrado

(109) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Págs. 48 y 49.

a uno abierto; E] Permisos de salida, de diversa duración por razones justificadas; y, F] Permisos para trabajar fuera del establecimiento. Siempre que sea posible se debe permitir al recluso que trabaje en condiciones analogas a las de los trabajadores libres. En caso de no podersele alojar en un albergue fuera del establecimiento penal, debe ser alojado en una sección especial, separada del resto de la población penal". (110)

Por último la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social a sentenciados en su artículo 8^o, establece lo siguiente:

"El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y practicos de su vida en libertad.

II.- Métodos colectivos.

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

(110) García Ramírez Sergio. ob. cit. págs. 49 y 50.

IV.- Traslado a institución abierta; y,

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana". (111)

En conclusión podemos decir que el tratamiento preliberacional es importantísimo ya que es el período que precede a la libertad, es un tratamiento que se debe hacer con mucho cuidado, ya que al salir el reo del reclusorio, se va a encontrar con un mundo diferente; sobre todo, si estuvo sujeto a una condena larga, se le debe ir informando y orientando sobre su próxima vida en libertad en los modos que anteriormente se mencionó.

3.2.6. Asistencia Post Penitenciaria

Definición y ubicación de la asistencia post liberacional.

"El tema que nos ocupa se ha llamado de diversas formas. Según hemos visto, el segundo congreso de la O.N.U.

(111) Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, Art. 8.

habla de "Asistencia Post Institucional". "Pinker," en el cuarto curso internacional de criminología, de Londres (1954), prefirió la frase "protección correccional". Otros autores hablan, genericamente, de "Rehabilitación de liberados", o bien, de "asistencia post penitenciaria" o de "patronatos para reos liberados". Nosotros consideramos preferible el empleo de "asistencia post liberacional", donde se alude específicamente al liberado y excluye a los egresados de instituciones que no involucran, en sentido estricto, una privación penal de la libertad; tal sería una hipótesis, por ejemplo, de los egresados de un establecimiento de salud. Tampoco hablamos de asistencia post penitenciaria, porque el liberado puede serlo de institución diversa de una penitenciaria. Por otra parte, la alusión a los patronatos limita indebidamente la materia, ciñiéndola solo a uno de los organismos que actúan en este terreno". (112)

"Peludan-Muller" indica que se dá el nombre de asistencia post institucional a la atención y ayuda que se prestan a un individuo que ha obtenido su liberación con el fin de ayudarlo a readaptarse a la comunidad libre".

"El Centro Nazionale di Prevenzione e Difensa Sociale,

(112) García Ramírez Sergio, ob. cit. pág. 56 y 57.

Italiano, considera que la asistencia post institucional, puede ser considerada como un triunfo de nuestra época; desde el siglo pasado "Se ha reconocido que la mejor manera de proteger a la comunidad de futuras transgresiones de parte de estas personas es mantener una cuidadosa vigilancia sobre su conducta, aunque no bajo la forma de supervisión policial, y darle el apoyo moral y la ayuda material necesarios para permitirles superar sus dificultades". El ministerio de Justicia Japonés, en su libro sobre rehabilitación de delincuentes, sostiene que esta expresión "significa generalmente que el gobierno o las organizaciones privadas deben, sobre el principio de que los delincuentes tienen la responsabilidad de ayudarse así mismos; proporcionar a estos la asistencia necesaria para su rehabilitación en la sociedad libre". (113)

"En resumen, la asistencia post liberacional puede ser definida como el conjunto de medidas, de supervisión y de ayuda material o moral, dirigirlas fundamentalmente al reo liberado de una institución penal, a fin de permitir y facilitar a este, su efectiva reincorporación a la sociedad libre".

(113) García Ramírez Sergio, ob. cit. págs. 58 y 59.

"Hemos indicado ya que la asistencia post liberacional forma parte del tratamiento criminológico y constituye de algún modo, la natural prolongación del que se desarrolla en el reclusorio. En efecto, "José Ingenieros" dice que "Un plan eficaz de defensa social consta de tres partes. En primer término, la profilaxis y prevención del delito; en segundo, la reforma y reeducación del delincuente; en tercero, la readaptación del excarcelado. Si está, la segunda es ineficaz".

La acción de la sociedad debe continuarse cuando el delincuente vuelve a actuar en su medio, persiguiendo un doble fin; proteger al delincuente contra las tendencias delictuosas y proteger a la sociedad mediante una vigilancia o tutela, justificada por los antecedentes del sujeto; para "Cuello Calón", El patronato post carcelario es la lógica comunicación del tratamiento penitenciario y su fin es ayudar al liberado para que en el crítico momento en que vuelve a la libertad, perseverar en la forma iniciada en el establecimiento penal. Posee no solo la finalidad de favorecer la reincorporación social del delincuente, sino también una finalidad colectiva, beneficiosa y utilitaria, en cuanto contribuye a perseverar a la comunidad de los males de la reincidencia". Así, "La obra del patronato debe comenzar en la prisión, durante la ejecución de la condena. Una obra de asistencia iniciada en los momentos que preceden a la liberación de preso no es suficiente para preparar su vuelta a la vida libre, para forti-

ficarla contra las tentaciones y sugerencias peligrosas, deben comenzar con la ejecución de la pena". (114)

"Según el 'advisory council on the treatment of offenders' (gran bretaña), la función primaria de la asistencia mencionada es la rehabilitación del reo liberado. Para 'Genon-ceaus', "El objeto de la tutela post penitenciaria es, igualmente, ayudar al liberado en su readaptación a una vida familiar, profesional y social normal, controlar en cierta medida de conducta y sus actividades, a efecto de mantener a las autoridades competentes informadas sobre la evolución que el caso presente, y sugerir, cuando así se requiere, la adopción - de nuevas disposiciones sobre el particular.

Como el régimen institucional, del que es continuación del tratamiento post penitenciario debe responder a dos condiciones esenciales; ser individualizado y aplicarse mediante la colaboración activa del liberado". En términos del segundo congreso de la O.N.U., "El fin que se persigue con la asistencia post institucional es lograr la reintegración del delincuente a la vida de la comunidad libre y proporcionarle ayuda material y moral". (115)

(114) García Ramírez Sergio, ob. cit. págs. 59, 60 y 61.

(115) Idem. Pags. 61 y 62.

Instituciones y personas a cargo de la asistencia.

"La asistencia post liberacional puede ser ejercida por entidades gubernamentales, privadas o mixtas, sin duda la asistencia brindada por asociaciones privadas constituye la raíz histórica de la asistencia post liberacional, del mismo modo que nutre, fundamentalmente, el instituto de los visitadores de prisiones. A su vez, las sociedades privadas actúan directamente mediante el concurso de trabajadores o supervisores voluntarios, cuyo campo de acción se ha extendido sin pausa y quizá tienda a incrementarse en la actualidad, sin bien que bajo control estatal y conforme a naturales requerimientos técnicos. A más de entidades filantrópicas de carácter laico, en este terreno opera buen número de asociaciones confesionales, principalmente católicas, protestantes e israelitas. El auge y la conveniencia de la supervisión voluntaria, así como los postulados técnicos a que semejante labor debe sujetarse, han llevado a propugnar la extensión del campo de actividades de dichos supervisores, bajo condiciones de que se les seleccione y capacite debidamente". (116)

"La regla 81, de la ley de normas mínimas para el tratamiento

(116) García Ramírez Sergio, ob. cit. págs. 78 y 79.

de los reclusos, alude a la asistencia de instituciones oficiales o privadas, estableciendo sus funciones y disponiendo se brinde a sus representantes amplia intervención en el proceso de rehabilitación del delincuente. Igualmente postula la centralización o coordinación de sus actividades. Por su parte, el punto 9 de la resolución 6 del segundo congreso, declara; "Para la organización de los servicios de asistencia post institucional debe buscarse la colaboración de organizaciones privadas, que cuenten con los servicios de personal voluntario, o de trabajadores sociales especializados y experimentados, empleados a tiempo completo. Hay que insistir en la necesidad de una cooperación estrecha entre los organismos oficiales y los no oficiales. La importancia de la función que llena el trabajador voluntario en la asistencia post institucional está plenamente reconocida. A las organizaciones post institucionales de carácter privado se les debe facilitar toda la información necesaria para ayudarlas en sus actividades y permitirles mantener la relación indispensable con el recluso". (117)

"Cuello Calón opina que la organización más recomendable en este orden de cosas es la de colaboración del estado

(117) García Ramírez Sergio ob. cit. págs. 79, 80 y 81.

con las agrupaciones privadas. Asimismo, indica que la policía nunca debe intervenir en los patronatos. "Luis Beltrán" postula la intervención en los patronatos de "los mismos que imponen la Ley represiva y la rehabilitadora al delincuente". Propone, para aquellos la siguiente composición; un ministro de la suprema corte de justicia (presidente del patronato), un juez de la instrucción, un juez del crimen, un fiscal, los jefes de los establecimientos carcelarios, la autoridad rectora de estos, el presidente del gremio de periodistas, la suprema autoridad policial, la suprema autoridad de instrucción pública y un eclesiástico, en los países donde esto sea posible".

No hay duda de que en las entidades de asistencia post liberacional deben participar representantes de las agrupaciones públicas o privadas, que controlen las fuentes de trabajo de la nación, puesto que uno de los mayores problemas, quizá el mayor, a que han de enfrentarse tales institutos es el de la ocupación laboral de los excarcelados. Considerando esta realidad, el segundo cogreso de la O.N.U., reclamó la colaboración de las organizaciones de obreros y empleadores.

El incremento de los patronatos, la comunidad de sus problemas y la conveniencia de mantener una constante y recíproca comunicación, han dado nacimiento a asociaciones internacionales de institutos de asistencia post liberacio-

nal. Así la "Internacional Prisoners Aid Association" y la "Asociación Internacional de Patronatos de Presos Liberados."

La "Internacional Prisoners Aid Association" tiene su sede en Milwaukee, Wisconsin (E.U.A.), y sostiene relaciones de consulta con la organización de las Naciones Unidas. Cuenta con numerosos miembros en los Estados Unidos y en otros países y publica un boletín informativo mensual, de muy útil consulta para los interesados en estos temas, denominado "Newsletter".

La Asociación Internacional de Patronatos de Presos y Liberados, con sede en España, se estableció conforme a una resolución adoptada por la sesión preparatoria (de 23 de marzo de 1954) del segundo congreso hispano -ruso-americano y filipino de derecho penal penitenciario, que había de celebrarse en Sao Paulo, Brasil, en 1955, conforme al artículo 10 de los Estatutos correspondientes, son fines de esta asociación: a) Coordinar las actividades que realizan todos los patronatos de presos y liberados, o entidades análogas, en los países que forman la asociación; b) Recoger datos sobre creación, organización y funcionamiento de dichos patronatos o entidades en las diferentes naciones publicando estadísticas, resúmenes e informes; c) Fomentar el intercambio de experiencias y proyectos que pueden servir de punto de partida para llevar a cabo la alta misión que se propone desarrollar en favor de los presos y liberados; d) EL estudio comparativo

de las instituciones protectoras de los hijos de presos liberados; e) Cualquier otra finalidad análoga que pueda redundar en defensa del vínculo familiar".

Desde luego, son abundantes las asociaciones de institutos y patronatos para liberados que operan en el plano adicional. A algunas de ellas nos referimos en la sección descriptiva nacional de este trabajo". (118)

El tratamiento post liberacional en donde concluye la rehabilitación social del delincuente, es un paso por el cual el reo se va a enfrentar a muchos problemas como son la falta de trabajo, rechazo social, etc., y es todo esto lo que se debe evitar, ya que ello lo puede orillar a la puerta falsa que es la reincidencia y todo el trabajo que se llevó anteriormente habría fracasado. Por éso es la creación de patronatos para la incorporación social para encontrar trabajo, ambientarlo a la vida social y sobre todo a que se sienta un hombre libre que goce de los mismos derechos de todos los ciudadanos.

ELEMENTOS:

Para Cuello Calón, la función de los patronatos com-

prende ayuda penitenciaria de la más variada índole y vigilancia "discreta benévola", nunca policial. Según "advisory council on the treatment of offenders" (Gran Bretaña), la asistencia post liberacional debe conformarse a diversos principios; atender tanto los requerimientos de la sociedad, como los del delincuente; no diferir fundamentalmente, en sus aspectos cualitativos, de una u otra institución de auxilio post penitenciaria; ser una forma de trabajo social se requiere, por tanto de especiales cualidades de personalidad y clasificaciones de entrenamiento y experiencia en quien la desarrolla; estar coordinada con la tarea de las instituciones de reclusión, y ser concebida como parte de un proceso que se inicia con la reclusión del reo, se desarrolla durante la ejecución penal y permanece todo el tiempo necesario tras el excarcelamiento.

La regla 81 de las mínimas para el tratamiento de los reclusos, sostiene como elementos de ayuda al liberado, estos expedientes prácticos; documentos y papeles de identidad y apropiados para el clima y la estación, medios necesarios para el transporte del liberado a su destino y para su subsistencia inmediata. A su vez, la resolución 6, punto 7 del segundo congreso de la O.N.U., alude a la ayuda material y moral, e indica que debe atenderse a las necesidades prácticas del liberado, tales como ropas, alojamiento, gastos de viaje, sustento y documentación, necesidades afectivas y ayuda para encontrar empleo.

Según "Paluda Muller", los elementos de la asistencia post institucional son: a) Ropa; b) Herramientas; c) Alimentación y Alojamiento; d) Empleo; e) Transporte y dinero para los primeros gastos; f) Conducción del liberado hasta el lugar de su destino; g) Suministro de documentos; y, ñ) Condiciones establecidas para libertad condicional.

Así las cosas, los elementos de tal asistencia son materiales y morales, fincados ambos sobre la individualización. Además, deben tomarse en cuenta, en su caso, las condiciones impuestas al liberado. Para los efectos de la individualización, principio rector de todo el tratamiento criminológico, ha de recurrirse al detenido, estudio previo a la liberación (con capítulos médico, psicológico, familiar, laboral, etc., formulación de pronósticos y establecimiento de las directrices que normarán la asistencia al excarcelado) y al trabajo social de cosas (Case Worrk) cumplido por personas especializadas. Esta última actividad puede desarrollarse en tres etapas A) Trabajo Social previo a la liberación; B) Trabajo Social en el momento de la liberación; y, C) Trabajo de vigilancia.

Refiriéndose principalmente a la ayuda material a liberados condicionalmente, pero haciendolo en términos que resulten fácilmente aplicables a cualquier otros excarcelados; la Secretaria del Segundo Congreso la hizo consistir en "Ropas, el transporte al lugar de procedencia, el dinero para subsis-

tir, el suministro de documentos necesarios, el alojamiento y la ayuda proporcionada respecto a los problemas de empleo".

La ayuda no material, según la propia Secretaria, comprende asesoramiento acerca de los problemas que pueden dificultar la readaptación del recluso a la vida en libertad, terapéutico de grupo y tratamiento especial para los delincuentes adictos al alcohol y psicopáticos . En el mismo orden de cosas "Paludan Muller" manifiesta que después de una pena de prisión la sola ayuda material no basta para la readaptación del delincuente. Conforme a la teoría moderna, se procura establecer relaciones personales con cada recluso; hay que conocer perfectamente los problemas particulares de cada individuo .

Sin descuidar, ciertamente, la indispensable ayuda material, que tampoco excluye la autoasistencia como un deber del liberado, en la medida de lo posible, hoy día se tiende crecientemente a cargar el acento sobre el auxilio moral y psicológico a los excarcelados.

Por cuanto a las condiciones de comportamiento que la asistencia post liberacional, o aún la mera liberación anticipada o la condena condicional, aparejan para el excarcelado; a ellas aludiremos suficientemente al referirnos a la situación que, sobre esta materia, priva en diversos países.

Basta pues, por ahora, con referirnos a algunos acuerdos adoptados al respecto por el segundo congreso de la O.N.U., el punto 5 de la resolución 6 indica que la autoridad "debe demostrar cierta flexibilidad en el caso de que el recluso haya infringido alguna de las condiciones fijadas para la libertad condicional, de modo que la revocación automática de esta, puede reemplazarse por una amonestación, el cambio o el prolongamiento del régimen de vigilancia, o el envío a un albergue de asistencia post institucional". En el punto 6 de la misma resolución se manifiesta que "los principios en virtud de los cuales puede prohibirse a los delincuentes que se dediquen a determinadas actividades deben ser reexaminadas". (119)

Como conclusión podemos decir que para lograr una buena asistencia Post Penitenciaria es muy importante la combinación de la asistencia moral y material que se le debe dar a los ex-reos.

(119) García Ramírez Sergio, ob. cit. págs. 72, 73, 74, 75, 76 y 78.

CAPITULO IV
LA EJECUCION PENITENCIARIA EN EL
SISTEMA MEXICANO

IV. LA EJECUCION PENITENCIARIA EN EL SISTEMA MEXICANO

Por lo tanto, nuestra ejecución penitenciaria se funda en pocos, más todavía válidos principios de conducta y de estructuración de la acción retributiva-enmendativa.

Estos principios pueden reunirse en la forma siguiente:

1. Abolición de la segregación celular.

2.- Obligación de trabajar y la retribución correspondiente.

3.- La especialización de los centros penitenciarios en relación al sexo y a la edad, a la condición jurídica (delincuentes primarios, reincidentes, plurireincidentes habituales), a los antecedentes penales y a la condición físico-psíquica, sordomudos, menores de dieciocho años, ebrios consuetudinarios o dedicados al uso de sustancias estupefacientes, volátiles, deficiencia física o psíquica.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de acuerdo con su contenido, funda el tratamiento de trabajo, atribuyéndosele un valor altamente retributivo y preventivo de la reincidencia, permitiendo así una

compensación a la falta de libertad y contribución a la disciplina penitenciaria. Debe de tomarse en cuenta que para lograr una actividad provechosa del interno frente al trabajo, éste debe estar acorde a sus aptitudes, realizarse con métodos psico-técnicos y privar sus futuras posibilidades de reintegrarse a la sociedad; sin embargo, podemos decir que son múltiples las desorganizaciones del trabajo penitenciario, los que no solo se deben a la escasa funcionalidad de los establecimientos. Debido a ello es que apenas una tercera parte de los internos desempeñan una regular actividad laboral remunerada (situación que cambiaría al menos en el Distrito Federal cuando empiecen a funcionar los nuevos reclusorios que albergaran a quienes se encuentren procesados, es decir, que dichos sistemas tendrán carácter de establecimientos penitenciarios preventivos), por ello, es muy conveniente que en todo establecimiento se creen fuentes de trabajo para los internos.

También la instrucción elemental es base para la prevención de la reincidencia señalados por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual debe ser obligatoria para los analfabetas, debiéndose para ello, construir apropiadas escuelas en las que se impartan cursos de cultura general.

Se puede decir, de acuerdo a lo antes señalado, que es notorio el esfuerzo de aprovechar el tratamiento lo más

individualizado que sea posible y orientarlo al futuro, pero debemos estar concientes de que pesan de manera decisiva la carencia de medios y de estructuras (personal inadecuado, sobre todo a nivel de custodia), así como el persistente aislamiento en el cual el interno vive relegado de la sociedad; factores que favorecen la mal información penitenciaria a la opinión pública.

En la general reestructuración penitenciaria nos preocupa el hacer lo más posible y reducir al mínimo indispensable las disposiciones de ejecución de la pena preventiva y el modo de liberar los establecimientos preventivos del número relevante de internos que se encuentran sujetos a un proceso penal.

4.1. REGIMEN PROGRESIVO, ESPECIALMENTE TRATAMIENTO-PRELIBERACION.

La Ley de Normas Mínimas establece que el tratamiento será individualizado. Se entiende que será un proceso de estudio para cada uno de los internos, con objeto de hacer primeramente el diagnóstico de su personalidad y luego, tomando en consideración sus problemas y necesidades, prescribir la terapia idónea para lograr su readaptación social. (12)

(120) García Ramírez Sergio, Legislación Penitencia y Correccional Comentada, Edit. Cárdenas Editor, México 1978. -- Pag. 80.

la neuropsiquiatria, ya que nos permite conocer la personalidad del individuo en todos sus aspectos como componente unitario, en el cual las fuerzas hereditarias y adquiridas, biológicas, psicológicas, sociales y culturales, se encuentran estrechamente ligadas, por lo tanto el estudio profundo de cada caso en forma singular, nos puede permitir conocer la gran importancia que tienen los varios factores de la criminalidad.

El fenómeno criminoso es la expresión de las condiciones culturales, económicas, políticas y morales; entendiendo por condiciones culturales; el conjunto de costumbres conocimientos, tradiciones hábitos, etc., que el individuo adquiere como particular miembro de una Sociedad.

El Código de Procedimientos Penales Francés, en el año de 1958, adopta respecto a la aplicación de la pena, la afirmación del Profesor "Pierre Rousart", en el sentido de que actualmente "La tarea fundamental de la pena es la resocialización del sentenciado", es decir, que para lograr la resocialización del delincuente es necesario la ejecución de las penas atenuadas en un régimen de semi-libertad.

Se precisa que este régimen es diverso a la libertad condicional, ya que tiene una estructura propia y su origen se remonta al año del 1954.

Como ya hemos dicho, el estudio del interno debe hacerse al ingresar a la prisión estudiándose sus inclinaciones o tendencias de su conducta, tales como los hábitos, las necesidades, los contenidos concientes, las reacciones emocionales, las modalidades de los aspectos afectivos, las constantes fisiológicas y los elementos de su constitución física.

Para lograr estos conocimientos acerca de la personalidad del interno, se debe contar con la psicología, la psiquiatría, la medicina general, la sociología, etc., utilizando los métodos que estas ciencias ponen a nuestra disposición; todo esto constituye la base del tratamiento individualizado. Por ello reviste gran importancia la existencia de una historia clínica penitenciaria, la que deberá integrarse con todos los elementos para hacer el diagnóstico sobre la personalidad del sentenciado.

Se dice que un sistema penitenciario moderno debe ser cada vez más individualizado, basándose en lo que el insigne maestro italiano ha designado con el nombre de "Criminología Clínica", entendida esta como ciencia de las conductas humanas antisociales y criminales, basada en la observación y el profundo análisis de casos individuales, normales, anormales y patológicos. El maestro "Ditullio" indica que es muy importante para el decreto penitenciario el estudio de la criminología, psicología, antropología física y social, la sociología,

Tomándose en cuenta este régimen, el procedimiento que sigue el Código Francés, consistente en que la semi-libertad se concede antes de la condena condicional, a dos categorías de detenidos, bien sea a los que se les sentenció con una pena menor de un año y a los que les hace falta sólo un año para terminar su condena, es decir, los que se encuentran en la última etapa de su detención; conocida como fase intermedia. Dicha institución mencionada, es eficaz, porque además de evitar los efectos negativos de la vida penitenciaria, califica este régimen como una nueva forma de tratamiento, de aquí que el concepto que guía este régimen es el de hacer trabajar al sentenciado en un ambiente de trabajo normal, con la sola obligación de presentarse al centro penitenciario por la noche. Se dice que el régimen de semi-libertad viene a ser una evolución en la pena retributiva pero con efectos inequívocos en la readaptación del sentenciado, ya que este mientras se encuentra purgando una pena, se separa parcialmente del núcleo social al que pertenece, de su vida de relación, de su trabajo; lo que no sucede con el sistema de semi-libertad, ya que el sentenciado no perderá el contacto con la sociedad, y al mismo tiempo ésta, lo enmendará. En igual sentido se estableció la cárcel de Coyoacán, con la única salvedad que solo se aplicaba a procesados. Así pues, en términos generales los resultados de este sistema son satisfactorios, ya que posiblemente con algunas afinaciones necesarias serán mejores, pues aplicando este sistema de semi-libertad en deli-

tos cuya pena no excede de cinco años de prisión se lograrán grandes beneficios, dando el caso que la mayor parte de los internos reúnen los requisitos que la Ley establece, pero se encuentra en el interior del establecimiento por la falta de recursos económicos, lo que hace que la población penitenciaria aumente considerablemente, y además existe o se produce el contagio criminal. Se dice que el sistema adoptado por nuestra Ley penitenciaria es la llamada "Etapa Intermedia", es decir, que el interno esta parte de su vida en la cárcel y parte en libertad. Fué en el Estado de México que por primera vez se estableció este tratamiento de vanguardia, ya que el centro penitenciario de dicha Entidad que ha servido de modelo en la reforma penitenciaria en nuestro País, se advierte que en el primer año de aplicación del mencionado sistema preliberacional se registraron 0.7% (cero punto, siete por ciento) de fugas, por lo que demuestra un indice muy bajo, tomando en cuenta que viene a ser una etapa inicial, y que únicamente los pusilánimes y miedosos en romper con una estructura tradicional no han querido adoptar tal sistema. Se dice que el Director del Centro Penitenciario no debe tener un criterio absoluto en relación a los internos acreedores a este tratamiento, sino por el contrario, debe únicamente formular las propuestas que sean necesarias para los internos que sean aptos a recibir el mencionado tratamiento, y en todo caso, el interno debe someterse a un estudio completo acerca de su personalidad. Se dice que este sistema puede ser normal

o excepcional; es normal cuando el tratamiento es concedido a internos que tengan los méritos suficientes y quienes antes del ilícito tenían un oficio o trabajo calificado y excepcional; cuando el interno debe reiniciar sus estudios o actividades interrumpidas o bien por la prescripción médica, como por ejemplo en el caso de desintoxicación, sin embargo al concederse este tratamiento pre-liberacional al interno, este tiene obligaciones de respetar las indicaciones que reciba del Director del establecimiento, por ejemplo presentarse por la noche cada fin de semana, los domingos a determinadas horas, no conducir vehículo de motor, no frecuentar ciertos locales, no abusar de las bebidas alcohólicas, no hacer uso de estupefacientes, volátiles, etc., entre las sanciones que se pueden y deben aplicar está la más importante como será la suspensión del tratamiento pre-liberacional.

El tratamiento pre-liberacional podrá comprender:

a). Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

b). Métodos colectivos

c). Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

d). Traslado a Institución abierta; y,

e) Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles, con reclusión de fin de semana.

En el curso del tratamiento pre-liberacional se preparará sistemáticamente al interno para su adecuada reincorporación a su familia, y a su grupo social, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

De acuerdo a lo establecido por este artículo, como ya lo hemos dicho, nuestra Ley de la materia adopta un sistema "intermedio" entre la vida en el centro penitenciario y el reingreso del interno al seno de la sociedad, por lo tanto se refiere pues a un estudio completo de la personalidad del interno, así como también había de los grupos homogéneos integrados por individuos de singulares características, con el objeto de aplicar la psicoterapia de grupo; por lo que toca a la tercera fracción se interpreta que, el interno se le concede la facultad de trasladarse de un lugar a otro dentro del establecimiento, y no estar sujeto a las restricciones de quedarse en la sección a la que haya sido destinado, así como también recibir visitas extraordinarias, ó bien familiares o conyuges etc. Por lo que se refiere al inciso (d) concede el traslado a las instituciones abiertas donde el interno

goza de libertad física y psíquica, como una de las formas para que recobre su libertad definitiva, ya que así como existe el trauma de la cárcel, así también el interno que abandona el establecimiento penitenciario sin haber sido debidamente preparado, se encuentra desorientado, sin ayuda material ni moral, sin trabajo, y generalmente obligado muchas veces, según se dice, por los miembros de los cuerpos policíacos, a entregar determinada cantidad de dinero bajo la amenaza de que si no cumple lo envían nuevamente a la cárcel; y, como no cuenta, delinque nuevamente, iniciándose un círculo vicioso interminable; razón por la cual una vez concluida la fase terapéutica en el establecimiento penitenciario, sigue aquella de su reincorporación a la sociedad.

Analizando el inciso (e), se demuestra que representa el régimen progresivo en el tratamiento de semi-libertad, ya que es en este momento en que el interno empieza su contacto con la sociedad, que todavía en la actualidad no se siente satisfecho con el pago de la deuda. Se dice que en esta etapa el interno tendrá que aprender a conducirse nuevamente en el seno de la Sociedad, puesto que extrañará la vigilancia a la que estaba sometido en el Sistema penitenciario; sin embargo, previendo esta situación, nuestra Ley de la materia establece que el reingreso del interno a la sociedad, sea de una manera paulatina ya que primeramente las salidas serán cada fin de semana, y desde luego con reclusión nocturna; posteriormente

serán diarias pero con la consiguiente condición de regresar por la noche al citado establecimiento; y por último, las salidas serán en días hábiles y reclusión, únicamente los fines de semana, hasta lograr su libertad completa. (121)

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, consideró pertinente señalar, como mínimo indispensable para que el interno goce de los beneficios de la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, los siguientes requisitos:

1) Cuando el interno tenga varios reportes de mala conducta grave, pero después del último haya transcurrido un año de buen comportamiento; se le puede conceder la remisión a partir del último reporte, y por cada mes que transcurra, observando buena conducta, rehabilitarse un mes del tiempo pasado.

2) Si tiene familia bien organizada, o cuenta con el ofrecimiento de un hogar amigo para pasar el fin de semana, se le puede conceder permiso para salir desde el sábado por

(121) Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y - Penas en México, 2a. ed. Porrúa, México 1981, Pág. 61.

la tarde, hasta las veinte horas del domingo, siempre que para su libertad no le falte más de un año en penas mayores de diez años; en penas menores de diez años, el permiso de fin de semana, se podrá conceder a partir de un plazo que se le computara a razón de un mes por cada año de pena.

3) A quien estando en cárcel abierta, haya cumplido un período de tres meses observando las obligaciones impuestas de regresar puntualmente y en buenas condiciones de salud, cuenta con hogar organizado; se le podrá conceder permiso para pasar el fin de semana con su familia.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, es humana y generosa, ya que aparte del tratamiento pre-liberacional establece otra Institución como lo es la remisión parcial de la pena, al establecer que:

"Por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento, y revele por otros datos efectiva Readaptación Social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas ó en el buen comportamiento del sentenciado;

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyo plazo se registrá exclusivamente por las normas específicas pertinentes". (122)

"Con ello se cambia la triste fisonomía de las cárceles, de "Verdaderas escuelas de vicios y de crimines", según palabras del maestro "Quiróz Cuarón", en lugares donde se dignifique a la persona humana, tratando de readaptarla socialmente, cuyo fin último es evitar el fenómeno de la reincidencia." (123)

En concreto la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece el régimen penitenciario progresivo y técnico; el regimen progresivo se divide en cuatro periodos, que consisten en: Observación, tratamiento propiamente dicho, etapa intermedia entre la vida penitenciaria y, el reingreso del interno al consorcio social, es decir, el tratamiento pre-liberacional, y por último el período post-curam.

(122) Sánchez Merchant Alberto, Nuestra Realidad Penitencia, 1a. Ed. Impresora Gutiérrez, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 1979.- Pags. 22 y 23.

(123) Carrancá y Rivas Raul, ob. cit. pag. 62.

El período de observación se divide en: Estudio Médico Psicológico y el correspondiente a sus antecedentes familiares, culturales, auxiliándose por los métodos que señalan la Psicología, etc., con el fin de formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, para estar en condiciones de clasificar al interno, tomando en cuenta su presunta adaptabilidad a la vida social e indicar la sección del establecimiento penitenciario a la que deberá ser asignado, o el traslado a otros establecimientos.

El tratamiento penitenciario tiene por finalidad principal habituar al detenido al orden, al trabajo, a la capacitación, etc., es decir, debe ser observado y actuando en función de la vida libre y no de la vida carcelaria, con objeto de atenuar paulativamente el rigor de la pena.

Por ello, todo interno, dicen nuestras leyes de ejecución de penas, está obligado a acatar las normas de conducta que en su propio beneficio se dictan, para promover su readaptación y lograr una ordenada convivencia en el establecimiento penitenciario. (124)

Cuello Calón, al respecto nos dice: "La disciplina

(124) "Art. 44 de la Ley de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

debe ser mantenida en las prisiones con la mayor firmeza y su régimen disciplinario severo e inflexible, pero siempre dentro de los límites precisos para asegurar la custodia de los presos, y mantener el orden y el desarrollo de la vida normal del establecimiento." (125)

Como ya se ha dicho, el tratamiento pre-liberacional es la etapa intermedia entre la vida carcelaria y la vida en libertad, enseñando paulativamente al interno, a convivir en el seno de la sociedad: siendo este tratamiento por etapas.

Se dice que el período "post-curam", es la fase delicada de éste, ya que si el interno no cuenta con ayuda del patronato para reos liberados, habrá mayor riesgo de reincidencia en el interno.

4.2. TRABAJO PENITENCIARIO

Por lo que toca a la organización del trabajo penitenciario, este debe ser congruente con las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquellos para su acomodo posterior a la liberación; así mismo se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado local, con el propósito de buscar la autosufi-

(125) Cuello Colón Eugenio, La Moderna Penología, 2a. Edición, Bosch - Barcelona, 1958. Pag. 53.

ciencia de los reclusorios. El trabajo favorecerá el reingreso del interno a la sociedad, el trabajo tiene un gran valor ético en cuanto que es cumplimiento de un deber, y tiene además un valor económico y social en cuanto crea una ordenada relación humana y una cooperación.

Por lo que con base en ello, el maestro "Cuello Calón", nos dice que "El trabajo penitenciario debe reunir determinadas condiciones, a saber:

1) Que sea útil. El trabajo estéril, su finalidad es deprimente y desmoralizados. El trabajo impuesto con el sólo propósito de causar una aflicción al penado, como los utilizados en tiempos pasados, trabajos embrutecedores, estériles, deben ser por completo desechados. Humillan al reo y encienden y refuerzan en el espíritu de rebeldía.

II) En lo posible ha de servir de medio de reformatión profesional del recluso, para que llegado el día de su libertad, pueda subvenir a sus necesidades y a las de su familia, por consiguiente los penados deben ser ocupados en labores de oficios o profesiones que puedan ejercer fácilmente en la vida libre.

III) Que se adapte a las varias aptitudes de los penados, cuanto mayor sea su posibilidad de adaptación a ella,

mayor será su eficacia como medio de reincorporación social, será pues, preciso que en los establecimientos penales se organice una considerable variedad de oficios e industrias en armonía con la múltiple diversidad de aptitudes y capacidades laborales de la población penal. Por esta razón no sólo debe consistir en trabajos industriales, sino también en trabajos en granjas, pastoreo, forestales, para ocupación de los penados de origen rural ya habituados a ellos, debe por consiguiente autorizarse a los reclusos dentro de lo que permita la organización, y disciplina del establecimiento; para escoger el trabajo a que hayan de dedicarse.

IV) El trabajo penal ha de ser un trabajo sano. En tiempos no muy lejanos los condenados fueron empleados en labores de desecación de lagunas y pantanos insalubres, o de colonización en parajes de clima mortífero, o en otros trabajos peligrosos en los que sucumbieron en enorme número; estas formas de trabajo han desaparecido en la mayoría de los países, aunque no en todos; pero el mismo trabajo normal debe ser practicado en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten la producción de enfermedades y accidentes que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores.

V) No debe ser contrario a la dignidad humana. Los trabajos envilecedores por su naturaleza, como los sistemáticamente inhumanos y repugnantos, o por su forma de ejecución,

deben ser rechazados. Los trabajos exteriores efectuados en lugares donde tenga acceso el público, ejecutados bajo la vigilancia de guardianes armados, el trabajo o uniforme, que ponga de manifiesto la condición penal de los trabajadores, son desonrosos y ofensivos para la dignidad humana y no deben de ser tolerados.

VI) Debe semejarse cuanto sea posible a la organización y método de trabajo libre, de modo que los liberados pueden adaptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior. (126)

La preparación profesional, es sólo un aspecto de la obligación del trabajo para el interno, dicha obligación no es una medida aflictiva para hacer más gravosa la pena como lo eran antes las laborales forzadas, pero sin presentar un deber del detenido en relación sin su mantenimiento y como método positivo para lograr su readaptación social; el trabajo es de grandísima eficacia reeducativa, basta recordar que "La ociosidad es la madre de todos los vicios", y que la reclusión prolongada en un establecimiento de pena crea condición favorable para el desarrollo y pro-liberación de

todos los vicios; el interno que trabaja, dedica las mejores horas del día a una actividad laboriosa que observará gran parte de sus energías físicas y una parte todavía mayor de sus actividades intelectuales, distrayéndolo de nocivas meditaciones y de inútiles conversaciones, en una palabra, todo lo anterior le ayuda espiritualmente y a tener confianza en su propia existencia, aunado a que el trabajo creará un hábito que el interno llevará consigo al momento de ser puesto en libertad, siendo este el resultado más importante, pues se proyectará más allá de la vida penitenciaria.

En cuanto a esto, es necesario evitar la explotación de la mano de obra, y la remuneración debe ser acorde a las horas de trabajo, ya que del salario percibido, una parte es para el interno, para su familia y para reparar el daño causado por el delito, cuanto proceda; y el resto será ahorrado para afrontar los gastos al ser liberado. La asignación de los internos al trabajo, se hará tomando en cuenta, como ya antes lo indicamos, los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio.

4.3. LA REMISION PARCIAL DE LA PENA

La Ley de Normas Mínimas, también nos habla de la remisión parcial de la pena, diciendo que por cada dos días

de trabajo, se hará remisión de una prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades reeducativas que se organicen en establecimientos y revele por otros datos efectiva Readaptación Social. Esta última, será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas, y en el buen comportamiento del sentenciado. La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se registrarán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

En 1971, el trabajo cobró una importancia excepcional para los presos, con la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados; México incorporó un sistema de remisión de la pena bien explorado en otras partes, este beneficio que se había adelantado en forma tímida o errativa, a través de medidas más o menos constitucionales en ciertos Estados de la República y que en el de México se introdujo por reformas legales de 1968, permite una disminución de hasta un día de pena, por cada dos de condena servida, dentro de ciertas condiciones, entre las que parece sobresalir el trabajo. Los reclusos le llaman el "dos por uno", o se refieren al sistema, simplemente bajo el nombre de "normas mínimas", que se apliquen o que no se apliquen las normas mínimas, que se den o que no miden las normas mínimas, signifi-

ca en este lenguaje, simplemente la reducción de la pena. "Aquí no hay normas mínimas", quiere decir "Aquí no hay reducción de penas". En este concepto sintético, elemental pero muy agudo del régimen penológico incorporado a la Ley de Normas Mínimas; todo lo importante es cifra en el descuento del tiempo de cárcel.

Es preciso insistir en que la remisión de la pena carece de sentido, e incluso es peligroso si el factor exclusivo para concederla es el trabajo real o supuestamente por el prisionero. Las Normas Mínimas no hablan simplemente de una abreviación de la condena por virtud del trabajo. Exigen además buena conducta, y participación en actividades educativas, pero por encima de todo, es todo lo que he querido subrayar; la readaptación social del sentenciado.

Si acaso, el trabajo, la conducta y la participación de actividades educativas podrían ser considerados insisto: Si acaso, como indicio de esta readaptación, verdaderamente lo único que importa es el juicio de personalidad por encima de cualquier proceso aritmético. El éxito de la remisión reside en la buena marcha del tratamiento, y este a su turno se apoya en el examen de personalidad; imposible sin un equipo técnico, cuyo mecanismo central es el órgano interdisciplinario. Todo esto se haya en las Normas Mínimas. Sin embargo, no es raro que la remisión se conceda con libertad, sin estu-

dio, o presentando alguno que conmueve por su torpeza, que se otorgue a ojo de buen cubero, de buena fé o con malicia, alimentada de todas las maneras posibles. Ahora bien, para el preso las normas mínimas son una preciosa conquista y busca obtener trabajo, acreditarlo, conservarlo; con la esperanza de alcanzar la remisión de la pena.

Uno de los programas más delicados que se propuso la nueva administración de LECUMBERRI en aquellos últimos días, fué la acreditación del trabajo realizado en la cárcel; Mal dotada esta, para grandes ambiosas labores industriales; no era posible exigir tareas espectaculares, bastaban pués, cualesquiera de las que el reclusorio permitía en los talleres comunes o en las celdas. Los reclusos querían acreditar como trabajo desde la afición por la lectura, hasta el aprendizaje de la guitarra, pasando por todas las tareas imaginables en la frontera con el ocio; Nuevamente actuaron los trabajadores sociales en estrecha comunidad con el cuerpo de vigilancia; visitando celdas, recabando testimonios, examinando documentos, analizando libros de entrada y salida de materia prima y artículos terminados, partes de conducta, hojas de comisión en la duda; siempre fué preferible y preferido aceptar el trabajo y no desconocerlo.

Formalmente, se presentó en varias ocaciones por individuos o por grupos; la petición de acreditar trabajo

no realizado en virtud de que, se decía no se expidió la autorización correspondiente, ni se dieron elementos para hacerlo; pese a la buena disposición de los interesados, como es obvio, no fué posible resolver favorablemente. "La culpa de estos vacíos reside en la insuficiencia tradicional de nuestras cárceles, en la falta crónica del trabajo. En ninguna oportunidad como en ésta, bajo el régimen de remisión; es certera la máxima penitencia sueca. "Hacer primero la industria, y construir luego a su alrededor la Cárcel", esto obliga a actuar con diligencia de empresario, pero de empresario correccional, en el diseño de nuevas prisiones!" (127)

Al respecto, nos dice el Doctor Sergio García Ramírez, "La remisión no es como el indulto, una dádiva gubernamental, sino una ventaja que conquistan, concertados el esfuerzo cotidiano del interno, y su favorable personalidad." (128)

4.4. ASISTENCIA PENITENCIARIA Y POST-PENITENCIARIA

Es de gran interés el estudio de este tema, por la gran importancia que representa en la vida social. Es obliga-

(127) García Ramírez Sergio, Pag. 81.

(128) García Ramírez Sergio, Pág. 53.

ción de la sociedad, ocuparse de las personas que se encuentren privadas de su libertad, y no debe quedar satisfecha con la aplicación de la pena; por ello, debe prestar adecuada asistencia a los que se encuentran privados de la libertad y ayuda post-penitenciaria a todos aquellos que han purgado su pena; por tal, es conveniente recordar que se debe prevenir lo más que sea posible, el fenómeno de la reincidencia que constituye el aspecto más preocupante de la criminalidad, pues sabido es que los reincidentes son los delincuentes más peligrosos.

La asistencia post-carcelaria, se aplica cuando los internos han pagado su deuda con la sociedad y son puestos en libertad; dichas asistencias son obras de gran medio, esencialmente humanas y determinantes en la primera fase de las relaciones que se establece con la sociedad; pues es cuando el excarcelario reingresa a la sociedad desorientada desconfiando; siendo objeto de todo tipo de presiones morales; muchas veces se les obliga a delinquir, y a veces por el hecho de haberse encontrado fuera de la sociedad durante mucho tiempo, como consecuencia de la sanción impuesta, se deberá buscar la forma de que su reingreso sea lo más conveniente para él; que no tenga ninguna amargura, y mire su futuro con plena confianza en sí mismo, sin resentimiento de ninguna naturaleza para lograr buenos resultados; el excarcelado tiene necesidad de trabajar en cualquier actividad para estar en condiciones de proporcionar vestido y sustento a los que dependen económica-

mente de él; y es sólo a través del trabajo como puede encontrar su propia dignidad de hombre y la confianza de sí mismo, respondiendo a sus obligaciones tanto morales como materiales.

Existe además la necesidad de asistencia a la familia, de los individuos que se encuentran privados de su libertad, ayuda que deberá ser tanto moral como económica, para que no se rompa el equilibrio familiar y llegue a una indigencia tal que propicie la iniciación en el campo de la delincuencia de otro miembro de la propia familia del interno; a veces originado por un drama que queda en el anonimato o que es motivo de indiferencia por parte de la sociedad. En el Distrito Federal existe para tal efecto, el patronato para reos liberados que asisten tanto al que está privado de su libertad, como a la familia de este; y ayuda posteriormente al interno cuando ya es encarcelado.

Como precedente de asistencia post-penitenciaria, Eugenio Cuello Colón nos señala en "Concilio de Nicea", (AÑO 235) en el que crearon los "Procuradores Pauperum"; que eran sacerdotes y seglares que visitaban a los presos, socorriéndolos espiritualmente, y además con vestidos y alimentos. (129)

(129) Cuello Calón Eugenio, ob. cit. pág. 56.

Por otra parte, el Doctor Sergio García Ramírez; nos indica que aunque los primeros institutos de asistencia Post-Liberacional, se hayan localizado en los Estados Unidos; "tales sea Japón el País que inicialmente contó con ello". En efecto, el señor de "Kaga Tzunanori Maeda", estableció en 1669 y precisamente en la Ciudad de Kanazawa; el albergue de los pobres, lugar en el que también encontraron acomodo los reos liberados y vagabundos, que carecían de trabajo y desde luego de hogar, que quedaban sometidos a diversas medidas para su reforma y educación. (130)

Sabido es, que la asistencia Post-Liberacional es la etapa culminante del tratamiento penitenciario. "Es el conjunto de medidas, de supervisión y de ayuda material o moral, dirigida fundamentalmente al reo liberado de una institución penal; a fin de permitir y facilitar a este, su efectiva Reincorporación a la sociedad libre. (131)

La acción del patronato para liberados, es de gran importancia como ya se ha apuntado, para prevenir nuevos delitos; ya que a su vez, tiene como función prestar asistencia a los liberados, ayudándoles a no encontrarse sólo y abandonado, rechazado por la sociedad y dispuesto a cometer nuevamente

(130) García Ramírez Sergio, Asistencia a Reos Liberados, 1a. Edición, Botas, México, 1966, Pags. 63 y 64.

(131) García Ramírez Sergio, ob. cit. pág. 59.

algún ilícito. Para tal fin, los miembros de' patronato deberán visitar con frecuencia a los que están próximos a abandonar la cárcel, a fin de brindarles oportunos consejos y conocer todo lo relacionado con los problemas del futuro liberado; para procurar su resolución, según las necesidades de la familia, asumir la responsabilidad de colocar al liberado en un trabajo estable, que lo permita sostener a su familiar y evitar en esta forma, el que tenga que incurrir nuevamente en la comisión de hechos delictuosos; pugnados porque las empresas, bien sea públicas o privadas, le den la oportunidad de regenerarse, evitando los juicios de pririoridad, ya que cuando se conocen los antecedentes de una persona, si estos indican la comisión de un delito; se le cierran las puertas, no dándoles oportunidad de iniciar una nueva vida, lo que trae como consecuencia que el interno liberado reincida. Una forma de impedir que esto suceda, sería crear fuentes de trabajo con carácter transitorio para todos los liberados y en ésa forma, asegurar los medios para el sostenimiento de ellos y su familia, es decir, algunas empresas preferente artesanales que podrían trabajar empleando mano de obra de liberados, administradas por el patronato; medio que serviría para lograr una positiva readaptación social.

Los miembros del patronato deberían reunirse cada quince días por lo menos, para intercambiar puntos de vista y en esta forma solucionar los problemas que se presentan.

Podrá obtener informaciones acerca de las condiciones de vida de la familia del interno, sobre todo en el aspecto económico y moral; procurando además, que las relaciones entre los miembros de la familia y los internos, se mantengan afectuosas, exhortando a los parientes para que visiten frecuentemente al interno, para que este conozca la situación por la que atraviesan; buscar trabajo para alguno de los miembros de la familia; señalarle a la esposa encima del interno, la existencia de organismos instituidos para la protección de la mujer y de la infancia; para ello sería conveniente que el patronato conociera, cuando menos con un mes de anticipación, los nombres de todos aquellos que vayan a salir libres, para visitarlos con la frecuencia necesaria, a fin de estar en condiciones de prestar ayuda necesaria al futuro liberado, y prepara el terreno propicio para la efectiva readaptación del mismo.

La asistencia no debe ser entendida bajo un aspecto meramente curativo, sino que debe ser considerada como una actividad importante desde un punto de vista social, para los fines perseguidos.

El término "tratamiento", no es otra cosa que "curar" al delincuente, ayudándolo a superar y vencer todas las influencias negativas que lo haya llevado a la comisión de delito.

La asistencia Post-Penitenciaria, constituye una

continuación ininterrumpida del tratamiento, asistencia que debe estimarse como una conquista de los tiempos modernos, ya que en el pasado, se asumía una actitud de hospitalidad y desconfianza.

4.5. RELACIONES ENTRE EL SENTENCIADO Y SU FAMILIA.

Como ya hemos apuntado en líneas anteriores, que para lograr los objetivos de asistencia penitenciaria y post-penitenciaria, se requiere afianzar, conservar y facilitar las relaciones entre el sentenciado y su familia, cuando aquel se encuentre purgando alguna pena, con la finalidad de que esté enterado, como ya antes dijimos, de las condiciones por las cuales atraviesa su familia y al mismo tiempo, cuente con las posibilidades que tiene para solventar sus problemas, tanto económico como morales, ya que la familia del interno no puede ni debe quedar abandonada cuando la encabeza y lleva los medios necesarios para su sostenimiento se encuentre purgando una pena.

El mantenimiento de las relaciones del interno y su familia, es uno de los medios más idóneos para lograr la completa rehabilitación del interno.

Una asistencia familiar adecuada a los que dependen del interno, llevada como parte de la terapia que deberá ser

aplicada para la mejor rehabilitación del interno, y no en forma de caridad; es muy importante si se desea en verdad detener el alto índice de reincidencia, auxiliando a la familia del interno, bien sea proporcionando a cualquier miembro de la familia, etc.

Si se pretende que la reeducación del interno sea positiva, los objetivos a seguir son: evitar la permanencia en la cárcel, signifique degradación y favorecer que el encierro se convierta para el recluso, en forma y motivo de rehabilitación. Fácilmente se comprende que para lograr lo anterior, se debe salvar primero una serie de obstáculos que muchas veces, hacen pensar lo irrealizado de los objetivos, sin embargo, esfuerzos no faltan en los países que como el nuestro, tiene interés social de resolver éste problema, que es uno de los más graves de la sociedad moderna. Al respecto, la experiencia ha demostrado que los resultados más sobresalientes, se ha obtenido en los lugares en que los medios utilizados para los fines propuestos, han tenido como base, el reconocimiento de su dignidad, la valoración de su persona, y el reconocimiento de su capacidad profesional; ya que aplicando el tratamiento penitenciario adecuado, ayuda al interno a lograr el conveniente reingreso a la sociedad cuando es liberado.

La detención, significa, un aislamiento físico de la sociedad que se puede convertir en eficaz a los efectos reedu-

cativos, si no se transforma en ruptura total con aquella. Es conveniente, opinan algunos estudiosos de esta materia, que durante el período de prisión preventiva, con objeto de que, entre el lapso de detención y la sentencia; tenga un período de reflexión sobre los propios actos; que le permitan un conocimiento profundo de sí mismo; lo que viene a ser la piedra angular para un buen sistema de readaptación social. Pero posteriormente a la prisión preventiva, o sea cuando se presenta la ejecución de la pena; se hace urgente y necesario que el sentenciado mantenga algunos contactos con el mundo exterior, sobre todo con los miembros de su familia, para evitar los peligrosos aislamientos que tiene como consecuencia la sensación de haber sido abandonado por todos. Es necesario demostrar al interno, que el afecto familiar se mantiene vivo, y que su familia se encuentra en espera de que regrese al seno familiar teniendo oportunidad de iniciar una nueva vida.

La árdua y delicada labor del asistente social, se inicia con el ingreso del detenido en la prisión; pues, "debe, lo antes posible, ponerse en contacto con él, informarse de su situación, y de la de su familia; y resolver las dificultades de carácter económico o de otra clase de su detección origine; y muy especialmente la colocación y asistencia de los hijos". (132)

La experiencia ha demostrado, que la delincuencia surge con más frecuencia en los ambientes económicos y sociales más débiles, sobre todo en las zonas y entre personas que tienen en general una vida desordenada, pues sabido es que los jóvenes delincuentes, generalmente han carecido de un verdadero que les sirva de guía en sus actividades honestas; han carecido de afecto, ha existido la irregularidad en la composición de la familia, o en el sistema de relación de la familia, o en el sistema de relaciones entre sus miembros, frecuente inestabilidad en las entradas de dinero; el padre irreflexivo, la madre sumisa y abnegada; carencia de alimentación, promiscuidad, habitaciones inadecuadas, frecuentes enfermedades de la familia; todo ello viene a contribuir y degenerar en un comportamiento antisocial, que debe corregirse con un adecuado tratamiento penitenciario y post-penitenciario.

Por otra parte, es de suma importancia para la mejor rehabilitación del interno, la actitud que frente al delito por el cometido y consecuente detención, asuman los familiares, ya que generalmente existe la tendencia entre los familiares del interno, a estar de su parte, calificando como un error la sentencia condenatoria o reconociendo atenuarse; o justificaciones que hacen mínima la responsabilidad. También algunas veces, los familiares justifican en tal forma la conducta del sentenciado, que no la consideran antisocial, por lo tanto, no la reprueban. En otras situaciones la conducta

del padre es aceptada con una indiferencia moral, sin valorar debidamente los límites de lo ilícito o de lo penado. Estas actitudes, acarrear para los efectos educativos muy graves consecuencias; ya que implican en el ánimo de los hijos, una inconsciente legitimación de la deshonestidad, que ningún concepto razonable podrá hacer desaparecer en mucho tiempo; y que si bien, no pueda tener ninguna influencia en la infancia o pubertad del hijo, puede aparecer con toda su fuerza en la adolescencia o en la madurez, sino aparecen otras positivas experiencias que den al joven, una moralorientación en el mundo de los valores.

El tratar de mantener las relaciones entre el padre y los hijos, debe hacerse con sumo cuidado, ya que para esto se hace indispensable el reconocimiento de la personalidad del padre, con el objeto de disponer de un conocimiento completo de las relaciones interfamiliares. En cualquier caso y cuando las condiciones emotivas del interno lo aconsejan, se debe preparar la visita de los familiares mediante correspondencia postal, otras veces, debido al comportamiento del padre, no es aconsejable la visita de los hijos; sobre todo cuando como consecuencia del delito, se encuentran limitaciones en el ejercicio de la patria potestad.

Por el contrario, cuando se considere valiosa la visita de los familiares, en algunos casos es suficiente pre-

parar a estos; en otros casos, habrá necesidad de acompañarlos. Habrán casos en que deberá hacerse una importante labor de convencimiento dirigida a los hijos, para que vean la vida con más importancia es a veces la conducta del padre, sobre todo cuando ésta ha sido fringida contra los mismos familiares.

Fundamentalmente, se debe tener en cuenta la edad de los hijos, ya que muchas veces, no es conveniente que afronten situaciones incomprensibles para ellos, pues esto podría conducirlos a reacciones traumatizantes. Por el contrario, si se prepara al hijo para que tenga relaciones normales con su padre, el cuento o encuentros que tengan en la cárcel, permitirán al hijo desaparecer todas aquellas emociones vengativas que existían en su ánimo; facilitando una relación más madura con el padre, con la realidad, con la autoridad, y con la sociedad.

Pero el significado y el valor de estos encuentros, no puede ni debe verse sólo a la luz de los intereses educativos de los hijos, sino que debe pugnar por mantener vivos durante el período de la detención, el sentido de la familia, el deseo de vivir en ella y la necesidad de sentir que ésta se encuentra cercana y sufre con él; todo ello colocara al interno en condiciones de soportar mejor el encierro, ayudando a soportar los sufrimientos y sacrificios de la detención. En fin, el servicio social, al fomentar estos encuentros,

prepara al interno para que tenga confianza en sí mismo, como persona capaz de responder a las obligaciones educativas que tiene para con sus hijos.

Todo lo anterior, nos permite ver que para la mejor rehabilitación y readaptación del interno, es muy importante mantener de la mejor forma las relaciones familiares; para que cuando este salga liberado, su mentalidad haya sido encaminada de manera positiva, que sepa que la experiencia de la prisión ha sido un castigo justo por su mala conducta anterior, de la cual deberá regenerarse en lo sucesivo, que no lleve consigo el afán de venganza a la sociedad por considerar injusto su encierro y su castigo, y que en lo futuro, procure ser una persona útil a la sociedad y principalmente a su familia.

4.6. LOS MENORES INFRACTORES

Anteriormente, la situación jurídica en la que se encontraban los menores delincuentes, era verdaderamente inhumana, ya que se les procesaba y castigaba como si fuesen criminales adultos; pero afortunadamente médicos, abogados, filósofos, sociólogos, etc., decidieron hacer algo más humano y acorde con el alma del niño, crearon una jurisprudencia especial, ajena a la justicia ordinaria.

Como antecedentes ,tenemos que, en el Código Penal de 1817, se tomó como fundamento para establecer la responsabilidad del menor, la edad y el discernimiento; en el que se establecía que el menor de nueve años sería declarado irresponsable, el comprendido entre los nueve y catorce, en situación dudosa (aclarada mediante dictamen pericial), y de los catorce a los dieciocho, con discernimiento, y por tanto, con presunción plena de responsabilidad. Al respecto se ha opinado, que esta manera de pensar debió desecharse por inútil, ya que no es lo importante determinar el grado de inteligencia que posee el menor al cometer el delito para sancionarlo, sino suministrarle el tratamiento apropiado para encausarlo y hacerlo útil para sí y para la sociedad en que vive.

En 1912 se elaboró otro proyecto de reformas al propio Código Penal, y en el artículo 34 que enumera las excluyentes de responsabilidad, en su fracción IV, dice: "Excluye la responsabilidad, ser mayor de 9 años y menor de 14 años al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con discernimiento para conocer la ilicitud de la infracción.

En 1920 se efectuó el primer congreso del niño; en 1922 se volvieron a reunir congresistas para estudiar extensamente al niño delincuente.

En 1923, se efectuó un congreso criminológico en el cual se presentaron excelentes trabajos sobre la materia, por lo que influyó para formar la primera junta federal de protección a la infancia, misma que fué establecida por acuerdo presidencial.

Es el 29 de diciembre de 1924, cuando por iniciativa del Gobierno del Distrito, cuando se crea un reglamento que hizo posible la creación del Primer Tribunal para Menores, mismo que quedó integrado por tres jueces: Un Profesor Normalista, un Médico y un experto en estudios Psicológicos, teniendo el Presidente del Tribunal, el carácter de representante, del Gobierno del Distrito en la Junta Federal de Protección a la infancia, y estando al servicio del Tribunal, diferentes secciones; la investigación y protección social, la pedagogía, la psicología, la médica, un cuerpo de delegados dedicados a la protección de la niñez, un establecimiento dedicado a la observación de menores, siendo auxiliar del propio Tribunal, la beneficencia pública y la beneficencia privada.

En el año de 1929, se redactó y entró en vigor el proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, así como organización, competencia y procedimientos en materia penal. En este Código, se considera socialmente responsable al niño y se le ejecuta al tratamiento educativo a cargo del tribunal para menores, ampliando el término de aplicación

de estos procedimientos hasta los dieciseis años. Las sanciones especiales que estableció fueron: Arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos especiales, educación correccional, colonias agrícolas y navío escuela; determinó además que la reclusión del menor, no podrá exceder del cumplimiento de los veintiún años.

El Código Penal de 1929, sufrió una revisión, surgiendo el Código Penal de 14 de agosto de 1931, para el Distrito y Territorios Federales, para el cual la comisión redactora de este Código, siguió el criterio de dejar a los menores delincuentes al margen de la represión penal, pero sujetos a una política tutelar y educativa.

La Ley Orgánica y normas de los procedimientos de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el distrito y territorios federales en vigor; establece que en la Ciudad de México, con jurisdicción en el Distrito Federal, habrá dos tribunales para menores y en cada territorio funcionará uno que estará integrado en la misma forma que lo esté en el Distrito Federal.

4.7. DELINCUENTES ANORMALES. (ENFERMOS MENTALES)

En la historia de las cárceles encontramos que las viejas galeras, socavones o mazmorras, eran compartidas con

hombres y mujeres, adultos y niños, criminales reincidentes y simples deudores, enfermos y sanos y entre aquellos, los alineados o enfermos mentales. Hoy en día en nuestras cárceles, sigue existiendo esta promiscuidad entre sanos, enfermos y enajenados, y desafortunadamente no se ha logrado erradicar el problema de que en muchas cárceles de nuestro País, se encuentren un buen número de enfermos mentales que no pueden ir a establecimientos especializados por falta de capacidad en estos, y que en las cárceles normales quedan en el semiabandono, abierto al proceso o bajo una medida asegurativa que nada puede frente a la imposible o improbable curación. Pero se ha dicho que los locos, imbeciles, idiotas y sordomudos, no deben en ningun caso ser juzgados por leyes aplicables a individuos que están en plena uso de razón, y si bien es cierto que a los locos debe considerarseles como irresponsables, porque no existe en ellos el libre albedrio; nuestro País tiene obligación de fijarse ante los hechos delictivos de seres semejantes en su temibilidad y en la defensa, que está obligado a impartir a toda la sociedad puesto que, como dice Ferri, los locos entran en la grande y dolorosa familia de los anormales, de los enfermos, de los degenerados, de los antisociales. Por estas razones, y puesto que de cualquier manera cuando un anormal delinque, revela un estado cierto de peligrosidad, la Ley a la vez que los protege curándolos, defiende a la comunidad segregándolos de la misma, cuando estos probres anormales tienen la desgracia de delinquir se les

recluye en prisiones comunes en donde se encuentran delincuentes de todas las clases imaginables y allí se les abandona sin que se les siga proceso (porque la propia Ley lo prohíbe), y sin que se les de el tratamiento que su situación merece, quedando suspendido el procedimiento, conformándose a veces los defensores, con procurar que no se les juzgue como los procesados normales, demostrando su estado de enajenación mediante algún certificado o dictámen médico, y suspender el proceso que se le pudiera seguir. Pero bien pudiera procurarse a estos enfermos mentales el traslado a centros de reclusión mental y sin embargo, no se presta el menor interés por ello, dejando a estos más delincuentes, víctimas de la suerte, en un completo abandono físico y moral.

Existen desde luego reglamentadas en nuestro País las medidas de seguridad que se pueden tomar en estos casos, pero desafortunadamente no son del todo adecuadas, pues son más bien medidas tutelares que procuran poner bajo el cargo de alguna persona al enfermo mental, que al parecer se hará responsable de los actos de aquél, mediante el otorgamiento de fianzas, etc., pero que en realidad si el reo queda recluido domiciliariamente, representa mucho más peligro para la sociedad y ningún beneficio para su propia persona, siendo entonces más aconsejable la reclusión en un centro de salud mental que alguna esperanza de curación ofrece, y no una reclusión domiciliaria.

CAPITULO V
CONCLUSIONES

PRIMERA: En primer término tenemos que el derecho penitenciario es "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el estado y el interno". Entre las fuentes de tal disciplina encontramos el artículo 18 Constitucional, el cual podemos decir es la base fundamental sobre la cual descansan sus más elementales principios; otras fuentes son los códigos penales y de procedimientos penales, federal y del fuero común.

SEGUNDA: Vemos además que la pena de prisión surge cuando el hombre tuvo la necesidad de "poner a buen recaudo a sus enemigos", o sea cuando el hombre se vió obligado a confirmar a todo individuo nocivo para la sociedad y el estado, pero que por estimar que su culpa no era grave, no merecía aún la pena de muerte.

TERCERA: Las primeras cárceles de que se tiene noticia, fueron cuevas, tumbas, cavernas, lugares inhospitos a donde se enviaban desterrados a los enemigos del estado. No eran precisamente cárceles en el sentido moderno, tal como las conocemos en la actualidad, ya que eran lugares adaptados para cumplir con la finalidad de separar a todos aquellos individuos cuya conducta se consideraba inadecuada y peligrosa para la sociedad.

La tradición de castigar a quienes infringen una norma, tiene su origen en tiempos inmemorables de la historia humana, llegando con este carácter a la época moderna.

Es hasta el siglo XII cuando en Holanda se crean los primeros institutos para hombres y mujeres, lograndose una readaptación social tomando como base el trabajo; y así también en toma se establece una institución con un tratamiento menos duro, y más cercano a los conceptos modernos de reeducación social cuando el papa Clemente XI, creó el Hospicio de San Miguel (1703), que todavía en la actualidad se encuentra en Porta Portese de la Capital Italiana y en el cual se acogían a jóvenes delincuentes a quienes se daba un tratamiento esencialmente educativo, educación religiosa y se les enseñaba algún oficio que les permitiera vivir honestamente cuando regresaban al seno de la sociedad, siendo este instituto el primero que estableció la distinción entre los jóvenes y adultos, e hizo también una posterior clasificación entre los jóvenes ya condenados y jóvenes de conducta irregular. En el año de 1777, el inglés Howard publica su libro "El estado de las prisiones", describiendo en él todas las lacras de las prisiones, y de manera especial, la de las cárceles francesas (reales), pero al mismo tiempo recomendaba reformar los establecimientos penitenciarios, construir células y buscar la enmienda por medio del trabajo y la educación religiosa.

Al respecto, han surgido diversos sistemas, y opiniones; en Auburn y Sing-Sing, se estableció el sistema que tiene por objeto, de día al trabajo se desempeñaba en común bajo un estricto rigor y el silencio más absoluto, de noche regía el absoluto aislamiento en pequeños cuartos individuales (ambos sistemas fallaban, el primero por la falta de asociación y comprensión entre los hombres, factores naturales indispensables para el sano desarrollo de la personalidad humana; el segundo, por exceso de disciplina considerada como un mal indispensable). Hubo también un desdoblamiento de actitudes, por una parte el persistente la traición de la venganza y el deseo de castigar dolorosamente a quien ha pecado (concepto de la pena penitenciaria); por otra parte, se abre paso a un sentimiento de piedad cristiana por la condición miserable en la que se encuentran abandonados los detenidos en las cárceles, esta actitud de piedad que todavía se encuentra en la opinión de las mayorías y que se convierte en obstáculo que impide el decidido empeño social en un verdadero esfuerzo tendiente a mejorar y reeducar al sentenciado, tarea ardua, difícil, delicada, pero no imposible.

Ahora bien, respecto a la pena de prisión y las cárceles se ha opinado:

Las sociedades civilizadas deben estudiar las formas para obtener que la pena corrija", Francisco Carrera.

"Que la punición no debe mirar a la destrucción del culpable, sino a su mejoramiento", San Agustín.

"El criminal debe ser en cada caso tratado humanamente", Tomás Moro".

"La prisión debe servir solamente para retener a los hombres, no para castigarlos", Ulpiano.

"Las penas no pueden consistir en malos tratos que atenten contra la dignidad humana y deben tender a la educación del condenado", Art. 7o. de la Constitución Italiana.

Opiniones que desde luego me parecen completamente acordes a lo que debe ser el sistema penitenciario en nuestro país tomando dichos principios, entre otros, como pilares para una correcta, justa y sobre todo provechosa ejecución de las sentencias por parte del propio estado, en particular nuestro poder ejecutivo que es por determinación de ley, el encargado de vigilar este aspecto tan importante como lo es el procurar una completa rehabilitación de aquellos que han tenido el infortunio de delinquir y caer en prisión.

CUARTA: En nuestra República Mexicana y en la época de los antiguos pobladores no se conocieron los sistemas penitenciarios ni las cárceles, ya que en ese entonces las

penas que se aplicaban eran muy cruentas, tales como la esclavitud, el sacrificio, el empalamiento y el destierro. Posteriormente en la época precortesiana la cárcel empezó a usarse en forma rudimentaria y desde luego alejada de toda idea de readaptación social, apareciendo desde luego la cárcel siempre en un segundo plano, pues aún se seguían aplicando las penas mas abominables de que se tiene noticia. En la época colonial, poca sino ninguna importancia revestía la idea de crear una cárcel para que ahí pugnaran sus penas los delincuentes, sirviendo únicamente las que existían improvisadas, para retener al delincuente en tanto eran sentenciados a sufrir las penas capitales, tales como: Ahorcarlos, quemarlos, descuartizarlos, cortarles las manos y exhibirlas por ser los instrumentos del delito. Posteriormente en la época de la conquista, con la llegada de los españoles se establecieron los tribunales de la llamada santa inquisición en donde los castigos y tormentos eran semejantes a los aplicados en Europa.

Sin embargo, muy pronto comenzaron a ser aplicados en territorio mexicano las leyes de indias, siendo este un trasplante de las instituciones jurídicas españolas en nuestro territorio, y de este modo en forma alguna, fué el inicio del sistema penitenciario, que de tiempo en tiempo se ha ido y se irá perfeccionando.

En la época de la Guerra de Independencia se aplicaban aún como penas la hora, el fusilamiento, la ley fuga, la privación de la libertad (cárcel), destierro, etc. Ya en el Código Penal de 1871, denominado también Código de Martínez de Castro, se encontraban enumeradas como penas la de prisión: Ordinaria y extraordinaria, la de muerte y la reclusión preventiva. En el año de 1874, encontramos que las prisiones mexicanas preventivas. en el año de 1874, encontramos que las prisiones mexicanas estaban bajo la responsabilidad de cada ayuntamiento que las administraba y bajo la inspección directa de los Gobernantes. Es hasta el año de 1910, cuando la Revolución Maderista, que encontramos en el Distrito Federal las principales prisiones: La cárcel general, la penitenciaria y las casas de corrección para menores varones y mujeres, también dependían de la federación, la colonia penal de las islas marías, lugar donde se enviaban a hombres condenados a las penas de relegación; se dice que, en ese entonces de 27 Estados y 3 territorios que integraban la República Mexicana, sólo en un territorio el de Tepic, y cinco Estados, entre ellos; Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla y Yucatán, contaban con penitenciarias.

Posteriormente y en forma sucesiva, se fueron implantando en las cárceles de México sistemas carcelarios tales como: El sistema progresivo Irlandés que consistía en la separación celular de los reclusos durante la noche,

y el trabajo en común durante el día, los reos ya no llevarían el uniforme penal, se les permitiría hablar entre ellos, y hasta en ocasiones trabajar fuera de la prisión, concediéndoseles posteriormente la libertad condicional, además de las celdas, el establecimiento contaba con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales, con una enfermería modelo, y con un sistema también modelo de cocinas y panaderías. Así también se adoptó el régimen penitenciario de la prisión en común de día y de noche, con libertad de comunicación de los presos entre sí, el resultado de este sistema fué funesto y lo es en la actualidad, en virtud de que las personas que ingresaban a la cárcel, salían más corruptos de lo que estaban; fué por ello que se adoptó el sistema celular construyendo para ello nuevas cárceles en las ciudades de Guadalajara, Durango, Puebla y México, sistema que consistía en la separación e incomunicación a toda hora de los presos entre sí, permitiéndole únicamente la comunicación con otras personas capaces de instruirlos en la moral y en su religión.

QUINTA: De los sistemas mencionados anteriormente es bastante claro que todos adolecen algún inconveniente, pero en mi particular opinión, quizá el más acertado fué el llamado celular, ya que precisamente todos los principios que encerraba eran los más adecuados para conducir por un buen sendero y lograr el arrepentimiento real de aquellos

que delinquieran; veamos pues las particularidades del sistema: Este consistía en que la prisión se aplicaba por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito, y los presos no tenían comunicación entre sí, así también se les imponía determinados castigos o por el contrario, se les concedía determinados premios de acuerdo a su mala o buena conducta en el interior del establecimiento; por otra parte se les ocupaba en trabajos honestos y lucrativos, y con lo que ganaban se les iba ahorrando, con la finalidad de que cuando recobraran su libertad, tuvieran medios de subsistencia. A los presos que carecían de instrucción en algún oficio o arte, se les capacitaba, igualmente se les enseñaba las primeras letras y eran instruídos en la moral y en la religión. Así también, para conocer de la sinceridad del arrepentimiento de cada uno de estos internos, se determinaba un tiempo prudente durante el cual se les sujetaba a pruebas con la finalidad de que cuando a estos se les concediera su libertad, no se tuviera el temor de que volvieran a cometer delito alguno; se tomaba en cuenta el comportamiento del reo en el interior del establecimiento, pero en el caso de que dicho comportamiento fuera malo, como castigo se les aumentaba hasta en un tercio más la pena impuesta y se reducía esta hasta la mitad a aquellos que dieran prueba irreputable tanto de su arrepentimiento como de su enmienda. Por otra parte, se expedía un documento que equivalía a una rehabilitación, y como anteriormente se ha expuesto, se ponían en constante

comunicación dichos internos con personas capaces de moralizarlos con sus ejemplos y sus consejos, además de proporcionarles trabajo. Se fijaba un último período de prueba de uno a seis meses en completa comunicación, se les daba libertad para no quedar ninguna duda de que era verdadera e insoluta su enmienda. Podemos decir, desde luego, que en tal sistema el único inconveniente era la estricta incomunicación entre los reos por considerarlos nocivos los unos a los otros, principio extremadamente rígido que convertía a los reos en misántropos y ocasionaba que cuando salían de la prisión se encontraban sin amigos, no conseguían trabajo, y esto mismo en ocasiones les orillaba nuevamente a delinquir; pero desde luego, si el sistema se toma con esta salvedad, puedo asegurar que es en realidad un sistema casi perfecto que bien pudo haber subsistido hasta antes de la implantación de lo establecido por la Ley de Normas Mínimas, a cambio del que impera actualmente, totalmente desordenado, improductivo, y nada provechoso para lograr la verdadera readaptación social del delincuente.

SEXTA: Podemos decir que la creación y aplicación de la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, es sin lugar a dudas, una gran conquista para nuestra época, ya que con las finalidades, propósitos y sistemas que fundamenta, tienden a ser los más efectivos y adecuados para lograr en beneficio de los internos una mejor

condición de vida, y al mismo tiempo, y lo que resulta ser más importante tanto para el interno como la sociedad misma, con la aplicación de la terapia adecuada se logre verdaderamente su readaptación social.

Resulta del todo inadecuada la aplicación de la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados puesto que no se logran los resultados positivos que la misma se ha propuesto, debido a que las cárceles y centros penitenciarios que existen en nuestro país, no están debidamente contruidos de acuerdo a los fines propuestos por la citada Ley, sino por el contrario, las mal llamadas cárceles y centros penitenciarios que en los estados existen, no son más que sitios caducos, si se quiere olvidarlos, carentes de los servicios más indispensables, insalubres, lugares donde se prolifera la ociosidad, la corrupción, la promiscuidad, la miseria, etc., constituyéndose en "verdaderas escuelas del crimen", como le han denominado algunos estudiosos de la materia, pues por el estado en que se encuentran vienen a ser precisamente eso.

Por ello considero, después de un análisis sobre la situación imperante en nuestras actuales cárceles y centros penitenciarios, que no es posible lograr la readaptación social del delincuente, por lo inadecuado de los establecimientos, aunque en ellos se esté aplicando la referida Ley, pues

precisamente para el logro de los fines en ella propuestas es necesaria la creación, desde luego de un "reclusorio tipo".

SEPTIMA: Ahora bien, en mi estado por ejemplo (Chiapas) la aplicación de la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados rendirá los resultados que se propone si se toman en consideración los siguientes aspectos:

Nuestra citada Ley, en su capítulo I, nos habla de las finalidades de la misma, diciendo que son: Organizar el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación, como medidas más idóneas para la readaptación del delincuente; y en su capítulo III, nos habla del sistema a seguir, diciendo que el tratamiento será individualizado y que para la mejor individualización del mismo, los internos deberán ser alojados en secciones especiales entre las que podrán figurar de seguridad máxima, media y mínima. Por ello, considero, que sería muy necesario y de primordial importancia (para el logro de estos fines), la construcción por lo menos de un "reclusorio tipo" en nuestra Capital, que venga a complementar las exigencias del citado ordenamiento de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

El "reclusorio tipo" en cuestión, deberá contar con

las siguientes secciones: Celdas (de ser posible individuales o en su defecto colectivas para un cupo no mayor de cinco personas), mismas que deberán ser en número suficiente con una construcción adecuada para ser claras y ventiladas, en condiciones higiénicas, dotadas de luz eléctrica, (y es de suponerse que contará con agua potable y servicios sanitarios que también deberán ser apropiados y en número suficiente a la población carcelaria, para que los mismos sean usados en forma colectiva); celdas que también deberán estar dotadas de camas o literas, es decir, de el mobiliario más indispensable, según sea el caso; locales para talleres dotados de maquinaria y herramientas especiales, mismos que podrán ser por ejemplo: Taller de carpintería y ebanistería, taller de reparación de calzado, taller de sastrería, taller de herrería o balconería, taller de hojalatería, taller radiotécnico, taller de talabartería, taller de artesanías (bolsas de plástico, canastas, sillas, etc.), taller de fabricación de blocks, tubos de cemento para drenaje, taller de reparación de máquina de escribir y de coser, etc.

Debe también el reclusorio contar con canchas deportivas, comedores y cocinas debidamente acondicionadas (para uso colectivo), aulas en número suficiente para impartir tanto cursos de alfabetización como de grados superiores, e inclusive clases de moral y de religión. Muy indispensable será que cuente también con una sala para proyecciones con

finés recreativos (televisión, obras teatrales, funciones cinematográficas, etc.); deberá tener también departamento de servicios médicos, permanente, y desde luego sin olvidar las oficinas destinadas al personal directivo, administrativo y de custodia, imprescindibles en todo reclusorio, amén de algunas otras que puedan ser necesarias y que cumplan con las finalidades y metas que se ha trazado nuestra citada Ley.

De igual manera, y anexo al reclusorio para hombres, deberá estar construído el reclusorio en el que se albergan a las mujeres reclusas, pero desde luego separado adecuadamente, y por cuanto a los talleres, deberán funcionar para ellas, los de: Costura, bordados y tejidos, elaboración de flores artificiales, artesanías, etc.

OCTAVA: Tomando en consideración el estado tan deprimente que prevalece en nuestras cárceles, e inclusive los cuatro centros penitenciarios existentes en nuestra entidad federativa, sugiero la muy necesaria construcción en todos y cada uno de los distritos judiciales, y por supuesto en nuestra capital de "cárceles preventivas", que cuenten con los servicios más indispensables y reúnen las condiciones higiénicas adecuadas, pues se deberá tomar en cuenta que en su interior albergan a personas que por uno u otro motivo han delinquido y que sufrirán ciertamente el encierro, pero sin olvidar su calidad de seres humanos a quienes no puede

castigarseles doblemente; privándoles de su libertad, y aún todavía hacinándolos en condiciones infrahumanas.

En estas cárceles preventivas, los internos deberán permanecer hasta en tanto no son sentenciados, y una vez sucedido esto, deberán ser trasladados al reclusorio tipo en el cual serán ejecutadas las sanciones, iniciándose desde luego el tratamiento ,para su rehabilitación y posterior readaptación social, lográndose en el interior un cambio que lo beneficiará grandemente, porque en este reclusorio, entre otras cosas, podrá valerse por sí mismo ya que contará con fuentes de trabajo suficiente para procurarse utilidades tanto para su sostenimiento propio, como para el de su familia y otros gastos, aprovechando de ése modo el tiempo que estará en reclusión y lográndo un aprendizaje que le será útil al alcanzar su libertad, formando dichas actividades parte de la terapia para lograr su verdadera readaptación social, como son las metas que se ha propuesto la multicitada Ley de Normas Mínimas. Desde luego, debe tomarse cuenta que la construcción de una cárcel es tan primordial como la de cualquier otro servicio público, por ejemplo la de un mercado, la de un parque, de una calle, etc.

NOVENA: Las cárceles preventivas de los diferentes distritos judiciales, incluso la de nuestra capital de que he hablado en la anterior conclusión, servirán desde luego

para alojar a quienes han delinquido hasta en tanto son sentenciados, pero desde luego es de sugerirse, y esto es de suma importancia, que los reos sean sentenciados en el menor lapso de tiempo posible, esto es, según lo estipulado por la fracción VIII del artículo 20 de nuestra carta magna, el cual nos indica: "... Art. 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: ... VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo"; ya que de lo contrario, y al seguir dando cabida al anacrónico sistema que hasta nuestros días impera, como lo es que el individuo permanece en prisión meses o años, sin saber tan siquiera si será condenado o no, y de ser esto último tampoco sabe a que tiempo se le condenará. Ello se debe a muchas y muy variadas causas entre las cuales podemos citar la inactividad procesal por parte de abogados particulares, defensores de oficio y juzgadores, así como en algunos lugares la irresponsabilidad para el traslado de los reos de la prisión en que se encuentran a los respectivos juzgados para el momento en que deban ser efectuadas las diligencias conducentes a su defensa, pues sucede que los custodios encargados de dichos traslados arguyendo una u otra causa (falta de patrullas, mal estado de las mismas, falta de personal en determinado momento, el no haber recibido la orden correspondiente para tal efecto, etc.), no colaboran ni con los procesados, ni

con los defensores en forma adecuada y ocasionan con ello graves retardados en el proceso, que redundan en verdaderos perjuicios para los propios internos procesados. Y que por el contrario, una vez lograndose superar estas anomalías, los reos permanecerán en preventiva de cuatro meses a un año, y sentenciados que sean, de inmediato serán trasladados al reclusorio tipo para dar comienzo a un tratamiento de readaptación social que vendrá a redundar totalmente en su beneficio y de la sociedad misma.

DECIMA: Habrá igualmente que organizar en forma debida el trabajo de los internos una vez instalados en el reclusorio tipo, trabajo que vendrá a desarrollarse en los talleres existentes en dicho reclusorio (carpintería y ebanistería, fabricación de blocks y tubos de cemento para drenajes, reparación de calzado, etc.), en los cuales se deberá contar con técnicos especializados remunerados por el gobierno del estado, quienes impartirán las enseñanzas adecuadas a los reclusos.

El propio gobierno del estado podrá financiar dichas fuentes de trabajo, e inclusive, proveerlos de materia prima, así como también podrá recurrir a convenios de exportación con el exterior para colocar adecuadamente y en forma continua el producto del trabajo de los reclusos, o sencillamente

contratar en algunos casos con empresas particulares, estatales o del país, pero buscando siempre que la oferta y la demanda sean constantes, y se establezcan así fuentes de trabajo constantes que tanta falta hacen a la población carcelaria.

Hecho todo lo anterior, las utilidades económicas obtenidas por ellos, deberán ser distribuidas en forma conveniente, tanto para su propia manutención y necesidades más elementales, como para las de su familia, así como en algunos casos reparación del daño, multas, etc., según así se ha reglamentado legalmente.

DECIMA PRIMERA: De elemental importancia será en el reclusorio tipo contar con personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, que reúnan las cualidades que nuestra propia Ley de Normas Mínimas señala, ya que de las actitudes, del trato personal, y de las enseñanzas que los internos reciban del personal, dependerá en un 60% ó 70% la mejor y más eficaz readaptación de los mismos; desafortunadamente en el personal, a veces el administrativo y en la mayor de las ocasiones el de custodia, aprovechan su condición como tales, para viajar y humillar al reo, creando en él un estado de angustia, de desesperación, y lo que es peor, un deseo de venganza hacia quienes le propician este mal trato y hacia la misma sociedad, lo que viene a repercutir física y psíquicamente en el interno que desde luego en vez de

regenerarse, se vuelve un ser amargado, de malos sentimientos, rebelde, solitario y frustrado, y con ello, un ser más propenso a cometer nuevos ilícitos.

En mi Estado Chiapas, la mayor parte de las cárceles que encontramos en los diversos Distritos Judiciales, el personal con que cuentan es tan inadecuado que parece imposible imaginar la serie de anomalías que allí se suscitan, pues escasamente cuentan con personal compuesto por un "alcalde de cárceles" y un número muy reducido de custodios o "celadores", que aunado a su escaso número, son personas que apenas si saben leer y escribir, algunos poseedores inclusive de malos hábitos, de malos antecedentes, carentes de responsabilidad, que en nada puede ayudar a la regeneración y a la reeducación de los internos, personal que se ha elegido o aceptado par dichos cargos, sin tomar en consideración la vocación, aptitudes o preparación, que tan indispensables son para la selección del mismo.

Acerca del personal penitenciario, algunos estudiosos de la materia han dicho: "Debe considerarse que el personal penitenciario es la columna vertebral para la readaptación de quienes por una u otra causa han violado las normas jurídico-penales que regulan la convivencia pacífica entre todos los miembros de la sociedad"; y que "desde el inicio de la etapa humanitaria cuando se pugnó por el trato humano

a los reos, se ha considerado siempre como piedra angular de la relación penitenciaria, la presencia de individuos concientes de la noble tarea que deben cumplir".

Por ello considero, que será muy indispensable que previamente a la selección del personal penitenciario, se opte por cursos intensivos de capacitación para el mismo; cursos que desde luego podrán ser impartidos en las propias oficinas del reclusorio tipo, por personas conocedoras de la materia, o bien seleccionar un grupo de personas con vocación para las diferentes actividades penitenciarias y costear el propio gobierno del estado los mencionados cursos de capacitación que recibirán en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación de la Ciudad de México, para que al retornar dichas personas a nuestro Estado, e pongan en práctica los métodos más adecuados para el debido funcionamiento de un reclusorio, con miras desde luego al mejor tratamiento de reeducación y rehabilitación de los internos, redundando esto en beneficio de ellos y por consiguiente de nuestra sociedad. Desde luego, el personal penitenciario deberá estar remunerado adecuadamente a efecto de lograr mejores resultados en el desempeño de sus funciones y evitar las anomalías que pudiera originar el pago de sueldos raquíticos.

DECIMA SEGUNDA: Al proponer la creación del reclusorio tipo, hago mención, entre otras cosas, que resultaría de gran importancia la instalación en el interior del reclusorio de una cocina debidamente acondicionada y equipada, misma que deberá estar a cargo de personas eficientes y responsables remuneradas por el gobierno exprofesamente para ellos, con el fin de que a los reclusos se les proporcione, ya sea gratuitamente o mediante un pago simbólico que deducirán de sus ingresos económicos, una alimentación más o menos adecuada, que podría subsistir al raquítrico socorro de Ley que actualmente se les proporciona a los sentenciados, viniendo a producir esto grandes ventajas, ya que bien es que la alimentación es la base de una mejor vida, y satisfecho el apetito, se puede estar más tranquilo y en mejores condiciones para el desarrollo de las funciones que se le encomienden o elijan. Es más, al proporcionarles la alimentación diaria a todos los reclusos, sin distinción alguna, traería consigo el que sus familiares no tuvieran esa pesada carga de llevar alimentos hasta la prisión a diario, lo que viene a agravar su ya de por sí escasa economía y repercutir en el ánimo del reo, al saber o imaginar la situación que atraviesa su familia y el sacrificio que a esta la representa conseguir alimentos tanto para él (o ella), como para el resto de la misma. Además y toda vez que los reos sentenciados de los diversos distritos judiciales serán trasladados al reclusorio tipo, con esta

ayuda que se le proporcionará al darsele la alimentación en el propio reclusorio, podrá evitarse el conveniente de que ellos se opongan al traslado arguyendo que se alejaran de su familia y será más gravoso para esta, sino imposible, el llevarles o proporcionarles la alimentación diaria. De esta manera la visita familiar quedaría reducida a los días sábados y domingos, pero ya en forma armoniosa, tranquila (como parte de la terapia para la rehabilitación del interno), y no con las prisas e incomodidades que son efectuadas a diario.

En concreto, propongo la supresión del socorro de Ley a los reos sentenciados, dándoles en cambio alimentación diaria, gratuita o que ellos paguen una cuota simbólica (esto una vez trasladados y ubicados en el reclusorio tipo).

DECIMA TERCERA: La construcción de una guardería infantil anexa a los reclusorios (hombres y mujeres), debidamente acondicionada y atendida por personal especializado, sería también muy importante, ya que en su interior podrá albergar tanto a los pequeños hijos de las reclusas, como también podrán permanecer en días de visita los hijos de los reclusos, de tal manera que este establecimiento podrá en alguna forma ayudar a las primeras durante sus cautiverio, al resguardo y educación de sus hijos, como a los segundos, cuando estos sean visitados por sus esposas (o concubinas),

e hijos mayores, evitando así el que los pequeños se encuentren desubicados y molestos y además, lo que viene a ser más importante, para evitar que los menores se encuentren con demasiada frecuencia rodeados del ambiente insano de las prisiones, que en bien pudiera influir posteriormente en forma negativa en la formación de su conducta.

DECIMA CUARTA: La Ley de Normas Mínimas, establece que la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso orientada por las técnicas de pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados; por lo que en las aulas que serán construídas en el reclusorio tipo, deberán seguirse estos criterios, ya que si se quiere obtener buenos logros tendientes a la regeneración de los internos, es de suma importancia que personal especializado en la educación para infractores e inadaptados sociales, se hagan cargo de ello, ya que la educación impartida a los reclusos en forma adecuada, será factor determinante para rehabilitar a quienes han delinquido, para quien en lo sucesivo no solamente se rehabiliten, sino que inclusive puedan ser útiles a la sociedad, teniendo ya una mayor preparación y verdaderos cambios radicales en su personalidad.

DECIMA QUINTA: Ante la situación en que se encuentran actualmente los menores infractores en nuestra entidad, (algunos "recluidos domiciliariamente" leales, libres y sin ninguna vigilancia; y los otros recluidos conjuntamente con los adultos sentenciados o procesados, propiciando que en un futuro puedan convertirse de infractores ocasionales o primarios, en perfectos criminales con absoluta conciencia de sus actos), deberá procurarse por la erradicación de estas graves anomalías, y desde luego, la mayor manera de hacerlo será creando o construyendo un "reformatorio" a especie de reclusorio en el cual se cuente con personal capacitado para ofrecer el tratamiento más adecuado a los menores, proporcionándoles una formación similar a la establecida para los infractores adultos, que no sólo sea académica, sino también cívica, social, higiénica, física, ética, e inclusive sexual, capacitándoles también en el aprendizaje de algún arte u oficio, para que cuando regresen al seno de la sociedad de la que una vez hubieron de salir casi inconcientemente, puedan seguir una vida normal y encaminar sus pasos por un buen sendero en la vida, pudiendo entonces ser útiles a sí mismos y a sus semejantes.

Ahora bien, por lo que respecta al tratamiento que habrá de darse a los delincuentes anormales: locos, imbéciles, idiotas, etc., sugiero que toda vez que por lo pronto no será posible la creación y organización adecuada de un "centro

de reclusión para enfermos mentales", se procure en todo caso el pronto traslado de los delincuentes que sean de tal condición a los "centros de salud mental", ya que sea del estado de Oaxaca, Tabasco, y otro posible y cercano de los existentes en nuestra República Mexicana, para no dejarles por más tiempo a estos seres desafortunados en el abandono físico y moral en que se encuentran en varias de nuestras cárceles estatales.

BIBLIOGRAFIA

1. Barragán José, Legislación Mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios.- Secretaría de Gobernación, México 1976.
2. Beccaria, Tratado de los delitos y las penas, 1ª. Edición, Porrúa, México 1982.
3. Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal de los Aztecas.- Criminalía.- Academia Mexicana de Ciencias Penales.
4. Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, 2ª. Edición, Porrúa, México 1981.
5. Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, 14ª. Edición, Porrúa, México 1982.
6. Código Penal para el Distrito Federal, 38ª. Edición, Porrúa, México 1984.
7. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8ª. Edición, Porrúa, México 1984.
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73ª. Edición, Porrúa, México 1983.
9. Cuello Calón Eugenio, La Moderna Penología, 2ª. Edición Bosch, Barcelona, 1958.
10. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXXII, Editorial Bibliográfica Argentina.

11. García Ramírez Sergio, Asistencia a Reos Liberados, 1ª. Edición, Botas, México 1966.
12. García Ramírez Sergio, El artículo 18 Constitucional, Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores, UNAM, México 1967.
13. García Ramírez Sergio, Justicia Penal, 3ª. Edición, Porrúa, México 1980.
14. García Ramírez Sergio, Justicia Penal, Porrúa, México 1982.
15. García Ramírez Sergio, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Ed. Cárdenas Editor, México 1978.
16. García Ramírez Sergio, Manual de Prisiones, 2ª. Edición Porrúa, México 1980.
17. González Uribe Héctor, Teoría Política, 3ª. Edición, Porrúa, México 1980.
18. Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.
19. Malo Camacho Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario, Secretaría de Gobernación, México 1976.
20. Pantoja Gil del Carmen, La Necesidad Penitenciaria y Post-Penitenciaria en relación con la individualización de la pena, Tesis presentada en la Universidad Femenina de México, México 1983.

21. Patronato de Reos Liberados, Función Social del Patronato de Reos Liberados, México, D. F.,
22. Ponencia presentada por el Lic. Luis Treviño Medrano ante el Congreso Nacional Penitenciario.
23. Ponencia que presente ante el III Congreso Nacional Penitenciario el Lic. Jaime Almazán Delgado, México 1979.
24. Programa Nacional de Educación para Adultos en Centros de Readaptación Social, Experiencias educativas de los asesores de círculos de estudios, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados, México 1981.
25. Reglamento del Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social en el Distrito Federal, Porrúa, México 1985.
26. Rico M. José, Crimen y Justicia en América Latina, 2ª. Edición, Siglo XXI, México 1981.
27. Rico M. José, Las Sanciones Penales y Políticas Criminológica Contemporánea, 1ª. Edición, Siglo XXI, México 1979.
28. Sánchez Galindo Antonio, Manual de Conocimientos Básicos de Personal Penitenciario, Ediciones del Gobierno del Estado de México, Toluca 1974.
29. Sánchez Merchant Alberto, Nuestra Realidad Penitenciaria, 1ª. Edición, Impresora Gutiérrez, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 1979.